

CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIONES QUE RIGEN LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 1º: Los tributos que establezca esta Municipalidad se regirán por las disposiciones de este Código, de la Ordenanza Tarifaria Anual, de las ordenanzas tributaria especiales y de los decretos reglamentarios, de dichos instrumentos legales.

ARTICULO 2º: Corresponde al Código Tributario:

- a) Definir el hecho, acto o circunstancia sujetos a tributación.
- b) Indicar el contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo
- c) Fijar las bases sobre las que se determinarán los tributos.
- d) Establecer exenciones, deducciones, reducciones y bonificaciones.
- e) Tipificar las infracciones tributarias, y establecer las respectivas penalidades.

ARTICULO 3º: Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de ordenanza.

CONCEPTO DE TASA

ARTICULO 4º: Tasa es la prestación pecuniaria que, por disposición de las normas a que se refiere el artículo 1º, están obligadas a pagar a la comuna las personas, como retribución de los servicios que la Municipalidad tenga establecidos y que para cada caso se determinen.

CONCEPTO DE SERVICIO PUBLICO

ARTICULO 5º: Servicio Público Municipal es el que tiene establecido la comuna en función del interés general de su jurisdicción. Para determinar su existencia, se excluirá todo criterio de voluntariedad de la demanda del contribuyente, del beneficio que pueda reportar a éste individualmente o de divisibilidad del servicio.

CONCEPTO DE REEMBOLSO

ARTICULO 6º: Reembolso o contribución de mejoras es la prestación obligatoria debida en razón de beneficios individuales o de grupos sociales, derivados de la realización de obras públicas o de actividades especiales del municipio.

TERMINOS- FORMA DE COMPUTARLOS

ARTICULO 7º: (*) Los términos establecidos en este Código u ordenanzas tributarias especiales, se computarán en la forma establecida por el Código Civil. En los términos expresados en días, se computarán solamente los hábiles. Cuando la fecha o términos de vencimientos fijados por ordenanzas, decretos del Departamento Ejecutivo o resoluciones de los organismos fiscales, para la presentación de las declaraciones juradas, pago de las contribuciones, recargos y multas, coincidan con los días no laborables, feriados o inhábiles - nacionales, provinciales o municipales- que rijan en el éjido municipal, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

(*) Texto conforme al Art. 90º de la Ordenanza N° 5791/09 B.O. 24/12/2009.

TITULO II

DE LA INTERPRETACIÓN DEL CODIGO Y DE LAS ORDENANZAS TRIBUTARIAS

VIGENCIA DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 8º: Las normas a que se refiere el artículo 1º entrarán en vigor en todo el municipio, salvo lo que cada una de ellas establezca, el tercer día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia o en el Boletín Municipal.

NORMAS DE INTERPRETACIÓN

ARTICULO 9º: Cuando un caso no pueda ser resuelto por las disposiciones expresas de este Código y demás normas citadas en el artículo 1º, corresponderá la interpretación analógica, tomando en cuenta la legislación tributaria provincial o nacional, y siempre que la aplicación supletoria de otra norma legal no contraríe los principios del derecho tributario.

ARTICULO 10º: Cuando el caso no pueda ser resuelto por el método del artículo anterior, lo será mediante la interpretación lógica, atendiendo a la naturaleza económica – administrativa del problema y a los principios generales del derecho tributario. En subsidio se aplicarán los principios generales del derecho, y en defecto de éste, los del derecho privado.

LA REALIDAD COMO BASE DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS.

ARTICULO 11º: Para determinar la naturaleza de los hechos, actos o circunstancias sujetos a tributación, se atenderá al hecho, acto o circunstancia verdaderamente realizados. La decisión por los contribuyentes de modos de operar impropios a su actividad o de formas o estructuras jurídicas o comerciales inadecuadas es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.

TITULO III

DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

DETERMINACION DEL ORGANISMO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTICULO 12º: El Organismo Fiscal tiene a su cargo las funciones referentes a la determinación, recaudación, verificación, repetición y compensación de los tributos que establezca o recaude la Municipalidad. Tiene también a su cargo la fiscalización de los tributos que se liquidan, determinan y/o recaudan en otras oficinas y la reglamentación de los sistemas de percepción y control de los tributos que no fiscaliza. Podrá otorgársele asimismo la recaudación de ingresos no tributarios que determinen otras reparticiones de la comuna.

ARTICULO 13º: Se denomina en este Código "Organismo Fiscal" a la Dirección de Rentas. Todas las funciones y facultades atribuidas por este Código u ordenanzas tributarias especiales y sus reglamentaciones al "Organismo Fiscal", serán ejercidas por el titular de dicho organismo, quien lo representa ante los poderes públicos, ante los contribuyentes y responsables y ante los terceros.

ARTICULO 14º: El Departamento Ejecutivo podrá asumir por sí, cualquiera de las facultades que este Código asigna al Organismo Fiscal.

ARTICULO 15°: (*) El Departamento Ejecutivo, previo informe del Organismo Fiscal y dictamen de Asuntos Legales:

1º) Resolverá las cuestiones atinentes a las exenciones tributarias previstas en este Código.

2º) Dictará mediante decreto debidamente fundado y con descripción de los antecedentes que los justifiquen, la incobrabilidad de créditos una vez agotadas las gestiones de recaudación, sin que ello importe renunciar al derecho al cobro ni invalidar su exigibilidad conforme a las respectivas leyes en los siguientes casos:

a) Cuando los créditos cuya gestión de cobro se paralicen por tener el demandado su domicilio real fuera del radio de la Provincia de Mendoza.

b) Cuando documentadamente se acredite que el demandado es de ignorado domicilio.

c) Cuando demandado judicialmente el deudor se compruebe su insolvencia o falta de bienes luego de haber fracasado la traba de medidas cautelares y se hubiese inscripto la inhibición general de bienes en su contra.

d) (*¹) Cuando la gestión de cobranza resulte económicamente inconveniente por el escaso valor del crédito por sumas inferiores a \$200,00.

(*) Texto conforme al Artículo 95° de la Ordenanza 6004/11. B.O. 23/12/2011 y Art. 92° de la Ordenanza N° 6231/13. B.O. 27/12/2013.-

DEBERES Y ATRIBUCIONES GENERALES Y ESPECIFICAS DEL ORGANISMO FISCAL

ARTICULO 16°: Para el cumplimiento de sus funciones el Organismo Fiscal, tiene las siguientes facultades:

a) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos, hechos o circunstancias que constituyan o puedan constituir fuentes de tributación.

b) Enviar inspecciones a todos lugares donde se realicen actos, operaciones o ejerzan actividades que originen hechos sujetos a tributación y donde se encuentren comprobantes relacionados con dichos hechos o se hallen bienes que constituyan objeto de tributación, con facultad de revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable

c) Citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal, al contribuyente o responsable y requerirle informaciones o comunicaciones escritas o verbales.

d) Disponer la compensación entre débitos y créditos tributarios de un mismo contribuyente, salvo las devoluciones en efectivo.

e) Acreditar a pedido del interesado o de oficio los saldos que resulten a favor de los contribuyentes por pagos indebidos, excesivos o erróneos y declarar la prescripción de los créditos fiscales.

f) Modificar las determinaciones tributarias cuando se advierta error, omisión, dolo o fraude en la exhibición o consideración de los antecedentes tomados como base de aquélla.

g) Pronunciarse en las consultas sobre la forma de aplicar las normas tributarias.

(*¹) Texto modificado por el Art. 92 inc II de la Ordenanza 6727/17 B.O. 30/11/2017. El que queda redactado de la siguiente forma: “d) Cuando la gestión de cobranza resulte inconveniente por el escaso valor del crédito. A tal fin, se tomará el importe que fije anualmente el Código Fiscal en sus arts. 52bis y 119 y el art. 34 de la Ley Impositiva respectivamente.”

ARTICULO 17°: Los funcionarios del Organismo Fiscal levantarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, la que podrá ser firmada por los interesados y servirá de prueba en el procedimiento ante el Organismo Fiscal.

ORGANIZACIÓN Y REGLAMENTACIÓN INTERNA DEL ORGANISMO FISCAL

ARTICULO 18°: El Director del Organismo Fiscal podrá delegar sus funciones y facultades en otros funcionarios de su dependencia, en forma general o especial, pero en cada caso la delegación se efectuará por escrito.

ARTICULO 19°: A propuesta del Organismo Fiscal, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la creación de delegaciones, receptorias o agencias zonales con las facultades y obligaciones que se determinen.
También el Departamento Ejecutivo podrá disponer la recepción de los débitos tributarios por parte de instituciones bancarias oficiales, mixtas o privadas, las que se ajustaran a las reglamentaciones e instrucciones que les fije el Organismo Fiscal.

ARTICULO 20°: El Organismo Fiscal está facultado para establecer y modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas, en tanto ello no implique alguna alteración en sus partidas presupuestarias ni del organigrama aprobado por autoridad superior.

TITULO IV

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DETERMINACIÓN DE LOS SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 21°: Son contribuyentes, en tanto se configure a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria previsto en este Código y/o disposiciones a que se refiere el artículo 1°, los siguientes:

- a) Las personas de existencia visible, capaces e incapaces según el derecho privado.
- b) Las personas jurídicas de carácter público o privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho.
- c) Las demás entidades, que sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existan de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que los constituyan.
- d) Las sucesiones indivisas hasta el momento de partición aprobada judicialmente o realizada por instrumento público o privado.-

(*) Texto incorporado por el Art. 90° de la Ordenanza N° 5791/09. B.O. 24/12/2009.-

ARTICULO 22°: Los contribuyentes, conforme a las disposiciones de este Código u ordenanzas tributarias especiales, y sus herederos, de acuerdo con el Código Civil, están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por intermedio de su representantes voluntarios o legales.

ARTICULO 23°: Cuando un mismo hecho sujeto a tributación atribuya a dos o más personas o entidades, todas serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago de la deuda tributaria.

El hecho sujeto a tributación atribuido a una persona o entidad se imputará también a la persona o entidad con la cual aquélla tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones surja que ambas personas o entidades constituyan una unidad o conjunto económico.

ARTICULO 24°: Los responsables a que se refiere el presente título responden con todos sus bienes, ilimitadamente, por el pago de los débitos tributarios que se le determinen. Igual responsabilidad corresponde a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de las obligaciones del contribuyente.

ARTICULO 25°: Son responsables por los tributos y sus accesorios -de los contribuyentes- con los bienes que disponen y/o administren, en la forma y oportunidad que rijan para éstos o que expresamente se establezca al efecto:

a) Los representantes legales, voluntarios o judiciales de las personas de existencia visible o jurídica.

b) Los escribanos de registro son también responsables por el pago de los tributos y sus accesorios respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus funciones.

Los responsables mencionados anteriormente están obligados solidariamente con el contribuyente al pago de la deuda tributaria y sus accesorios, salvo cuando prueben que éste les ha impedido o hecho imposible cumplir correcta y tempestivamente con su obligación.

ARTICULO 26°: En los casos de sucesión a título particular de bienes o de activos y pasivos de empresas y explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, recargos e intereses relativos al bien, empresa o explotación transferidos adeudados, hasta la fecha de transferencia.

DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 27°: Las normas sobre exenciones que establece este Código son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta.

Las exenciones otorgadas por tiempo determinado regirán hasta la expiración del término aunque la norma que las contemple fuese antes derogada.

En los demás casos tendrán carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento.

Las exenciones serán declaradas sólo a petición del interesado, excepto las previstas para los Estados nacional y provincial.

ARTICULO 28°: Los decretos del Departamento Ejecutivo que resuelvan pedidos de exenciones, previstas en este Código, tendrán carácter declarativo y efecto desde el día en que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario.

Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes deberán efectuarse por escrito acompañando las pruebas en que funden su derecho. El Departamento Ejecutivo deberá resolver la solicitud dentro de los noventa (90) días de formulada. Vencido este plazo sin que medie resolución, se considerará denegada.

ARTICULO 29°: Las exenciones se extinguen:

a) Por la abrogación o derogación de la norma que las establece, salvo que fueran temporales.

b) Por la expiración del término otorgado.

c) Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas.

Las exenciones caducan:

a) Por la desaparición de las circunstancias que las legitiman.

b) Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación, cuando fueren temporales.

c) Por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce. En este supuesto, la caducidad se producirá de pleno derecho el día siguiente de quedar firme la resolución que declare la existencia de la defraudación.

El Organismo Fiscal podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos por este Código o disposiciones tributarias especiales.

ARTICULO 30°: Quedan eximidos de todos los tributos establecidos en el presente Código y demás disposiciones a que se refiere el artículo 1°, excepto la contribución de mejoras o reembolsos, y siempre que afecten los bienes o actividades propios a los fines de su creación:

a) El Estado nacional y provincial. La presente exención no comprende a las empresas públicas ni mixtas.

b) Las instituciones religiosas de todos los credos reconocidos por el Estado, por los inmuebles destinados al culto. La presente exención no

- comprende a los bienes muebles destinados al ejercicio del comercio, industria, servicios o actividades civiles.
- c) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el gobierno de la República.
- d) Las uniones vecinales con personería jurídica, siempre que dicten cursos gratuitos de capacitación y/o enseñanza y/o posean instalaciones deportivas que presten un servicio de esparcimiento gratuito a la comunidad, en los inmuebles de su propiedad.
- e) Las entidades de solidaridad social dedicadas a la ayuda y/o atención de incapacitados físicos y/o mentales.
- f) (*) Eximir a las entidades intermedias con personería jurídica sin fines de lucro y cuyo objeto social comprenda la ejecución de programas de vivienda social, del pago de estudios de planos, inspecciones, empadronamientos de loteos, sellados, aforos, tasas y aranceles correspondientes a certificados finales de obras, en la primera inscripción del adjudicatario de planes de viviendas financiadas por el I.P.V. y/o entes Públicos destinados al financiamiento de la vivienda social.
 (*) **Conforme texto art. 1º de la Ordenanza N° 4779/00. B.O. 25/02/03.**
- g) (*) Las Instituciones deportivas (clubes, asociaciones deportivas, etc.) con personería jurídica y sin fines de lucro, por los inmuebles destinados a la actividad deportiva y que presten un servicio de esparcimiento y/o social a los vecinos del departamento. En caso de que se cobre cuota social, ésta deberá estar relacionada con cubrir los gastos operativos de las actividades organizadas, y/o inversiones destinadas a los fines de su creación.-
 (*) **Conforme texto art. 1º de la Ordenanza N° 5238/05. B.O. 09/02/2006.**
- h) (*) Las instituciones dedicadas a atender y proteger animales, con personería jurídica, siempre que las actividades que realizan sean sin fines de lucro.-
 (*) **Conforme texto art. 2º de la Ordenanza N° 5347/06. B.O. 18/10/2006.**
- h) (*) Los partidos políticos reconocidos comprendidos en la exención tributaria prevista en el siguiente 52 de la Ley de Partidos Políticos N° 4746.
 (*) **Conforme texto art. 34º de la Ordenanza N° 5917/10. B.O. 28/12/2010.-**
- i) (*) Las asociaciones sindicales con personería gremial comprendidas en la exención dispuesta por el Artículo 39 de la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23551.
 (*) **Conforme texto art. 34º de la Ordenanza N° 5917/10. B.O. 28/12/2010.-**
- j) (*) Los centros de jubilados con personería jurídica y sin fines de lucro, por los inmuebles destinados al desarrollo de sus actividades, sean propias o en alquiler, siempre que se justifique mediante instrumento legal.
 (*) **Texto incorporado por la Ordenanza N° 6067/12 B.O. 11/09/2012 y modificado por el Art. 1º de la Ordenanza N° 6128/12. B.O. 22/01/2013.**
- k) (*) Los centros culturales con personería jurídica, sin fines de lucro, que presenten servicios de fomento a la cultura y/o esparcimiento social a los vecinos del departamento.
 (*) **Texto incorporado por la Ordenanza N° 6067/12 B.O. 11/09/2012 y derogada tácitamente por el Art. 1º de la Ordenanza N° 6128/12. B.O. 22/01/2013. E incorporado nuevamente por la Ordenanza N° 6360/14. B.O. 21/01/2015.**
- l) (*) Instituciones con personería jurídica sin fines de lucro, por los inmuebles de su propiedad destinados a la realización de actividades culturales, educativas, deportivas. La presente exención se otorgará a los interesados que inicien el respectivo trámite de obtención del permiso de construcción, rigiendo la eximición desde el ejercicio en el cual se inició el trámite hasta la habilitación de la obra conforme su destino.
 En caso de interrupción, paralización o abandono del trámite de autorización de la obra o permiso de construcción y/o del proceso constructivo, hará perder el goce del beneficio con retroactividad a su concesión.
 Los beneficios otorgados en este inciso se aplicarán a partir del 1 de enero de 2012.
 (*) **Texto incorporado por la Ordenanza N° 6067/12 B.O. 11/09/2012 y modificado por el Art. 1º de la Ordenanza N° 6128/12. B.O. 22/01/2013.**
- m) (*) Las asociaciones civiles sin fines de lucro que se encuentren inscritas en el Registro Municipal correspondiente, conforme a las disposiciones de la Ordenanza 6294/14.-

(*) Texto incorporado por la Ordenanza N° 6352/14. B.O. 24/12/2014.-

ARTICULO 31°: Quedan eximidas de todos los tributos establecidos en el presente Código y demás disposiciones a que se refiere el artículo 1°, excepto las tasas retributivas de servicios a la propiedad raíz y contribución de mejoras y reembolsos, y siempre que afecten los bienes o actividades propios a los fines de su creación y acrediten su cumplimiento:

- a) Las instituciones que impartan enseñanza gratuita a todos sus alumnos y que se encuentren reconocidas por autoridad competente.
- b) Las asociaciones vecinales y las asociaciones o cooperadoras de ayuda a la acción hospitalaria, reconocidas por la Municipalidad o por la Provincia.
- c) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con las exigencias establecidas en el Decreto Ley 24.499/45.
- d) Las bibliotecas populares reconocidas por la Municipalidad o por la Provincia.
- e) Las entidades científicas que no persiguen fines de lucro y reconocidas como tales por autoridad competente.
- f) Entidades de bien público y de solidaridad social con personería jurídica que acrediten la prestación de servicios gratuitamente.
- g) Los Centros Deportivos dependientes del Ministerio de Educación, municipalidades y/o instituciones que impartan enseñanza gratuita .
- h) (*) Queda facultado el Departamento Ejecutivo a eximir en forma total y/o parcialmente los derechos de zanjeo y/o rotura de la vía pública (calle, cuneta y vereda), a las uniones vecinales, asociaciones vecinales, cooperativas o cualquier entidad intermedia, con personería jurídica, que resultasen costeadas de la obra de red de gas natural y sus conexiones domiciliarias, exceptuando de esta normativa a entidades no jurídicas y/o presentaciones individuales, sin excepción.

En lo referido a la reparación posterior de las calles y cunetas, estarán a cargo de la Municipalidad de Godoy, no así de las veredas, que quedarán a cargo de los frentistas.

(*) Conforme texto art. 1° de la Ordenanza N° 2539, B.O. 05/05/87.

- i) (*) Exímase en forma total del importe que correspondiere en concepto de aforos y/o derechos de zanjeo, rotura de vereda, calzada; a los vecinos que a través de las Uniones Vecinales, Asociaciones Vecinales o cualquier forma de organización que los representare, con personería jurídica, que por sí mismo costearan obras de instalación de red de cloacas, agua y gas, para realizar conexión domiciliaria, quedando exceptuado de este beneficio las entidades no jurídicas y/o prestaciones individuales sin excepción.

(*) Conforme texto art. 1° de la Ordenanza N° 3348. B.O. 30/04/93.

El derecho de sellado de rifas no quedará eximido cuando su venta no se haga en forma directa por las instituciones indicadas en este artículo.

- j) (*) Las actividades de exposición o muestra sin fin de lucro, que obtengan el patrocinio municipal por declaración expresa del Departamento Ejecutivo o del Honorable Concejo Deliberante por su valor cultural, artístico, educativo o cualquier otro interés municipal.-

(*) Texto incorporado por el Art. 1° de la Ordenanza N° 5688/89. B.O. 22/04/2009.

ARTÍCULO 31° BIS: (*) Exímase del pago de las Tasas por Servicios a la Propiedad Raíz y de la Tasa Ecológica por el inmueble destinado exclusivamente a vivienda familiar que habiten y siempre que no posean otros inmuebles:

- 1) A los Jubilados y Pensionados cuyo haber previsional no supere el monto obtenido de multiplicar el haber mínimo jubilatorio por el coeficiente 2 y siempre que dicho monto sea su único ingreso y no sea superado por la totalidad de los ingresos del grupo familiar conviviente en el inmueble objeto de la solicitud de exención.

- 2) A los contribuyentes que carezcan de ingresos mínimos que les permitan afrontar otros gastos que no sean los destinados exclusivamente a las necesidades básicas del grupo familiar conviviente en el inmueble objeto de la solicitud de exención.

A dicho fin y por vía reglamentaria, se establecerán los procedimientos y requisitos obligatorios para ser beneficiarios de dicha exención.

(*) Texto incorporado por el Artículo 90° de la Ordenanza N° 6004/11. B.O. 23/12/2011. Y sustituido por el Art. 92° de la Ordenanza N° 6597/16 Punto V. B. O. 07/12/2016.-

ARTÍCULO 31° TER: **(*)(*²) (*³)** Exímase del pago de Tasas por Servicios a la Propiedad Raíz de Tasas por Servicios a la Propiedad Raíz y de la Tasa Ecológica durante el ejercicio 2017 y por el inmueble destinado exclusivamente a vivienda familiar que habiten a quienes resulten ganadores del sorteo final del Programa Godoy Cruz, más Vos: Eje Municipio Sustentable.”

(*) Texto incorporado por el Artículo 92° de la Ordenanza N° 6597/16. Punto II. B.O. 07/12/2016.-

CLAUSULA DE RECIPROCIDAD

ARTICULO 32°: Las exenciones previstas en este Código que beneficien a organismos del Estado nacional o provincial, podrán condicionarse por el Departamento Ejecutivo a la reciprocidad en beneficio de la Municipalidad, respecto de los bienes o servicios que aquellos le presten. El Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer las condiciones, formas y alcances de la cláusula de reciprocidad en cada caso particular.

TITULO V

DEL DOMICILIO FISCAL

FIJACION DEL DOMICILIO

ARTICULO 33°: **(*)** Los contribuyentes y responsables ante la comuna de los pagos de los tributos o de otras obligaciones establecidos por las normas a que se refiere el artículo 1°, deberán constituir domicilio fiscal en el ejido Municipal . Si así no lo hicieren se considerará domicilio fiscal a:

- a) En cuanto a las personas de existencia visible, el lugar de su residencia habitual, el del ejercicio de su actividad comercial, profesional, industrial o medio de vida, o donde se desarrolla la actividad o existan bienes gravados, a elección del Organismo Fiscal.
- b) En cuanto a las personas y entidades mencionadas en los incisos b), c) y d) del Artículo 21°:
 - 1 - El lugar donde se encuentre su dirección o administración.
 - 2 - Subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde desarrollen su principal actividad, o el lugar donde se encuentren ubicados los bienes o se produzcan los hechos sujetos a imposición.

(*) Texto conforme al Art. 90° de la Ordenanza n° 5791/09. B.O 24/12/2009.-

² Texto modificado por el Artículo 92° de la Ordenanza 6727/17 B.O. 30/11/2017. El que queda redactado de la siguiente forma: ART 31 TER: Exímase del pago de Tasas por Servicios a la Propiedad Raíz y de la Tasa Ecológica durante el ejercicio 2018 y por el inmueble destinado exclusivamente a vivienda familiar que habiten a quienes resulten ganadores del sorteo final del Programa Godoy Cruz más Vos: Eje Municipio Sustentable”.

^{(*)3} Texto modificado por el Artículo 91 de la Ordenanza 6984/19 B.O. 05/12/2019. El que queda redactado de la siguiente forma: “ARTICULO 31 TER: Exímase del pago de Tasas por Servicios a la Propiedad Raíz y de la Tasa Ecológica durante el ejercicio 2020 y por el inmueble destinado exclusivamente a vivienda familiar que habiten por un monto máximo de hasta \$ 5.000 (CINCO MIL) a quienes resulten ganadores del sorteo final del Programa Godoy Cruz más Vos: Eje Municipio Sustentable.”

(*4) **ARTÍCULO 33 BIS:** Determínese que el domicilio fiscal electrónico es el sitio informático, seguro, personalizado y válido registrado por los contribuyentes, demás responsables y otros obligados para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a la forma, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal o especial constituido, según el caso, siendo válidos y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

CAMBIO DE DOMICILIO

ARTICULO 34°: El domicilio fiscal se reputará subsistente y válido para todos los efectos administrativos y judiciales, mientras no se efectúe su cambio, cumplimentados los requisitos que establezca el Departamento Ejecutivo y sea aceptado por la comuna el nuevo domicilio o hayan transcurrido quince (15) días hábiles desde la comunicación. En todos los casos el cambio de domicilio fiscal se hará por escrito o de oficio por la Municipalidad.

OBLIGACION DE CONSIGNAR EL DOMICILIO

ARTICULO 35°: El domicilio fiscal debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante el Organismo Fiscal.

TITULO VI

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 36°: Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes establecidos por este Código y demás disposiciones mencionadas en el artículo 1°.

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

- a) Presentar las declaraciones juradas de las propiedades u otros hechos o circunstancias que el Código y demás disposiciones mencionadas en el artículo 1° les atribuyan, antes de la fecha de vencimiento de la obligación, háyase o no efectuado el pago.
- b) Inscribirse ante el Organismo Fiscal cuando ello se determine, en los registros que a tal efecto se lleven.
- c) Comunicar al Organismo Fiscal, dentro del término de quince (15) días de ocurrido, el nacimiento del hecho sujeto a tributación o todo cambio en su situación que pueda originar nuevos hechos o modificar o extinguir los existentes.
- d) Conservar en forma ordenada durante todo el tiempo en que el Organismo Fiscal tenga derecho a proceder a su verificación, y a presentar y exhibir a cada requerimiento del mismo, todos los instrumentos que de algún modo se refieran a hechos sujetos a tributación o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas.
- e) Concurrir a las oficinas del Organismo Fiscal cuando su presencia sea requerida.
- f) Contestar dentro del término que el Organismo Fiscal fije atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto, cualquier pedido de informes y formular en el mismo término las aclaraciones que les fueran solicitadas con respecto de las declaraciones juradas y, en general, a las actividades que puedan constituir hechos sujetos a Tributación.
- g) Solicitar permisos previos y a utilizar los certificados expedidos por el Organismo Fiscal y demás documentos.

(*4) Texto incorporado por el art. 91 de la ord. 6984/19 B.O. (05/12/2019)

- h) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyan materia sujeta a tributación o se hallen los comprobantes con ellos relacionados.
- i) (*)⁵Comunicar dentro del término de sesenta (60) días de ocurrido, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, etc. aunque ello no implique una modificación del hecho sujeta a tributación.

ARTICULO 37°: El Organismo Fiscal puede establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables de llevar uno o mas libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por ley.

OBLIGACIONES DE LOS TERCEROS DE SUMINISTRAR INFORMES

ARTICULO 38°: El Organismo Fiscal puede requerir de terceros quienes quedan obligados a suministrárselos, dentro del plazo que en cada caso se establezca, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos sujetos a tributación, salvo los casos en que esas personas tengan deber del secreto profesional, según normas del derecho nacional o provincial. Además del carácter de agente de información establecido en el párrafo precedente, el Organismo Fiscal podrá imponer a terceros la condición de agentes de retención de los tributos que correspondan a contribuyentes o responsables, en los casos y condiciones que se determine.

OBLIGACIONES DE LOS ESCRIBANOS

ARTICULO 39°: Los escribanos no otorgarán escritura y las oficinas públicas no realizarán tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones tributarias, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificación del Organismo Fiscal.

OBLIGACIONES DE LOS PROFESIONALES Y DE LOS

CONTRIBUYENTES EN GENERAL

ARTICULO 39° bis: (*) Los profesionales y/o contribuyentes actuantes deberán acogerse a las siguientes previsiones;

- a) Para la realización o solicitud de cualquier trámite y/o presentación de notas, planos y otros, el contribuyente, responsable y el profesional que suscriba la misma, no deberá registrar deudas liquidas y exigibles por ningún concepto ante el Municipio o que las mismas se encuentren regularizadas en plan de pagos con una cantidad de cuotas determinadas por el Organismo Fiscal en función de la conducta tributaria que registre, como condición para la aceptación o tramitación de lo solicitado. En el caso de una solicitud de habilitación de comercio en donde el inmueble no se encuentre inscripto a nombre del solicitante, se deberán reunir las mismas condiciones enunciadas anteriormente con respecto al padrón municipal.
- b) Los Certificados por Habitabilidad, Final de Obra, Planos Aprobados, Factibilidad de Anteproyecto, Impacto Ambiental y/o Categorización Ambiental, Habilitación Comercial definitiva, Cambio de Razón Social de Comercio y Cambio de Domicilio de comercio, no serán otorgados sin previa autorización de Dirección de Rentas con una vigencia máxima de 15 días hábiles. Esta Autorización hará referencia a certificación donde conste que no deberá registrar deudas liquidas y exigibles por ningún concepto ante el Municipio o que las mismas se encuentren regularizadas en plan de pagos con

⁵ Modificado el plazo para la comunicación por Ordenanza N° 6352/14 Tarifaria Ejercicio 2015.-

una cantidad de cuotas determinadas por el Organismo Fiscal en función de la conducta tributaria que registre.

- c) El “levantamiento de clausura” solo será otorgado con la cancelación de la Multa correspondiente, el derecho por levantamiento de clausura, la deuda por derecho de comercio, y cualquier tipo de deuda que mantenga el titular comercial con el Municipio.
- d) El incumplimiento en el pago de la situación de morosidad informada por el Organismo Fiscal significará la suspensión del otorgamiento o finalización de los trámites nombrados ut supra, hasta tanto se regularice dicha situación.

(*) Texto incorporado por el Artículo 94° de la Ordenanza N° 6004/11 B.O. 23/12/2011

ACREDITACION DE PERSONERÍA

ARTICULO 40°: La persona que inicie, prosiga o de cualquier forma tramite expedientes relativos a la materia regida por este Código, en representación de terceros o porque le compete por razón de oficio o de investidura que le venga de la ley, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten su personería.

TITULO VII

DE LAS DETERMINACIONES DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DETERMINACION – EXIGIBILIDAD

ARTICULO 41°: La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancia que la ordenanza considere determinante del respectivo tributo. Los medios o procedimientos para la determinación del importe revisten carácter meramente declarativo.

DETERMINACIÓN DE OFICIO - BASE CIERTA O PRESUNTA

ARTICULO 42°: El Organismo Fiscal, determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- a) Cuando existan en la comuna los elementos necesarios, ya sea por sus registros o por inspecciones realizadas.
- b) Cuando sea requerida declaración jurada y la misma no se haya presentado o resulte inexacta por falsedad o error en los datos consignados.

ARTICULO 43°: La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta.

La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando se den las circunstancias establecidas en el inc. a) del artículo precedente o cuando el contribuyente o responsable suministre al Organismo Fiscal todos los elementos probatorios que se le requieran del tributo.

En los demás casos, la determinación se efectuará sobre base presunta, tomando en consideración los hechos y circunstancias que permiten inducir su existencia y monto. En las determinaciones de oficio sobre base presunta, podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin haya establecido internamente el Organismo Fiscal, con relación a explotaciones o actividades de un mismo o similar género.

DECLARACIÓN JURADA

ARTICULO 44°: Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectúe sobre la base de la declaración jurada, el contribuyente o responsable deberá presentarla en lugar, forma y término que este Código, ordenanza tributaria especial o el Organismo Fiscal establezcan.

ARTICULO 45°: La declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para la determinación del tributo, de acuerdo con la reglamentación que en cada caso establezca el Organismo Fiscal y los formularios oficiales que éste proporcione.

El Organismo Fiscal podrá verificar la declaración jurada para comprobar su conformidad a las normas pertinentes y la exactitud de sus datos.

ARTICULO 46°: El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de los datos de su declaración jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal.

El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho, si antes no se hubiera comenzado un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria.

Si de la declaración jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la comuna, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al contribuyente o responsable, se aplicará lo dispuesto en el capítulo de "Acreditación, devolución" de este Código.

PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE OFICIO SOBRE BASE PRESUNTA

ARTICULO 47°: Antes de dictar la resolución que determine total o parcialmente la obligación tributaria, el Departamento Ejecutivo correrá vista por el término de diez (10) días de las actuaciones producidas, con entrega de las copias pertinentes.

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho, indicando lugar de producción de las que por su índole no pudieran acompañarse y ofreciendo aquellas que requieren tiempo de producción, con expresión fundada de las causas por las que no pueden acompañarse o sustanciarse dentro del término de la vista, circunstancias éstas que serán valoradas por el Departamento Ejecutivo sin sustanciación ni recurso alguno.

Serán admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia Jurídica con excepción de la testimonial y confesional de funcionarios o empleados municipales.

No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, las que deberán hacerse constar en la resolución definitiva.

La prueba no acompañada y que deba producir el contribuyente, deberá ser producida por éste dentro del término que, atendiendo a su naturaleza y complejidad, fije el Organismo Fiscal con notificación al interesado y sin recurso alguno.

El interesado podrá agregar informes, certificados o pericias producidas por profesionales con título habilitante.

El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, el Departamento Ejecutivo dictará resolución, la que será notificada al interesado.

ARTICULO 48°: En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias y concursos, la determinación tributaria se realizará sin mediar la vista del artículo anterior, solicitándose la verificación del crédito por ante el síndico o liquidador en los plazos previstos por la ley respectiva.

EFFECTOS DE LA DETERMINACIÓN

ARTICULO 49°: La resolución que determine la obligación tributaria, una vez notificada, tendrá carácter definitivo para el Organismo Fiscal, sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por este Código, y no podrá ser modificada de oficio en contra del contribuyente, salvo que hubiere mediado

error del contribuyente, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.

NORMA APLICABLE

ARTICULO 50°: La determinación de los tributos se afectará de conformidad a lo establecido por la norma vigente al momento en que se produjo el hecho u actividad sujeto a tributación, salvo disposición especial o expresa en contrario en este Código u ordenanzas tributarias.

ARTICULO 51°: Los intereses y recargos serán liquidados de acuerdo con la norma vigente a la fecha de pago de tales conceptos.
Las multas serán determinadas conforme a la norma vigente al momento en que se cometió la infracción.

TITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES TRIBUTARIOS

CRITERIO DE APLICACIÓN DE LAS PENALIDADES

ARTICULO 52°: Las normas que establezcan penalidades serán interpretadas y aplicadas con criterio restrictivo.

INTERESES POR MORA

ARTICULO 53°: La falta de pago de los tributos hace surgir sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquellos un interés, que se computara desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que éste se realice o se obtenga su cobro judicial, en la forma que determina el artículo siguiente.

La obligación de pagar el interés subsisten no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal, al recibir el pago de la deuda principal.

ARTICULO 54°: (*) La mora en el pago de los débitos tributarios, sanciones, intereses, planes de pago, cuotas y demás obligaciones fiscales, devengarán de pleno derecho y sin necesidad de interpelación legal alguna, en concepto de intereses moratorios la tasa anual del dieciocho por ciento (18%), sin capitalización.

(*) Conforme texto art. 1° de la Ordenanza N° 4211, B.O. 09/02/98.

INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES

ARTICULO 55°: Los infractores a los deberes formales, obligaciones de hacer o no hacer establecidos en este Código u ordenanzas tributarias especiales, sus decretos reglamentarios y disposiciones administrativas del Organismo Fiscal, tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en las tareas de determinación, verificación y fiscalización de las obligaciones, serán reprimidos con multa cuyo importe oscilará entre un mínimo y un máximo que fijará anualmente la Ordenanza Tarifaria, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder.

OMISIÓN CULPOSA, ERROR EXCUSABLE, ESPONTANEIDAD

ARTICULO 56°: Constituirá omisión y será reprimido con multa graduable desde un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) hasta un DOSCIENTOS POR CIENTO (200 %), del monto de la obligación tributaria omitida, el incumplimiento culposo, total o parcial, de las obligaciones tributarias.

ARTICULO 57°: No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa establecida en el artículo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los intereses y recargos que prevé este Código:

- a) El contribuyente o responsable que deje de cumplir total o parcialmente una obligación tributaria por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código u Ordenanzas Especiales.
- b) El contribuyente o responsable que se presente espontáneamente a cumplir su obligación tributaria vencida, sin que haya mediado requerimiento o procedimiento alguno por parte del Organismo Fiscal o demanda judicial.

DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA – MULTA

ARTICULO 58°: Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de una a cinco veces el importe del tributo en que se defraudare o se intentase defraudar a la comuna, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumba.
- b) Los agentes de retención o de recaudación o percepción que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlos a la comuna. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 59°: Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones tributarias, cuando se configure cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos y/o demás antecedentes con los datos contenidos en los informes y en las declaraciones juradas que suministra.
- b) Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones tributarias.
- c) Omisión o falsedad en los informes y declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que son determinantes de la obligación tributaria.
- d) No llevar o no exhibir libros de contabilidad y documentos de comprobación suficientes, ni tener o exhibir los libros especiales que se ordene llevar a los contribuyentes y/o demás responsables para la mejor determinación de sus obligaciones tributarias, cuando por la naturaleza o volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión.
- e) La omisión, por parte de los responsables, de presentarse a la comuna, o de cumplimentar declaraciones juradas o informes, de ingresar el tributo adeudado, en su caso, cuando por la naturaleza o volumen de las operaciones o magnitud del patrimonio no podía ignorar su condición de contribuyente o responsable.
- f) Utilizar o hacer valer formas y estructuras jurídicas y sistemas operativos o documentales manifiestamente inapropiados para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada por ordenanzas tributarias, cuando deba razonablemente juzgarse que ha existido intención de evitar la tributación justa.

APLICACIÓN DE MULTAS – PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 60°: La infracción formal contemplada en el artículo 55° quedará configurada por el mero vencimiento de los plazos, debiendo aplicarse la multa correspondiente sin necesidad de sumario previo, ni resolución del Departamento Ejecutivo de acuerdo con la graduación que éste fije con carácter general.

Las multas contempladas en los artículos 56° y 58° se aplicarán mediante resolución fundada del Departamento Ejecutivo, previa sustanciación del sumario que prevé el artículo 47°.

ARTICULO 61°: Incurrirán en reincidencias quienes hayan sido sancionados mediante resolución firme por las infracciones aludidas en los artículos 56° y 58°,

siempre que no hayan transcurrido más de tres (3) años a contar de la fecha de dicha resolución.

ARTICULO 62°: Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas deberán ser notificadas a los interesados comunicándoles al mismo tiempo en forma íntegra los fundamentos. Las multas aplicadas deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución respectiva.

EXTINCIÓN DE ACCIONES Y SANCIONES POR MUERTE DEL INFRACTOR

ARTICULO 63°: Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los artículos 55°, 56° y 58° se extinguen por la muerte del infractor, aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.

PUNIBILIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y ENTIDADES

ARTICULO 64°: Los contribuyentes mencionados en los incisos b) y c) del art. 21°, son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible. Dichos contribuyentes son responsables del pago de las multas

TITULO IX

DE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS CREDITOS TRIBUTARIOS

NORMA APLICABLE

ARTICULO 65°: (*) **Derogado por el art. 3° de la Ordenanza N° 4211/97 B.O. 09/02/98.**
TITULO X

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

PAGO

LUGAR, MEDIO, FORMA Y PLAZO

ARTICULO 66°: (*) (*⁶) El pago de los tributos deberá realizarse en la Tesorería municipal o en la Oficina Municipal o Institución que el Departamento Ejecutivo establezca, mediante dinero en efectivo, cheque, Giro Postal o Bancario, Estampillas Fiscales o Máquinas Timbradoras habilitadas o (*) Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP), salvo que este Código, Ordenanzas Tributarias Especiales o el Departamento Ejecutivo, establezca otra forma de pago.

(*) **Conforme art. 8° de la Ordenanza N° 4758/01 B.O. 11/12/01. Dcto. Municipal N° 1860/03 establece la caducidad de obligación de recibir Lecop, a partir del 1 de diciembre de 2003.-**

PLAZOS DE PAGO

ARTICULO 67°: (*) (*⁷) Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial por la Ordenanza Tarifaria Anual o en las especiales, el pago de los tributos deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos:

(*⁶) Texto modificado por el art. 91 de la ord. 6984/19 B.O. (05/12/2019) El que queda redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 66: El pago de los tributos deberá realizarse en la Tesorería municipal o Institución que el Departamento Ejecutivo establezca, mediante dinero en efectivo, cheque, tarjetas de crédito o débito o transferencia bancaria, salvo que este Código, Ordenanzas Tributarias Especiales o el Departamento Ejecutivo, establezca otra forma de pago."

(*⁷) Texto modificado por el art. 91 de la Ord. 6984/19 B.O. (05/12/2019). El que queda redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 67: El Departamento Ejecutivo establecerá la periodicidad y la fecha de vencimiento de los tributos, salvo que el presente Código o las Ordenanzas tarifarias anuales o especiales fijen un plazo de vencimiento o periodicidad distinta."

- a) Los de forma de pago anual, hasta los noventa (90) días desde la puesta en marcha de la ordenanza.
 - b) Los de forma trimestral:
 - 1° trimestre: 15 de marzo
 - 2° trimestre: 15 de junio
 - 3° trimestre: 15 de setiembre
 - 4° trimestre: 15 de noviembre
 - c) Los de forma de pago mensual durante los primeros diez (10) días del mes.
 - d) Cuando deba solicitarse autorización ante el Departamento Ejecutivo, previa a la realización del acto gravado, antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud.
 - e) Cuando se requieran servicios especiales al presentar la solicitud o cuando existiera base para la determinación del monto a tributar y en todo caso, antes de la prestación del servicio.
 - f) Los tributos determinados de oficio sobre base presunta dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución respectiva.
 - g) En los restantes casos, dentro de los diez (10) días de realizado el hecho sujeto a tributación.
 - h) El D.E., cuando circunstancias especiales así lo requieran, facilitará el pago anticipado de los tributos anuales, trimestrales y/o mensuales, para lo cual podrá determinar bonificaciones que compensen el esfuerzo tributario del contribuyente, previo solicitar el pertinente acuerdo al H.C.D.
- (*) Conforme texto art. 1° de la Ordenanza N° 2199, B.O. 22/02/84.**

ARTICULO 68°: El Departamento Ejecutivo queda facultado para prorrogar por hasta noventa (90) días los términos de vencimiento generales legislados en el presente Código o en la Ordenanza Tarifaria Anual, cuando circunstancias especiales así lo hagan aconsejable.

ARTICULO 68° bis: **Derogado por el Artículo 92° de la Ordenanza N° 6004/11. B.O. 23/12/2011.-**

PAGO TOTAL O PARCIAL

ARTICULO 69°: El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) Las presentaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año fiscal.
- b) Las obligaciones tributarias relativas a años o períodos fiscales anteriores.
- c) Los intereses, recargos y multas.

ARTICULO 69° bis: (*) Es facultativo del Organismo Fiscal, acordar descuento y bonificaciones especiales por pago contado de hasta un 100% sobre los intereses resarcitorios establecidos en el art. 54, otorgar quitas por recargos e intereses en planes de pago, esperas, y en general a celebrar acuerdos tendientes

Para el supuesto que la normativa indicada no fije el plazo para el vencimiento, se aplicarán supletoriamente las siguientes reglas:

- a) Los de forma de pago anual, antes de los 90 días corridos desde la puesta en vigencia de la Ordenanza.
- b) Los de forma de pago semestral, cuatrimestral, trimestral o bimestral, dentro de los 60 días siguientes a la finalización de cada uno de ellos respectivamente.
- c) Los de formas de pago mensual dentro de los 30 días siguientes a la finalización de cada mes.
- d) Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado, antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud.
- e) Cuando se requieran servicios especiales al presentar la solicitud o cuando existiere base para la determinación del monto a tributar y en todo caso, antes de la prestación del servicio.
- f) Los tributos determinados de oficio sobre base presunta, dentro de los diez días de quedar firme la resolución respectiva.
- g) En los restantes casos, dentro de los diez (10) días de realizado el hecho sujeto a tributación.
- h) El D.E., cuando circunstancias especiales así lo requieran, facilitará el pago anticipado de los tributos, para lo cual podrá determinar bonificaciones que compensen el esfuerzo tributario del contribuyente, previo solicitar el pertinente acuerdo al H.C.D.”

a asegurar la cancelación de las deudas fiscales pendientes con criterios de razonabilidad y realidad económica. (*) **Conforme texto art. 89° de la Ordenanza N° 5529/07, modificada por Ordenanza n° 5540/08 B.O. 11/03/2008.-**

IMPUTACIÓN DE PAGO – NOTIFICACIÓN

ARTICULO 70°: Cuando un contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, intereses, recargos y multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el Organismo Fiscal deberá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año mas remoto no prescrito, a los intereses, multas en firme y recargos, en ese orden, y el excedente, si lo hubiere, al tributo.

Cuando el Organismo Fiscal impute un pago, debe notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo.

Esta liquidación se equiparará a una determinación de oficio de la obligación tributaria al sólo efecto de la interposición de los recursos previstos en este código.

El pago efectuado por el contribuyente o responsable deberá solamente ser imputado por el Organismo Fiscal a deudas derivadas de un mismo tributo.

ARTICULO 71°: Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación y conforme al artículo anterior, salvo los pagos por obligaciones no incluidas en el procedimiento de determinación.

FACILIDADES DE PAGO

ARTICULO 72°: (*) (*) Es facultativo del Organismo Fiscal, con los recaudos y condiciones que se establezcan en este Código la concesión de planes de pago a los contribuyentes responsables de los tributos y multas adeudadas hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con más de un interés de financiación del DOCE POR CIENTO (12%) anual sobre saldo.

Las facilidades de pago no regirán para los agentes de retención y percepción.

(*) Conforme al art. 90° de la Ordenanza N° 5791/09 B.O. 24/12/09.-

ARTICULO 73°: El Organismo Fiscal no podrá otorgar facilidades de pago por importes inferiores a los mínimos que al efecto establezca anualmente el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 74°: (*) Facúltase al Organismo Fiscal conforme a otorgar planes de pago por todo concepto adeudado en un número de cuotas mensuales, consecutivas que no podrán exceder de Sesenta (60), y su importe mínimo de pesos Veinte (\$ 20). Como excepción, teniendo en cuenta la deuda y la capacidad de pago del contribuyente las cuotas no podrán exceder de setenta y dos (72). Los planes de pago podrán instrumentarse a través del sistema de tarjetas de crédito y/o débito automático bancario; sin trasladarse al contribuyente el porcentual que retiene el emisor de la misma en concepto de comisión sobre el importe total del débito tributario a financiar, en concepto de costo de administración del régimen.

En aquellos casos de contribuyentes que registren uno o más planes de financiación caducos por falta de pago de sus respectivas cuotas, quedará a criterio del Organismo Fiscal otorgar un nuevo plan de financiación y cantidad de cuotas.

(*) Conforme texto art. 7° de la Ordenanza N° 5406/07, B.O. 03/07/07.

ARTICULO 75°: El incumplimiento de cualquiera de las cuotas o pagos fijados, dará derecho -sin necesidad de intimación alguna- a la ejecución por el saldo total

(*) Texto modificado por art. 93 de la Ordenanza 6835 B.O. 13/11/2018. El que queda redactado de siguiente forma: Es facultativo del Organismo Fiscal, con los recaudos y condiciones que se establezcan en este Código la concesión de planes de pago a los contribuyentes responsables de los tributos y multas adeudadas hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con más de un interés de financiación del VEINTICUATRO POR CIENTO (24%) anual sobre saldo.

Las facilidades de pago no regirán para los agentes de retención y percepción.

adeudado con más los intereses, recargos, multas, actualización y gastos de ejecución que correspondan.

ARTICULO 76°: (*) **Derogado por Ordenanza N° 4211/97, B.O. 09/02/98.**

ARTICULO 77°: (*) **Derogado por Ordenanza N° 4211/97, B.O. 09/02/98.**

ANTICIPO O PAGOS A CUENTA

ARTICULO 78°: Sin perjuicio de lo dispuesto en este capítulo, facúltase al Departamento Ejecutivo para exigir anticipo o pagos a cuenta de débitos tributarios u otros conceptos, en la forma y tiempo que aquel establezca.

CAPITULO II

COMPENSACIÓN

ARTICULO 79°: El Organismo Fiscal podrá compensar de oficio los saldos acreedores de contribuyentes, cualquiera que sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquél o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refieran a distintas obligaciones tributarias.

El Organismo Fiscal deberá compensar los saldos acreedores con intereses, multas, recargos, actualización o tributos, en ese orden.

ARTICULO 79° BIS: (*) Facúltase al Departamento Ejecutivo a efectuar compensaciones de deudas recíprocas de tasas y tributos municipales con créditos líquidos y exigibles que posean personas físicas o jurídicas contra la Municipalidad por cualquier causa, así como a permitir el pago de tasas u otros tributos municipales mediante la imputación de créditos de terceros contra el Municipio. El Departamento Ejecutivo regulará la implementación del presente artículo de acuerdo a las necesidades financieras de la Comuna.

(*) Artículo incorporado por el Art. 33° de la Ordenanza N° 5917/10. B. O, 28/12/2010.

ARTICULO 80°: Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de declaraciones juradas anteriores con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo, sin perjuicio de la facultad del Organismo Fiscal de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada.

CAPITULO III

ACREDITACION – DEVOLUCIÓN

ARTICULO 81°: El Organismo Fiscal deberá, a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar a las deudas más antiguas o al pago de tasas y derechos futuros o sugerir la devolución de la suma que resulte a beneficio de éstos, por pago espontáneo o requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida.

La devolución sólo procederá cuando no se compensare el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsable conforme a las normas respectivas. La devolución total o parcial de un tributo, a pedido del interesado, obliga a devolver, en la misma proporción, los intereses, recargos e indexación.

ARTICULO 82°: Para obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer recurso de repetición ante el Departamento Ejecutivo -

Con el recurso deberán acompañarse todas las pruebas.

Cuando el pedido se refiera a tributos para cuya determinación estuvieren prescriptas las acciones y poderes de la comuna, renacerán éstos por el período fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclame.

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia del recurso de repetición en sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funde.

ARTICULO 83°: Interpuesto el recurso, el Departamento Ejecutivo, previa sustanciación de la prueba ofrecida que considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, correrá al demandante la vista que prevé el Artículo 47°, a los efectos establecidos en el mismo, y dictará resolución dentro de los ciento veinte (120) días de la interposición del recurso, notificándola al peticionante. Vencido dicho plazo sin que el Departamento Ejecutivo haya resuelto el recurso, el contribuyente podrá considerarla como resuelta negativamente e interponer los demás recursos legislados en este Código.

ARTICULO 84°: La acción de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiera sido determinada por el Departamento Ejecutivo con resolución o decisión firme o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidas con carácter definitiva por el Organismo Fiscal u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.

CAPITULO IV

PRESCRIPCIÓN

TERMINO

ARTICULO 85°: (*) Prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

- 1) Las facultades para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código.
- 2) La acción de repetición a que se refiere el artículo 82° de este Código.
- 3) La facultad de promover la acción administrativa o judicial, para el cobro de la deuda tributaria y sus accesorios.

(*) Texto conforme al Artículo 92° Ordenanza N° 6597/16. B.O. 07/12/2016.-

COMPUTO

ARTICULO 86°: El término de prescripción en el caso del apartado 1) del artículo anterior, comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente; o al que se produzca el hecho generador de la obligación tributaria respectiva cuando mediara obligación de presentar declaración jurada, o al año en que se cometieron las infracciones punibles.

El término de prescripción para el caso previsto en el apartado 2) del artículo anterior, comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que se ingresó el tributo.

En el supuesto contemplado en el apartado 3) del artículo anterior el término de prescripción comenzará a correr desde el 1 de enero del año siguiente en el cual debió abonarse la deuda tributaria o quedó firme la resolución que determinó la obligación tributaria, o impuso sanciones por infracciones.

SUSPENSIÓN

ARTICULO 87°: Se suspende por un año el curso de la prescripción:

- a) En el caso del apartado 1) del artículo 85° por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere el artículo 47° de este Código.
- b) En el caso del apartado 3) del artículo 85° por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria.

INTERRUPCION

ARTICULO 88°: La prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable.
- b) Por la renuncia al término de la prescripción en curso corrida. El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o la renuncia.

RENUNCIA

ARTICULO 89°: El Departamento Ejecutivo podrá conceder facilidades de pago, siempre que el contribuyente renuncie expresamente al beneficio de la prescripción que pudiere ser alegada.

CAPITULO V CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

ARTICULO 90°: (*) (*⁹) Salvo disposición expresa en contrario de este Código, la prueba de no adeudarse un Tributo consistirá exclusivamente en el certificado de Libre Deuda expedido por el Organismo Fiscal.

El Certificado de Libre Deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal a que se refiere.-

(*)¹⁰El Certificado de Libre Deuda deberá ser expedido obligatoriamente por el Organismo Fiscal al 30 de Junio y al 31 de Diciembre de cada año, en forma gratuita, y adjuntarse a las respectivas boletas correspondientes a los períodos de junio y diciembre. Esta Obligación del Organismo Fiscal no podrá oponerse por aquellos contribuyentes que mantengan deudas con el Municipio.

Los mencionados Certificados tendrán efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos y reemplazan a las boletas pagadas por los períodos informados, salvo que hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de su determinación.

La simple constancia de haber presentado un Contribuyente o responsable la Declaración Jurada o haber efectuado el pago de un Tributo, no constituye Certificado de Libre Deuda.-

Conforme art. 1° de la Ordenanza N° 4211/97, B.O. 09/02/98.

(*⁹) Texto modificado por el Art. 91 de la Ord. 6984/19 B.O. 05/12/2019. El que queda redactado de la siguiente forma: “ARTICULO 90: Salvo disposición expresa en contrario de este Código, la prueba de no adeudarse un Tributo consistirá exclusivamente en el certificado de Libre Deuda expedido por el Organismo Fiscal.

El Certificado de Libre Deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal a que se refiere.

Los mencionados Certificados tendrán efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos y reemplazan a las boletas pagadas por los períodos informados, salvo que hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de su determinación.

La simple constancia de haber presentado un Contribuyente o responsable la Declaración Jurada o haber efectuado el pago de un Tributo, no constituye Certificado de Libre Deuda.”

¹⁰ Texto eliminado por el art. 89 de la Ordenanza n° 5391/06.-

TITULO XI

DE LOS RECURSOS Y ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

ACCION DE RECLAMOS – REQUISITOS

ARTICULO 91°: Contra las resoluciones del Departamento Ejecutivo o del Organismo Fiscal, en su caso, que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan multas por infracciones o resuelvan recursos de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer reclamo ante el Jury de Reclamos, constituido de conformidad con el artículo 116° de la Ley 1079.

ARTICULO 92°: El Jury de Reclamos funcionara conforme al reglamento que dicte al efecto el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 93°: El reclamo deberá interponerse por escrito ante el Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal, en su caso, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución o instrumento que fije la obligación tributaria.

Con el reclamo deberán exponerse circunstanciadamente los agravios que causen al reclamante, debiendo el Jury de Reclamos declarar su improcedencia cuando se omita este requisito. En el mismo acto deberán ofrecerse todas las pruebas acompañando las que constan en documentos.

Con el reclamo sólo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse ante el Departamento Ejecutivo u Organismo Fiscal, por impedimento justificable. Podrá también el reclamante reiterar la prueba ofrecida ante el Departamento Ejecutivo u Organismo Fiscal y que no fue admitida o que, habiendo sido admitida y estando su producción a cargo del Departamento Ejecutivo u Organismo Fiscal, no hubiera sido sustanciada.

ARTICULO 94°: El Departamento Ejecutivo y el Organismo Fiscal deberán elevar la causa al Jury de Reclamos dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del reclamo.

PROCEDIMIENTO ANTE EL JURY DE RECLAMOS

ARTICULO 95°: El procedimiento ante el Jury de Reclamos se regirá por las disposiciones que se establecen a continuación:

Recibidas las actuaciones, el Jury de Reclamos ordenará la recepción de las pruebas admisibles conforme al artículo 47° y que considere conducentes, disponiendo quien deberá producirlas y el término dentro del cual deben ser sustanciadas.

En caso de que el Jury de Reclamos resolviera poner la prueba a cargo del contribuyente o responsable, la resolución respectiva será notificada al Organismo Fiscal para que controle su diligenciamiento y efectúe las comprobaciones que estime convenientes.

ARTICULO 96°: Vencido el término fijado para la producción de las pruebas, el Jury de Reclamos ordenará su clausura y resolverá en definitiva.

RECURSOS:

ARTICULO 97°: Las resoluciones del Jury podrán recurrirse en apelación, tanto por el Departamento Ejecutivo como por el contribuyente, ante la Comisión Especial a que se refiere el artículo 117° de la Ley N° 1079. Asimismo podrán apelarse directamente ante dicha Comisión las clasificaciones de los nuevos negocios (artículo 118° de la Ley N° 1079).

ARTICULO 98°: “Cuando por razones de orden institucional no pueda constituirse la comisión que se menciona en el artículo anterior, se deberán interponer los recursos que prevén los artículos 8°, 9° y 10° de la Ley N° 4230 ante la Dirección General de Asuntos Municipales de la Provincia”.

PLAZOS – REQUISITOS

ARTICULO 99°: Para la interposición del recurso de apelación regirán los plazos y requisitos que se mencionan en el artículo 93° de este Código.

EFFECTO SUSPENSIVO DEL RECLAMO Y DEL RECURSO

ARTICULO 100°: (*) La interposición del reclamo y del recurso suspenderá la obligación del pago, en relación con los importes no aceptados por los contribuyentes o responsables, pero no interrumpirá la aplicación de la actualización, ni de los intereses o recargos por mora que los mismos devenguen.

(*) Conforme texto art. 3° de la Ordenanza N° 2754, B.O. 06/01/89.

DEMANDA ANTE SUPREMA CORTE

ARTICULO 101°: Contra las decisiones definitivas de la Comisión Especial del Concejo Deliberante o, en su efecto, de la Dirección de Municipalidades, que determinen las obligaciones tributarias, sus accesorios y multas, o resuelvan demandas de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer demanda contencioso-administrativa ante la Suprema Corte sólo después de efectuado el pago de las obligaciones fiscales, la actualización y sus accesorios, con excepción de las multas, pudiendo exigirse el afianzamiento de su importe.

OTROS ASPECTOS PROCESALES

NOTIFICACIONES, CITACIONES E INTIMACIONES

ARTICULO 102°: (*1) En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de éste Código u Ordenanzas tributarias especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago se harán personalmente, por carta certificada con aviso de retorno, por telegrama colacionado o por cédula dirigida al domicilio fiscal del contribuyente o responsable o telegrama con copia.

Si no pudieran practicarse en la forma mencionada, se efectuarán por edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Municipal, sin perjuicio de las diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación de pago.

Las resoluciones dictadas por el Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal en su caso, se notificarán con transcripción íntegra de sus considerandos, excepto la notificación por telegrama que podrá constar sólo de la parte resolutive, en cuyo caso el Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal manifestará al contribuyente su acceso a los autos determinativos para la toma de conocimiento del caso.

ESCRITOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTICULO 103°: Los contribuyentes, responsables o terceros que no tengan domicilio constituido dentro del éjido municipal ni pudiera asignárseles uno de acuerdo

(*1) Texto modificado por el Art. 91 de la Ord. 6984/19 B.O. 05/12/2019. El que queda redactado de la siguiente manera: “ARTICULO 102: En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de éste Código u Ordenanzas Tributarias especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago se harán personalmente, por carta certificada con aviso de retorno, por telegrama colacionado o con copia, por cédula dirigida al domicilio fiscal del contribuyente o responsable o al domicilio fiscal electrónico.

Si no pudieran practicarse en la forma mencionada, se efectuarán por edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Municipal, sin perjuicio de las diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación de pago.

Las resoluciones dictadas por el Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal en su caso, se notificarán con transcripción íntegra de sus considerandos, excepto la notificación por telegrama que podrá constar sólo de la parte resolutive, en cuyo caso el Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal manifestará al contribuyente su acceso a los autos determinativos para la toma de conocimiento del caso.”

con las disposiciones del artículo 33° del presente Código, podrán remitir sus escritos por carta certificada, con aviso de retorno o por telegrama colacionado o copiado.

En tales casos se considerará como fecha de presentación de la recepción de la pieza postal o telegráfica en la oficina de Correos.

SECRETO DE ACTUACIONES – EXCEPCIONES

ARTICULO 104°: Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante el Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal, son secretos en cuanto consignen informaciones referentes a situaciones u operaciones económicas o a las de sus familiares.

El deber del secreto no alcanza para que el Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias distintas a aquéllas para las cuales fueron obtenidas, ni rige tampoco para los pedidos de los organismos nacionales, provinciales o municipales.

TITULO XII

DEL APREMIO FISCAL

ARTICULO 105°: El cobro de los débitos tributarios del municipio por medio del procedimiento ejecutivo de apremio, se efectuará de acuerdo con las disposiciones que establece el Código Fiscal de la Provincia.

A tales efectos, queda entendido que los organismos y funcionarios municipales sustituyen a los provinciales, consignados en dichas normas.

ARTICULO 106°: El Departamento Ejecutivo fijara el monto mínimo a cobrar en concepto de comisión administrativa.

ARTICULO 107°: Las deudas por todos los conceptos vencidas y pendientes de cobro serán ejecutadas por División Apremio automáticamente.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO I

SERVICIOS A LA PROPIEDAD RAÍZ

CAPITULO I

SERVICIOS COMPRENDIDOS

ARTICULO 108°: Está sujeto al pago del tributo que se establece en el presente título, todo inmueble que se encuentre beneficiado directa o indirectamente con cualquiera de los siguientes servicios:

- Alumbrado público.
- Limpieza y riego de calles y cunetas -
- Conservación de calles y cunetas.
- Conservación de arbolado público.
- Extracción de residuos domiciliarios.
- Higienización y conservación de plazas y espacios verdes.
- Inspección de baldíos.
- Nomenclatura y numeración urbana.
- Cualquier otro servicio de carácter general no retribuable con una contribución especial.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 109°: (*) Son contribuyentes los propietarios poseedores a título de dueño y/o adjudicatarios de barrios construidos por instituciones oficiales nacionales, provinciales, municipales y/o instituciones privadas y los adquirentes en remate público. Las tasas que fija la Ordenanza Tarifaria Anual, serán pagadas aun cuando el inmueble se encuentre deshabitado, tenga o no frente a la vía pública, sea o no de utilidad a su propietario o aunque no se haga uso del servicio, cualquiera sea la forma en que se preste, ya sea continua o discontinua, total o parcialmente.

(*) Conforme texto art. 1° de la Ordenanza N° 4910/03 B.O. 10/06/03

CAPITULO III

BASES PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA TASA

ARTICULO 110°: (*) Las tasas retributivas de servicios prestados a la propiedad raíz se determinarán tomando como base el avalúo municipal al que se aplicará la alícuota o valor que fije la Ordenanza Tarifaria. Si el valor que resulta de la aplicación de la alícuota es inferior al valor de la tasa mínima que fije anualmente la Ordenanza Tarifaria, se aplicará este último.

El avalúo municipal estará integrado por el valor del terreno, al que se le adicionará el de las mejoras.

(*) Conforme texto art. 1° de la Ordenanza N° 1974, B.O. 01/02/80.

ARTICULO 111°: (*) La valuación del terreno se efectuara, en función de la superficie y del valor base correspondiente fijado por la Ordenanza Tarifaria. A tal fin divídase el Departamento en siete (07) zonas cuyos límites se describen en el plano Anexado que es parte integrante de la presente Ordenanza.-

(*) Conforme texto art. 6° de la Ordenanza N° 5894/10, B.O. 28/12/2010.

ARTICULO 112°: La valuación del edificio se practicará en función de la superficie cubierta, discriminando la misma de acuerdo con la categoría de la edificación y los valores bases respectivos fijados por la Ordenanza Tarifaria.

ARTICULO 113°: (*) Conformación del avalúo municipal. Formularios de categorización:

- A. Establézcase como Avalúo Municipal de las Mejoras Edilicias de un bien inmueble, el que resulte de la sumatoria de los avalúos de mejoras que para cada una de ellas resulte, según su categorización, antigüedad, y la superficie cubierta existente.
 - a) **Cálculo Avalúo por Mejora:** Superficie Cubierta por Valor m2 Construcción
Se calculará un Avalúo por cada mejora en la que se verifiquen distinta categoría y/o antigüedad de la misma.
 - b) **Cálculo Avalúo por Mejoras Totales:** Sumatoria de todos los Avalúos por Mejoras existentes en el terreno.
- B. Establézcase como Avalúo Municipal Total de un bien inmueble, el que resulte de la suma del Avalúo Total de Mejoras y del Avalúo del Terreno.
- C. Adóptese como formularios oficiales y obligatorios para la determinación del puntaje y categorías de las mejoras edilicias a los BIC 7 y BIC 8 vigentes en Catastro de la Provincia por el Anexo IV de la Ley Provincial 6247, los que se agregan como Anexo I.
- D. (*²) Establézcase una nueva escala de Puntajes y Categorías según la siguiente tabla, los que variarán de 0 a 120 puntos, dependiendo exclusivamente de la calidad de los materiales que intervienen.

(*¹) Texto modificado por Ordenanza 6835 art. 93 B.O. 13/11/2018. El que queda redactado de siguiente forma: D. Establézcase una nueva escala de Puntajes y Categorías según la siguiente tabla, los que variarán de 0 a 120 puntos, dependiendo exclusivamente de la calidad de los materiales que intervienen o de la falta de cumplimiento de lo establecido en el Art. 133°”

Puntaje	Vivienda de Ladrillos		Vivienda de Adobe		Galpón de Ladrillo		Galpón de Adobe		Clandestino	
	Cat.	Coef.	Cat.	Coef.	Cat.	Coef.	Cat.	Coef.	Cat.	Coef.

PUNTAJE		Vivienda de Ladrillo		Vivienda de Adobe		Galpón Ladrillo		Galpón Adobe	
		CAT	COEF	CAT	COEF	CAT	COEF	CAT	COEF
20	29	6	0,40 por Z	12	0,10 por Z	17	0,30 por Z	22	0,10 por Z
30	49	5	0,60 por Z	11	0,20 por Z	16	0,55 por Z	21	0,25 por Z
50	69	4	0,80 por Z	10	0,35 por Z	15	0,70 por Z	20	0,35 por Z
70	89	3	1,00 por Z	9	0,40 por Z	14	0,85 por Z	19	0,45 por Z
90	109	2	1,50 por Z	8	0,60 por Z	13	1,00 por Z	18	0,60 por Z
110	120	1	2,00 por Z	7	0,80 por Z				

Siendo la Variable “Z” el Valor Promedio establecido por m2 de superficie cubierta tipo.

- E. Establézcase la obligatoriedad de la confección de estos formularios en todos los expedientes donde figuren Obras con superficie cubierta proyectada o existente.
- F. A los efectos del punto A y hasta que se actualice la información disponibles en Dirección de Catastro, se tomarán los registros existentes en la Categoría que revisten, los que serán actualizados conforme se vayan mejorando los datos disponibles

(*) **Texto conforme al Artículo 1º de la Ordenanza N° 4909/02.**

ARTICULO 114º: (*) Las propiedades comprendidas en zonas 04 a 09 cuya superficie sea de dos mil metros cuadrados (2.000 m2) o mayor, las comprendidas en zonas 02 y 03 cuya superficie sea de diez mil metros cuadrados (10.000 m2) o mayor y las comprendidas en zona 01 cuya superficie sea de cien mil metros cuadrados (100.000 m2) o mayor se valuarán tomando los metros de frente por los primeros cincuenta (50) metros de profundidad al 100% del valor de zona establecido por este Código y la Ordenanza Tarifaria, y el resto de la superficie al 35% de dicho valor.

(*) **Conforme texto art. 1º de la Ordenanza N° 3248, B.O. 12/06/92.**

(*) Cuando una propiedad tenga frente a más de una calle, el valor se determinará de la siguiente manera:

- a) en caso que los frentes den a calles de distinta valuación, se tomará el de mayor valor.
- b) en caso que los frentes den a calles de igual valor se tomará el de mayor longitud.

(*) **Texto incorporado por el art. 2º de la Ordenanza N° 4211/97, B.O. 09/02/98.**

ARTICULO 115º: Los avalúos podrán ser modificados por el Organismo Fiscal en los siguientes casos:

- 1) Por unificación, división o accesión,
- 2) Por construcción, ampliación, refacción, modificación, demolición o cualquier clase de hechos o circunstancias que modifiquen los elementos tenidos en cuenta para la determinación del avalúo.
- 3) Cuando se compruebe un error u omisión.

La modificación producida en el avalúo deberá ser notificada al contribuyente.

20	29	6	0,04	12	0,10	17	0,30	22	0,10	23	2,50
30	49	5	0,60	11	0,20	16	0,55	21	0,25	23	2,50
50	69	4	0,80	10	0,35	15	0,70	20	0,35	23	2,50
70	89	3	1,00	9	0,40	14	0,85	19	0,45	23	2,50
90	109	2	1,50	8	0,60	13	1,00	18	0,60	23	2,50
110	120	1	2,00	7	0,80					23	2,50

Siendo la Variable “Z” el Valor Promedio establecido por m2 de superficie cubierta tipo.

En el caso de que se adviertan construcciones clandestinas se aplicará el coeficiente a partir de la fecha que se haya detectado la superficie. No se aplicará este coeficiente a las construcciones en inmuebles que se encuentren identificados como “Clase 02” y “Clase 16”.

ARTICULO 116°: Los avalúos podrán ser actualizados en cualquier momento por el Departamento Ejecutivo, en barrios, zonas o calles por consideraciones económicas o urbanísticas que influyan sobre los valores establecidos.

ARTICULO 117°: (*) (*³) A los efectos de la aplicación del presente Código se considerará baldío a todo inmueble que carezca de edificación real o funcional o cuya superficie cubierta resulte inferior al 10% de la superficie total del mismo, salvo que, teniendo una superficie mayor de quinientos metros cuadrados (500 m²):

- a) Se encuentre cultivado en forma efectiva, con ajuste a algunos de los casos descriptos en artículo 122° de este Código Tributario.
- b) Sin estar cultivado, la superficie NO edificada constituye un accesorio imprescindible para la actividad que se desarrolla en el mismo (Actividad Económica inscripta y correctamente habilitada, con cuenta de comercio al día).
- c) Se encuentre destinado en forma efectiva a parques y/o jardines en buen estado de conservación, con ajuste a algunos de los casos prescriptos en el artículo 122° de este Código Tributario.
- c) Se encuentre destinado a actividades deportivas de Clubes o Centros Deportivos con Personería Jurídica.
- d) Terrenos considerados **Baldío** que posean cierre perimetral reglamentario, de acuerdo a la normativa Municipal vigente y además presentar buen estado de conservación e higiene.

(*) **Conforme texto art. 1° de la Ordenanza N° 5130, B.O. 31/01/2005.**

ARTICULO 117 bis: (*)⁴A los efectos previstos por el presente Código, se considerarán inmuebles improductivos aquellos que, poseyendo edificaciones, revistan alguna de las siguientes condiciones o situaciones:

- a) Se encuentren en estado de abandono o de ruina.
- b) Cuando su uso resulte incompatible con el destino de uso propio que corresponda al inmueble según sus características constructivas.
- c) Cuando el destino de uso propio del inmueble resulte incompatible o prohibido por las normas vigentes en materia de zonificación y usos permitidos para la zona en la que se encuentren erigidos.

La determinación del hecho imponible anteriormente definido será efectuada por las áreas municipales con competencia funcional en la materia, ajustándose a este fin al procedimiento indicado por los arts. 41 y siguientes del Código Tributario Municipal (Ord. 1.934/78).

ARTICULO 118°: (*) Para aquellos inmuebles con nomenclatura y características de "SECANO" (inmuebles fuera de zona urbana con imposibilidad de ser irrigados), crease las siguientes clases de aforos:

SECANO I: incluirá a todos aquellos terrenos de nomenclatura Secano, sin superficie cubierta o con superficie cubierta de características típicas de la zona (puestos y/o refugios), las que serán considerados con valor

(*³) Texto modificado por ord. 6835 art. 93 B.O. 13/11/2018. El que queda redactado de la siguiente forma: A los efectos de la aplicación del presente Código se considerará baldío a todo inmueble que carezca de edificación real o funcional o cuya superficie cubierta resulte inferior al 10% de la superficie total del mismo, salvo que, teniendo una superficie mayor de quinientos metros cuadrados (500m²):

- a) Se encuentre cultivado en forma efectiva, con ajuste a algunos de los casos descriptos en Artículo 123° de este Código Tributario
- b) Sin estar cultivado, la superficie NO edificada constituye un accesorio imprescindible para la actividad que se desarrolla en el mismo (Actividad Económica inscripta y correctamente habilitada, con cuenta de comercio al día).
- c) Se encuentre destinado en forma efectiva a parques y/o jardines en buen estado de conservación, con ajuste a algunos de los casos prescriptos en el artículo 122° de este Código Tributario.
- d) Se encuentre destinado a actividades deportivas de Clubes o Centros Deportivos con Personería Jurídica.
- e) Terrenos considerados Baldío que posean cierre perimetral reglamentario, de acuerdo a lo normativa Municipal vigente y además presentar buen estado de conservación e higiene.

⁴ Texto incorporado por el Art. 1° de la Ordenanza N° 6120/12.- B.O. 26/12/2012.-

económico nulo.

SECANO II: incluirá a todos aquellos terrenos de nomenclatura Secano, con superficie cubierta de características constructivas antisísmicas.

El valor unitario de suelo será el equivalente al 20% (veinte por ciento) del valor de la zona de revista.

Determinese como formula de cálculo del avalúo del terreno:

(Superficie de aforo) x (20% Valor Zona de Revista)

Los terrenos se valuarán a los efectos del cobro de tasas de la siguiente manera: La superficie que surja de multiplicar los metros de frente a calle pública, acceso o servidumbre de paso (no menor a 20 metros) por 50 metros de profundidad siempre que esta operación resulte igual o inferior a la superficie del inmueble al 20% del valor de la zona de revista.

Se establece como superficie mínima de aforo 1.000,00 m² y frente mínimo de 20,00 m².

(*) Texto conforme al Art. 90º de la Ordenanza N° 5791/09.- B.O. 24/12/2009.-

ARTICULO 119º: (*) A los efectos de la tributación de los terrenos considerados baldíos o improductivos, la Ordenanza Tarifaria determinará:

- a) Los Valores de la Tierra de acuerdo con la división del Departamento en las zonas determinados por el Art. 111 de este Código y sus modificaciones.
- b) Siete (7) alícuotas diferentes, a saber:
 - **b1)** Baldíos menores de 500 m² **SIN Cierre** reglamentario y/o **SIN Vereda**.
 - **b2)** Baldíos que se encuentran en perfecto estado de higiene **CON Cierre** y **CON Vereda** reglamentarias, conforme a las normas vigentes, Código de Edificación, Decreto Municipal N° 261/79, debiendo contar con puerta o portón de acceso con llave o candado.
 - **b3)** Baldíos mayores de 500 m², sin superficie cubierta.
 - **b4)** Baldíos mayores de 500 m², con superficie cubierta funcional menor del 10% de la superficie del terreno.
 - **b5)** Para terrenos de cualquier superficie, considerados Baldíos, que estén contenidos en un terreno de mayor, tal como un complejo habitacional, Condominio, loteo o Fraccionamiento de características cerradas, cuyas calles internas sean privadas o públicas de acceso restringido, SI el terreno que contiene a las parcelas individuales, se verifican las condiciones impuestas por el inciso b2 de ésta Norma, Todos los terrenos internos, considerados Baldíos, cualquiera sea su superficie, adoptan automáticamente esas características de cierre y vereda.
 - **b6)** Para los terrenos menores de 500 m² de sup. considerados baldíos que posean frente a pasillos, tomaran las características que posea éste en su frente a la calle.
 - **b7)** Para los terrenos menores de 500 m² de superficie considerados baldíos que se encuentren enclavados (para ser anexados), tomarán las características del lindero al que se anexarán.

(*) Conforme texto art. 1º de la Ordenanza N° 5249/05, B.O. 31/03/06. La que queda sin efecto por la sanción de la Ordenanza n° 6120/12. B.O. 26/12/2012.-

- c) (*) Dos (2) alícuotas diferentes, a saber:
 - c1) Para inmuebles improductivos cuyos titulares o poseedores no celebren el “Convenio de Reactivación de Inmuebles Improductivos”
 - c2) Para inmuebles improductivos cuyos titulares o poseedores sí celebren el “Convenio de Reactivación de Inmuebles Improductivos”, sin cumplir posteriormente con el mismo, se liquidará el tributo correspondiente al período en el que se debió efectuar la inversión, conjuntamente con el correspondiente al año siguiente.”

(*) Texto incorporado por la Ordenanza N° 6120/12. B.O. 26-12-2012.-

ARTICULO 120º: En los casos de inmuebles que se encuentren en trámite de fraccionamiento y urbanización, se procederá de la siguiente manera:

- a) Primera actuación municipal con antigüedad menor de tres (3) años al 1 de enero del corriente año, se determinará el aforo como edificado.

- b) Primera actuación municipal con antigüedad entre tres (3) y cinco (5) años al 1 de enero del corriente año se determinará el aforo considerando edificado el 50% de la superficie y baldío el restante 50%.
- c) Primera actuación municipal con antigüedad mayor de cinco (5) años, se valorará el inmueble según sus características físicas de acuerdo con las disposiciones generales establecidas en el presente código, para inmuebles de esa naturaleza.

ARTICULO 121°: Los cultivos no importarán modificación del avalúo municipal, el que se establecerá según el valor del terreno que le corresponda.

ARTICULO 122°: (*) Los Terrenos Cultivados, Forestados, Parquizados y/o Jardines que se encuentren en buen estado de conservación, se clasificaran teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

- a) Superficie de terreno con cultivo, forestación, parquización y/o jardines que sea igual o mayor del **80%** de la superficie total del predio excluida la ocupada por los edificios.
- b) Superficie de terreno con cultivo, forestación, parquización y /o jardines que se encuentre entre el **50%** y el **80%** de la superficie total del predio excluida la ocupada por los edificios.
- c) Inmuebles parquizados o a parquizar cuyo libramiento al Uso Público se haya convenido con la Municipalidad, en los lapsos así establecidos y en los periodos en que se verifique su existencia y conservación.

(*) Conforme texto art. 1° de la Ordenanza N° 5130, B.O. 31/01/2005.

ARTICULO 123°: (*) El aforo para el calculo de tasa de los inmuebles que se indican a continuación, se determinará aplicando el cincuenta por ciento (50%) del valor de los terrenos que fije anualmente la Ordenanza Tarifaria, sin perjuicio de que puedan encuadrarse en otros regímenes establecidos en el presente código:

- 1) Los inmuebles baldíos de propiedad particular, destinados parcial o totalmente a servidumbres de tránsito o uso público.
- 2) Los inmuebles que por causas geomorfológicas o de fuerza mayor se encuentren imposibilitados, de ser explotados económicamente.

(*) Conforme texto art. 1° de la Ordenanza N° 1974, B.O. 01/02/80.

ARTICULO 123° bis: (*) Quedan eximidos de los derechos establecidos en el presente título las instituciones civiles deportivas, sin fines de lucro y con personería jurídica, que faciliten gratuitamente en forma permanente, sus instalaciones para la educación física y deportiva.

(*) Conforme texto art. 1° del Decreto Provincial N° 956/81, B.O. 06/07/81.

ARTICULO 124°: (*) Adóptese la Nomenclatura Catastral que otorga la Dirección Provincial de Catastro (Policía Inmobiliaria), con identificación Parcelaria y en una correspondencia biunívoca con el Padrón Municipal.-

**(*) Texto incorporado por la Ordenanza N° 6231/13. B.O. 27-12-2013.-
Mismo texto por la Ordenanza N° 6352/14. B.O. 24/12/2014.-**

ARTICULO 125°: (*) Cuando en una propiedad dos o más de sus partes resulten independientes entre sí, por su constitución física y/o construcción, aunque sea uno solo el propietario, se podrá practicar de oficio la división del padrón, considerándose independientes las parcelas resultantes, al solo efecto del pago de las tasas.

(*) Derogado por el Artículo 93° de la Ordenanza N° 6231/13 . B.O. 27/12/2013. E Incorporado por el Art. 1° de la Ordenanza 6608/16. B.O. 30/12/2016.-

ARTICULO 125° bis: (*) Cuando dos o más inmuebles de un mismo titular por su constitución física, modalidad de uso y funcionalidad, constituyan una unidad y no exista razón legal para mantener separados los padrones, se podrá practicar la unificación de oficio o a pedido de parte, al sólo efecto del cobro de las tasas.

(*)Incorporado por el Art. 1° de la Ordenanza 6608/16. B.O. 30/12/2016.-

ARTICULO 126°: En el caso de empadronamiento, fijado el avalúo y la tasa respectiva por la comuna, será notificado a los interesados. Pasados los cinco (5) días desde la notificación, sin que se interponga reclamo, el mismo se tendrá por consentido. La determinación será practicada mediante resolución fundada del Organismo Fiscal, la que deberá ser notificada por algunas de las formas previstas por el artículo 102° del presente Código.

ARTICULO 127°: (*) La normativa sobre los inmuebles que se encuentren clasificados como Baldío sin superficie cubierta, en el que se inicie una Obra nueva cuya superficie cubierta proyectada sea mayor del 10% de la superficie del terreno, será la que a continuación se apunta:

- ° La Dirección de Obras Privadas deberá comunicar mediante nota o listado a la Dirección de Catastro de todos los inicios de Obra Nueva donde se solicite la 1era. Inspección, por zanjeo y arranque de columnas, detección de habitabilidad, extensión de certificado de habitabilidad, extensión de certificado de Final de Obra, indicando Padrón de la Propiedad y fecha de la solicitud, esta comunicación deberá ser inmediata respecto de cada acto apuntado.
- ° La Dirección General de Rentas y Catastro clasificará al Padrón Involucrado en la clase “Obra en Construcción”, quedando de este modo actualizados los registros que sirven de base para el cálculo de la tasa por servicios.
- ° La clase otorgada tendrá vigencia a partir del Semestre de aforo siguiente a la fecha de solicitud de la 1era. Inspección y regirá por el término de 4 Semestres de aforo consecutivos, caducando automáticamente cuando se cumpla dicho plazo o se detecte estado de habitabilidad o final de obra municipal, lo que suceda primero.
- ° Cumplidos los 4 semestres de aforo consecutivos se deberá verificar el estado de avance de la construcción, la que podrá estar:
 - a) No Techada.
 - b) Techada No habitable.

Para el caso a) se clasificará en “Clase Baldío” según le corresponda.

Para el caso b) se establece una clasificación de “Terminación de Obra”, la que llevará una alícuota de 4 por mil sobre el valor del terreno libre de cubiertas, desde esta fecha en adelante y por el término de 4 semestres más, donde se verificará el estado, y de persistir el estado b) aumentará el 6 por mil sobre el valor del terreno libre de cubiertas, quedando en esta alícuota hasta que se verifique la habitabilidad

(*) Texto conforme al art. 92° de la Ordenanza N° 6231/13 B.O. 27/12/13.

En igual sentido a excepción del último párrafo Art. 92° de la Ordenanza N° 6352/14 B.O. 24/12/2014.-

ARTICULO 128°: La división de edificios bajo el régimen de propiedad horizontal (Ley 13512), no dará lugar a la rectificación de la valuación municipal vigente, la que se determinará para cada unidad, multiplicando el avalúo total del inmueble por el porcentaje adjudicado a éstas en la planilla de división en propiedad horizontal.

ARTICULO 129°: Las modificaciones de los avalúos regirán a partir de la fecha en que se haya producido el hecho que las determina.

En los casos de inexistencia de documentación que acredite con precisión tal circunstancia, se procurará la acreditación por instrumentos accesorios (contratos privados, facturas, declaración jurada de testigos o dictamen técnico competente). Como consecuencia de ello, los contribuyentes quedan obligados al pago de las diferencias que surjan una vez practicadas las liquidaciones definitivas que serán notificadas y cuya cancelación deberá efectuarse dentro de un término de treinta (30) días.

CAPITULO IV TRANSFERENCIAS E HIPOTECAS

ARTICULO 130º: Todas las transferencias o adjudicaciones de bienes inmuebles, sean totales o parciales, así como las hipotecas que se constituyan sobre ellos, situados en jurisdicción de la comuna, deberán ajustarse a las siguientes normas:

- a) Deberán abonarse todas las deudas que se hayan originado en relación al inmueble que se transfiere o grava, incluido el trimestre en el cual se inicia el trámite de la transferencia o constitución de la hipoteca.
- b) Deberá darse cumplimiento a todas las reglamentaciones que sobre el particular dicte la comuna por ordenanza o decreto del Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 130º BIS: (*) Facúltase al Organismo Fiscal, con los recaudos que reglamente el Departamento Ejecutivo, a autorizar la constitución o transferencia de derechos reales sobre inmuebles y su inscripción con deuda por tributos municipales siempre que se cumplieren los siguientes requisitos:

- 1) Constitución de plan de facilidades de pago regularizando las deudas tributarias que surjan por todo concepto, o constituido el mismo, que se encuentre sin adeudar períodos pendientes.
- 2) Constancia de manifestación expresa de asunción de la deuda que pueda resultar por parte del adquirente.

La asunción de deuda no libera al enajenante quien será solidariamente responsable por ella ante el Organismo Fiscal. Asimismo, el escribano interviniente será solidariamente responsable frente a la Dirección de Rentas, si autoriza el acto sin dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta normativa.

Conforme texto del art. 2º de la Ordenanza N° 4211/97, B.O. 09/02/98.

ARTICULO 131º: Los escribanos públicos que intervengan, en la formalización de actos de transmisión de dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción del municipio, están obligados a asegurar el pago de los impuestos, tasas o contribuciones por mejoras que resulten adeudarse, quedando facultado a retener los importes necesarios de fondos de los contribuyentes. Los escribanos que no cumplan con la disposición precedente, quedarán solidaria e ilimitadamente responsables frente a la Municipalidad de tales deudas. Las solicitudes de deudas pedidas por los escribanos a la Municipalidad, deberán ser entregadas a los mismos en un plazo no mayor de diez (10) días, a partir de la fecha de presentación.

Todas las solicitudes de "Certificación de Libre Deuda" que tuvieran entrada y no fueran reclamadas por el solicitante, así como aquellas que adjunta la liquidación adeudada, se hubieran entregado y no fueran utilizadas por el profesional a sus efectos, pierden su validez a los sesenta (60) días de solicitadas debiendo en tal caso iniciarse una nueva solicitud sujeta a los mismos requisitos. Las sumas retenidas por los escribanos deberán ingresar a la Municipalidad dentro de los diez (10) días hábiles de efectuada la retención bajo apercibimiento de incurrir en defraudación fiscal.

Dentro del plazo previsto por el art. 36º, inc . c) del presente Código y bajo sus mismos efectos y sanciones, los escribanos actuantes en escrituras, traslativas de dominio de inmuebles ubicados dentro del radio municipal, deberán presentar ante la oficina de Catastro Municipal, una minuta que contenga las referencias del nuevo titular del dominio.

El plazo expresado se computará a partir de la fecha de anotación de la transferencia por el Registro de la Propiedad Raíz de la Provincia.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 132°: Las peticiones de los contribuyentes que tengan por objeto solicitar el reencuadramiento de sus inmuebles dentro de lo previsto por el presente Código, para el pago de las tasas retributivas por servicios a la propiedad raíz, deberán presentarse para ser consideradas en término, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la publicación de la Ordenanza Tarifaria y previa cancelación de todos los importes adeudados, de acuerdo con las disposiciones vigentes. En el término comprendido entre la fecha de presentación de la nota y la fecha de notificación de la resolución, el contribuyente deberá hacer efectivo el pago de las tasas correspondientes a los trimestres cuyo vencimiento se opere en dicho lapso según las normas que rijan a ese momento.

A partir de la fecha de notificación, en un plazo de quince (15) días se deberá cancelar el reajuste de los trimestres vencidos; posteriormente se cobrarán los recargos e indexaciones correspondientes.

En las presentaciones realizadas fuera de término se deberá cancelar lo adeudado a esa fecha y una vez notificado el reajuste, el mismo se abonará con los recargos e indexaciones vigentes al momento del pago respecto a la fecha de entrada en vigencia de la Ordenanza Tarifaria.

A los efectos de la consideración de las solicitudes a que se refiere el presente artículo, deberá el interesado adjuntar oportunamente la información y/o certificación que fundamente su pedido.

TITULO II

DERECHOS DE EDIFICACION Y DE OBRAS EN GENERAL

CAPITULO I

SERVICIOS COMPRENDIDOS

ARTICULO 133°: Deberá solicitarse permiso a la Municipalidad, mediante los formularios aprobados por el Departamento Ejecutivo que se proveerán con cargo a los Interesados, por los servicios municipales técnicos de:

- a) Estudio de planos y demás documentos.
- b) Inspección y verificación en la construcción e instalaciones de edificios, sus modificaciones, ampliaciones y reparaciones.
- c) Inspección y verificación de toda clase de construcciones o instalaciones en el cementerio del Departamento.
- d) Inspección y verificación de instalaciones de anuncios en la vía pública.
- e) Inspección y verificación de instalaciones de redes cloacales, agua, eléctricas, o cualquier otro motivo que necesite la remoción de pavimento o veredas.
- f) Inspección y verificación de demoliciones.
- g) Inspección y verificación de urbanizaciones, construcción y otras relacionadas con éstas.

ARTICULO 134°: Los derechos que deban pagarse por los conceptos mencionados en el artículo anterior, serán fijados en una alícuota, importe fijo o mínimo por la Ordenanza Tarifaria Anual en cada caso.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 135°: (*) Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones e instalaciones y solidariamente quienes las efectúen.

(*) Conforme texto art. 2° de la Ordenanza N° 2787, B.O. 30/11/88.

CAPITULO III

BASES PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL DERECHO

ARTICULO 136°: El aforo para el pago de los derechos del presente título se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

(*)Sup Cubierta X Coeficiente X M

Siendo la tabla que sirve de base para el cálculo de los montos en concepto de Aforos para el pago de los derechos de edificación y obras en General, la siguiente

PUNTAJE		VIV DE LADRILLO		VIVIENDA DE ADOBE		GALPON LADRILLO		GALPON ADOBE	
		CAT	COEF	CAT	COEF	CAT	COEF	CAT	COEF
20	29	6	1,00 por M	12	0,50 por M	17	0,50 por M	22	0,10 por M
30	49	5	1,10 por M	11	0,60 por M	16	0,75 por M	21	0,20 por M
50	69	4	1,15 por M	10	0,70 por M	15	1,00 por M	20	0,30 por M
70	89	3	1,25 por M	9	0,80 por M	14	1,25 por M	19	0,40 por M
90	109	2	1,50 por M	8	0,85 por M	13	1,50 por M	18	0,45 por M
110	120	1	2,00 por M	7	1,00 por M				

(*) Texto conforme al artículo 2° de la Ordenanza N° 4909/02.-

(*) La variable "M" es el valor promedio por metro cuadrado de superficie cubierta establecido por el Banco Hipotecario Nacional para las viviendas del plan "Malvinas Argentinas" o equivalentes y vigente al primer mes del trimestre anterior a aquél en el cual la documentación esté en condiciones para que se practique el aforo.

Cuando se carezca del citado valor, se actualizará el último que tuviese vigencia por medio de los números índices del precio de la construcción, emitido por la Cámara Argentina de la Construcción o el Instituto Nacional de Estadística y Censos, en el orden establecido.

La categorización de edificios se producirá según el puntaje establecido en el artículo 113° del presente Código.

(*) Conforme texto art. 1° de la Ordenanza N° 1974, B.O. 01/02/80. Por las sucesivas Ordenanzas Tarifarias se ha ido actualizando el valor de la variable M en la actualidad es el establecido por la Ordenanza N° 6004/11. Tarifaria Ejercicio 2012.-

(*) Para las piletas de bodegas se tomara como Vm2. el cuarenta por ciento (40%) del valor vigente en la Ordenanza Tarifaria Anual para la categoría tres (3).

Análogo temperamento se seguirá para piletas con otros destinos, que cuenten con cubiertas accesibles.

Para las piletas de natación o descubiertas en general se tomará como Vm2 el treinta por ciento (30%) del valor vigente en la Ordenanza Tarifaria Anual para la categoría tres (3).

Las cubiertas o edificios que se proyecten construir por sobre las construcciones descriptas tributarán el derecho de construcción conforme a lo establecido en las demás normas de este Código.

(*) Conforme texto art. 1° del Decreto Provincial N° 956/81, B.O. 06/07/81.

ARTICULO 137°: Si durante la ejecución de la obra se efectúan ampliaciones y/o modificaciones, el aforo total será reajustado de acuerdo con la nueva categoría que le corresponda, con y por dichas ampliaciones y/o modificaciones. Dicho reajuste se aplicará únicamente si las modificaciones y/o ampliaciones determinan un monto del derecho superior al establecido originalmente.

ARTICULO 138°: Para la determinación de la tasa se aplicarán las disposiciones vigentes al momento de ingreso de la documentación, salvo que la misma fuese incompleta o incorrecta, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones vigentes al momento de completarse o corregirse aquélla.

Igual criterio se seguirá para las ampliaciones y/o modificaciones tramitadas en el curso de las obras originarias o cuando el interesado efectúe el cambio de proyecto.

ARTICULO 139°: Para las obras que, por sus características funcionales, consten de unidades constructivas de distintos destinos o usos (lo que hace que sean comprendidas en más de una categoría), el monto total del derecho de construcción será la suma de los determinados separadamente para cada unidad, con arreglo a la clasificación establecida en el artículo 113° del presente Código.

ARTICULO 140°: (*) En las refacciones, obras menores y construcciones no previstas, el aforo para el cálculo del derecho de construcción se determinará en base a la octava parte (1/8) del costo real de la obra que surja del cómputo y presupuesto que el profesional actuante y/o propietario presente al solicitar el permiso de construcción.

En ningún caso el presupuesto podrá ser inferior al ochenta por ciento (80%) del que resulte de aplicar los valores promedios de precios y materiales de construcción y la planilla de jornales que emite el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia (Departamento de Estadísticas y Costos).

Se utilizarán los valores vigentes en el momento en que se efectúe la determinación del derecho. De no existir los mismos, se actualizarán los últimos vigentes por medio de los números índices de la Cámara Argentina de la Construcción o del Instituto Nacional de Estadística y Censos, en el orden establecido.

El aforo determinado por este artículo no podrá ser menor al obtenido mediante la aplicación del artículo 136° del presente Código para una superficie cubierta de diez (10) metros cuadrados con D = 8 y categoría 1ª.

(*) Conforme texto art. 1° de la Ordenanza N° 1974, B.O. 01/02/80.

CAPITULO IV

PLAZO DE PAGO

ARTICULO 141°: (*) El pago del derecho será previo al otorgamiento del permiso mencionado en el artículo 133° y deberá realizarse dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación pertinente.

(*) Conforme texto art. 1° del Decreto Provincial N° 956/81, B.O. 06/07/81.

CAPITULO V

SANCIONES

ARTICULO 142°: (*) El incumplimiento total o parcial de lo dispuesto en el artículo 133° de este Código determina la obligación de abonar los derechos de construcción que establezca la ordenanza vigente al momento de detectarse la infracción, más un incremento sobre los mismos, de acuerdo con los porcentajes y circunstancias que se detallan en los siguientes incisos:

- 1) Del doscientos por ciento (200%), si las obras tuviesen principio de ejecución o fueren terminadas con anterioridad al otorgamiento del permiso municipal solicitado, encontrándose el mismo en trámite.
- 2) Del cuatrocientos por ciento (400%), si las obras clandestinas terminadas o en la ejecución fuesen declaradas espontáneamente por los responsables.
- 3) Del setecientos por ciento (700%), si las obras clandestinas terminadas o en ejecución fuesen detectadas de oficio por los agentes municipales.

(*) Conforme texto art. 1° de la Ordenanza N° 1974, B.O. 01/02/80.

ARTICULO 143°: En caso de que se desvirtúe la categoría, superficie y/o presupuesto de las obras a realizar, con el objeto de eludir parcialmente el pago de los derechos, éstos sufrirán un incremento de hasta el doscientos por ciento (200%) sobre el total del aforo.

CAPITULO VI DESISTIMIENTO

ARTICULO 144°: (*) Cuando previo al otorgamiento del permiso de construcción se desista de una obra, después de haber sido estudiados los planos, se abonará el derecho por estudio de planos fijado en la Ordenanza Tarifaria Anual.
Cuando el desistimiento sea de una construcción o instalación que no requiera planos se abonará el veinte por ciento (20%) del derecho de construcción que le correspondería de realizarse la obra.

Conforme texto art. 1° del Decreto Provincial N° 956/81, B.O. 06/07/81-

ARTICULO 145°: (*) Se considerará que se ha producido desistimiento tácito cuando, con anterioridad al otorgamiento del permiso de construcción, se produzcan las siguientes circunstancias:

- a) Falta de comparencia del propietario, profesional o empresa y/o responsables, dentro de los treinta (30) días corridos a partir de la última actuación y/o notificación.
- b) No rectificación de las observaciones transcurridos sesenta (60) días de realizadas.
- c) La falta de pago que fija la ordenanza dentro del plazo estipulado en el artículo 141°.

(*) Conforme texto art. 1° del Decreto Provincial N° 956/81, B.O. 06/07/81.

CAPITULO VII LOTEOS

ARTICULO 146°: Por estudio y aprobación de planos de loteos, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Anual Tarifaria. Asimismo abonarán un sellado por división de parcelas. Este derecho deberá ser abonado dentro de los treinta (30) días hábiles de aprobado el parcelamiento.

ARTICULO 147°: El cobro de los derechos para la aprobación de planos de loteos, se efectuará tomando como base o índice para su liquidación, los m². a lotear, excluidos los destinados a calles, ochavas, espacios verdes y reserva municipal .

ARTICULO 148°: A los efectos de la valuación municipal, las parcelas o fracciones cuyos propietarios hayan iniciado las instrucciones del loteo, se considerarán desde ese mismo momento como terreno libre de toda mejora, baldío, procediéndose al foro correspondiente .

CAPITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 149°: Antes de otorgar la habilitación, los técnicos municipales efectuarán una inspección de la nueva obra realizada para verificar si lo especificado en la documentación presentada al solicitar el permiso o la documentación según obra si hubiera habido modificaciones, se ha cumplido. En el caso de no coincidir con lo realizado, se obligará al propietario a abonar la diferencia de los derechos de construcción que surjan, previa aprobación de las modificaciones conforme a las disposiciones vigentes.

ARTICULO 150°: Cuando se haya satisfecho lo establecido en el artículo anterior, se otorgará la habilitación de la obra.

ARTICULO 151°: Cuando se presenten características no previstas en los artículos respectivos, los técnicos municipales podrán encuadrarlas por analogía, en los incisos de dichos artículos que a su criterio correspondan.

Cuando un inmueble, por sus características constructivas, pueda encuadrarse en más de una categoría, se tomará siempre la de mayor valor.

ARTICULO 152°: Se considerará reanudación del trámite cuando:

- a) Se reinicie el de una actuación en el cual se haya dispuesto el archivo por obra paralizada, exceptuándose aquellas actuaciones que cuentan con período de archivo superior a un año.
- b) Se reinicie el trámite de toda documentación incluida en el desistimiento estipulado en el artículo 145°, antes de que transcurran noventa (90) días desde la fecha de su ingreso al archivo.

Pasados los términos especificados precedentemente, se considerará caduco el permiso de construcción, por lo que deberá solicitarse nuevamente dicho permiso y abonar por segunda, vez los derechos de construcción con arreglo de lo establecido en el artículo siguiente. Si se reinicia el trámite de una documentación dentro del plazo estipulado en el inciso b) y no se hubiese hecho efectivo el pago de los derechos de construcción, éstos deberán reajustarse de acuerdo con las disposiciones vigentes al momento de reanudarse el trámite aplicando el mismo criterio que el del artículo 138°.

ARTICULO 153°: En caso de que se hubieran abonado los derechos parcial o totalmente, y siempre que se trate de la obra originaria, aquellos se ajustarán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento en que se realicen las gestiones.

Solamente se reconocerá el 50% de los derechos de revisión de planos en aquellos casos en que al solicitarse nuevamente el permiso de construcción el proyecto no contenga modificaciones respecto del aprobado, y siempre que las disposiciones vigentes al momento de la nueva revisión no obliguen a introducir cambios o modificaciones de los mismos.

Para las obras paralizadas en terminación, se deberá presentar el cómputo de los trabajos faltantes, indicándose el porcentaje de los mismos sobre el total de la obra. Dicho porcentaje se multiplicará por el aforo que se determine para la construcción en cuestión. Igual criterio regirá para el cambio de techo. Para cambio de estructuras de techo y/o entrepiso, se deberán presentar presupuestos de dichos trabajos a los efectos de aforar los derechos que por estudio de cálculo correspondan siguiéndose el criterio del artículo 140° para la determinación del aforo.

ARTICULO 154°: Para toda obra que no modifique la superficie cubierta del inmueble deberá acompañarse cómputo y presupuesto de los trabajos a realizar.

ARTICULO 155°: Todos los cómputos y presupuestos sin excepción deberán ser presentados en planillas separadas, suscriptos por el profesional actuante y/o propietario, y deberán ser supervisados por la Dirección de Obras Privadas, la que verificará si se ajusta a lo dispuesto por el artículo 140°.

ARTICULO 156°: (*) Derogado .

(*) Conforme texto art. 2° de la Ordenanza 1974, B.O. 01/02/80.

ARTICULO 157°: Los derechos de inspección de construcción o refacción en general en cementerio no serán de aplicación cuando se realicen trabajos de pintura, reparación o revoque, demolición de ornamentos, impermeabilización de muros o techos, cambio de vidrios, dar pátura de bronce, reparación de techos, grietas y trabajos de conservación que no alteren la capacidad, la estructura o la distribución de piletas o mausoleos.

ARTICULO 158°: (*⁵) Cuando se solicite permiso de demolición se deberá adjuntar a la documentación reglamentaria, un pagaré a la vista por la suma que fije la Ordenanza Tarifaria, en concepto de fondo de garantía para la ejecución y/o reparación de cierres y veredas reglamentarias y limpieza y/o nivelación del

(*⁵) Texto modificado por el art. 91 de la Ord. 6984/19 B.O. 05/12/2019. El que queda redactado de la siguiente manera: “ARTICULO 158: Cuando se solicite permiso de demolición se deberá adjuntar a la documentación reglamentaria, la póliza correspondiente a la contratación de un seguro de caución por la suma que fije la Ordenanza Tarifaria, en concepto de fondo de garantía para la ejecución y/o reparación de cierres y veredas reglamentarias y limpieza y/o nivelación del terreno o cualquier otro daño que podría ocurrir como consecuencia de la demolición. Esta garantía será devuelta una vez que el solicitante termine los trabajos en forma reglamentaria.

En caso de incumplimiento de los trabajos y plazos reglamentarios, la garantía se ingresará a Tesorería en concepto de multa, realizándose los trabajos por administración y con cargo a la propiedad.”

terreno. Esta garantía será devuelta una vez que el solicitante termine los trabajos en forma reglamentaria.
En caso de incumplimiento de los trabajos y plazos reglamentarios, la garantía se ingresará a Tesorería en concepto de multa, realizándose los trabajos por administración y con cargo a la propiedad.

TITULO III

DERECHOS DE INSPECCION Y HABILITACION DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y/O MECANICAS Y/O ELECTROMECAÑICAS Y/O DE SONIDO Y/O ELECTRÓNICAS

CAPITULO I

SERVICIOS COMPRENDIDOS

ARTICULO 159º: (*) Por los servicios municipales de aprobación de planos, memorias descriptivas, vigilancia, inspección, aprobación y habilitación de instalaciones eléctricas y/o electromecánicas y/o mecánicas y/o de sonido y/o electrónicas se pagará un derecho que será determinado por la Ordenanza Tarifaria.

(*) Conforme texto art. 1º de la Ordenanza N° 1974, B.O. 01/02/80.

CAPITULO II

INICIACIÓN O AMPLIACIÓN DE OBRAS

ARTICULO 160º: En todos los casos y con anterioridad a la iniciación de las obras, los propietarios de las instalaciones eléctricas y/o electromecánicas y/o de sonido y/o electrónicas, por intermedio de los profesionales habilitados, deberán solicitar el permiso correspondiente para realizar la obra eléctrica y/o electromecánica y/o mecánica y/o de sonido y/o electrónica, y atenerse durante la ejecución en todo lo referente a las mismas, a las disposiciones vigentes.

ARTICULO 161º: (*) Los derechos de aprobación de planos, memorias descriptivas, inspección, aprobación y habilitación de instalaciones eléctricas y/o mecánicas y/o electromecánicas y/o de sonido y/o electrónicas serán reajustadas mensualmente, según lo establezca la Ordenanza Tarifaria, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$V * I_m$

I b

En la que:

V = valor de aforo

Im = Índice correspondiente al segundo mes calendario anterior a aquél en que se efectúe el aforo.

Ib = Índice base que será fijado anualmente por la Ordenanza Tarifaria.

Los índices Im e Ib serán los que establezca el INDEC para el rubro de la construcción, nivel general.

(*) Conforme texto art. 1º de la Ordenanza N° 1974, B.O. 01/02/80.

CAPITULO III

SANCIONES

ARTICULO 162°: Cuando la ejecución de obras eléctricas y/o electromecánicas y/o mecánicas y/o de sonido y/o electrónicas, se inicien sin el permiso municipal correspondiente, se considerará clandestina la obra, pues transgrede el artículo 160° de este Código, correspondiendo la aplicación de un recargo del setecientos por ciento (700%) del valor del derecho no oblado al propietario, si la infracción es constatada por un inspector. En caso de que las obras tuvieran principio de ejecución, existiendo presentación espontánea del propietario, éste deberá abonar un recargo del cuatrocientos por ciento (400%) del derecho y si encontrándose el permiso municipal en trámite, se iniciarán las obras sin el mismo, el recargo será equivalente al doscientos por ciento (200%). de los derechos regulados conforme al artículo 159° del presente código, que deberá ser abonado por el director técnico de la obra eléctrica y/o mecánica y/o de sonido y/o electromecánica y/o electrónica, por el director técnico de la obra civil y/o propietario por orden de responsabilidad, según corresponda.

Si una vez finalizada la obra, se habilitara la misma sin la autorización municipal correspondiente, se aplicará por orden de responsabilidad al director técnico de la obra eléctrica y/o al director de la obra civil y/o al propietario según corresponda, una multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del derecho oblado.

(*) En caso de que la multa aplicada según el criterio del párrafo anterior, excediese o fuese inferior a lo reglamentado por el Departamento Ejecutivo, conforme a lo dispuesto por el artículo sexto de la Ley N° 4230, se aplicará este último.

(*) Conforme texto art. 1° de la Ordenanza 1974, B.O. 01/02/80.

ARTICULO 163°: Cuando se tapen cañerías de instalaciones eléctricas sin solicitar la inspección ni tener por escrito la autorización correspondiente del inspector, se aplicarán las multas a quien ejecute la dirección técnica de la obra eléctrica, conforme la escala establecida en la Ordenanza Tarifaria.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 164°: Los comercios e industrias que estén totalmente paralizados en lo que respecta al uso de sus instalaciones, se presumirá que siguen funcionando, sin admitir prueba en contrario hasta tanto sean precintados por la comuna. Para levantar los precintos deberá presentarse la correspondiente solicitud ante el organismo correspondiente de la Municipalidad.

ARTICULO 165°: A partir de la fecha en que sean precintados, no se cobrarán las tasas correspondientes a la inspección anual. La rotura de los precintos sin la intervención de la comuna, implica una infracción por la cual habrá de abonarse una multa, cuyo monto determinará el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 166°: El traslado de máquinas de un lado a otro dentro del mismo local, así como también su sustitución, obliga a sus propietarios a cumplir con los

requisitos establecidos para la nueva instalación y se considera como nueva habilitación.

ARTICULO 166 bis: (*) En el presente título serán de aplicación los artículos N° 138, 141, 144, 145, 149, 150, 151 y 152 de este Código.

(*) Conforme texto art. 1° de la Ordenanza N° 1974, B.O. 01/02/80.

TITULO IV

DERECHOS DE INSPECCION Y CONTROL DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MORALIDAD DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS

CAPITULO I

SERVICIOS COMPRENDIDOS

ARTICULO 167°: Los espectáculos y diversiones publicas que se desarrollen en el municipio estarán sujetos al pago del tributo del presente título, conforme lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual por los servicios de inspección y control de seguridad, higiene y moralidad.

ARTICULO 168°: Se considerarán espectáculos públicos toda función, conferencia, concierto, función deportiva o cualquier otra reunión o acto que se efectúe en los lugares en que tenga acceso el público, se cobre o no entrada.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

ARTICULO 169°: Son contribuyentes los realizadores, organizadores o patrocinadores de las actividades gravadas.

ARTICULO 170°: Son solidariamente responsables con los anteriores, los patrocinantes y los propietarios de locales o lugares donde se realicen actividades gravadas.

CAPITULO III

BASES PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO

ARTICULO 171°: Constituirá la base para la liquidación del tributo, el precio de la entrada, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo y cualquier otro índice que consulte las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho sujeto a tributación, según lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTICULO 172°: Cuando los derechos consisten en un importe sobre las entradas, éstas serán selladas y controladas por esta Municipalidad, quedando prohibida la venta sin que previamente se llene este requisito. En caso de incumplimiento, se harán pasibles de la aplicación de la multa que determine

el Departamento Ejecutivo sin perjuicio de tomar los recaudos pertinentes para su estricto cumplimiento.

ARTICULO 173°: Por la realización de espectáculos no previsto, en este título, se pagarán los derechos por analogía, no pudiendo en ningún caso aducirse esa circunstancia para lograr exención de derechos.

ARTICULO 174°: El Departamento de Recaudaciones establecerá la vigilancia necesaria para el contralor de los espectáculos como de las entradas y precios de las mismas. De constatarse irregularidades o adulteraciones en los precios, inspectores procederán a labrar el acta correspondiente a los efectos de solicitar la aplicación de las penalidades que correspondan.

ARTICULO 175°: Los inspectores destacados por la Dirección de Recaudaciones estarán autorizados para verificar, determinar y percibir los derechos establecidos por la Tabla de Aforos, debiendo ingresar los mismos el día siguiente hábil al que se realizó el espectáculo.

ARTICULO 176°: Aquellos espectáculos que deban tributar un porcentaje bruto sobre las entradas vendidas, deberán presentar el Borderoux media hora antes de su finalización, a los inspectores o controles de espectáculos públicos que lo soliciten.

CAPITULO IV

EXENCIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 177°: Quedan eximidos de los derechos establecidos en el presente artículo:

- a) Las salas y espectáculos dedicados únicamente a la actividad teatral, entendiéndose como obras de teatro, solamente comedias, dramas, monólogos, óperas y operetas, que se realicen en base a libretos, poesías y conciertos y que por su carácter impliquen un desarrollo cultural para la comunidad.
- b) Los espectáculos públicos organizados por escuelas de enseñanza primaria, media, superior, especial o diferenciales oficiales o incorporadas a planes oficiales de enseñanza, sus cooperadoras o centros estudiantiles, cuando cuenten con el patrocinio de la dirección del establecimiento educacional y tenga por objeto aportar fondos con destino a viajes de estudio y otros fines sociales de interés del establecimiento educacional. La dirección del establecimiento educacional será responsable ante el Organismo Fiscal del cumplimiento de las condiciones en que la exención se otorga y de los fines a que se destinen los fondos.
- c) Los espectáculos que realicen entidades de bien público con personería jurídica o inscriptas en los registros respectivos con el exclusivo fin de aportar fondos para sus fines benéfico-asistenciales.
- d) (*) Los espectáculos organizados por las uniones vecinales en sus propios locales y en otros locales cuando los mismos tengan por finalidad recaudar fondos para el cumplimiento de sus objetivos sociales.

Este inciso no será aplicable cuando la entidad solo actúe como patrocinadora o alquile o preste su propio local aunque de allí se desprenda un beneficio económico para la misma.

(*) Conforme texto art. 3º de la Ordenanza N° 2787, B.O. 30/11/88.

ARTICULO 178º: Cuando se trate de espectáculos instalados transitoriamente, no se permitirá celebrar función si antes no fueran abonados los derechos correspondientes.

ARTICULO 179º: (*) **Derogado.**

(*) Conforme art. 2º del Decreto Provincial N° 2185/78, B.O. 09/10/78.

ARTICULO 180º: El marcado o sellado de las entradas, así como también los básicos establecidos para los distintos espectáculos deberán ser abonados por los solicitantes, previo a la realización de los mismos.

TITULO V

DERECHOS DE INSPECCION Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES CIVILES

CAPITULO I

SERVICIOS COMPRENDIDOS

ARTICULO 181º: El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicio o actividades civiles, está sujeto al pago del derecho establecido en el presente título, conforme a lo que establece la Ordenanza Tarifaria en virtud de los servicios municipales de contralor, salubridad, seguridad, higiene y asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial y que tienda al bienestar general de la población.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 182º: Son contribuyentes las personas o entidades que realizan las actividades mencionadas en el artículo anterior.

CAPITULO III

BASES PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO

ARTICULO 183º: El monto del derecho será establecido por la Ordenanza Tarifaria, sólo en base a la clasificación del establecimiento, negocio o actividad que ordene realizar el Departamento Ejecutivo de acuerdo con las normas de este Código y demás disposiciones mencionadas en el artículo primero.

En caso de omisiones totales o parciales de clasificaciones, los contribuyentes o responsables deberán comunicar de inmediato estas

omisiones para que se efectúen las clasificaciones o ampliaciones correspondientes.

(*)¹ Facúltase al Departamento Ejecutivo a aplicar gradualmente aquellos incrementos en los aforos producto de actualizaciones de datos que cuantitativamente se consideren demasiados elevados, de forma que sean aplicados en su totalidad en el plazo máximo de seis bimestres desde su determinación.-

ARTICULO 184°: A los efectos de la clasificación y aforo, se han adoptado las agrupaciones previstas por la Clasificación Industrial Internacional (C.I.I.U.)

ARTICULO 185°: Establécese como divisiones de las actividades económicas, las siguientes:

a) DIVISIÓN “0” – AGRICULTURA Y GANADERIA

Deberán clasificarse dentro de esta división todas las actividades referidas al cultivo del campo, frutales y flores, tanto al aire libre como invernaderos, cría de ganado y aves de corral, conejos, animales destinados a la producción de pieles u otros animales, abejas y producción de leche, lana, pieles, huevos y miel.

b) DIVISIÓN “1” – EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS

Comprenderá las actividades referidas a la explotación del suelo, cuya finalidad principal es la extracción de minerales o compuestos orgánicos, como todas las actividades referidas a su procesamiento.

c) DIVISION “2/3” – INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

Se considerarán comprendidas en esta división, las actividades que posean transformaciones mecánicas o químicas de sustancias orgánicas o inorgánicas en productos nuevos, ya sea que el trabajo se ejecute a máquina o a mano, en fábricas o en domicilio, o que los productos se vendan por mayor o menor.

d) DIVISION “4” – CONSTRUCCION

Se considerarán comprendidas las actividades de construcción, reparación y demolición de edificios, carreteras, calles y los trabajos básicos de construcción. También se incluirán en esta división, a los contratistas especializados en ramo de construcción, tales como carpinteros de obra, plomeros, electricistas, yeseros, enlucidores, pintores de obra, etc.

e) DIVISIÓN “5” – SERVICIOS SANITARIOS

Serán las actividades destinadas a la producción, fraccionamiento y distribución de energía eléctrica, gas y fuerza motriz, destinadas al consumo doméstico o industrial.

f) DIVISIÓN “6” - COMERCIO

En esta división deberán incluirse las actividades de acuerdo con la siguiente clasificación :

1°-Comercio por mayor :

Son aquellos cuya actividad es la reventa (venta sin transformación) de productos de unidades industriales o comerciales a instituciones y al Estado. También se incluirán las operaciones de almacenamiento y reembalaje.

¹ Párrafo incorporado por el Artículo 10° de la Ordenanza N° 5857/10. B.O. 03/08/2010.-

2° . -Comercio por menor :

A las operaciones de reventa (venta sin transformación) de productos para consumo o uso personal o doméstico.

g) DIVISIÓN "7" - TRANSPORTE

Se incluyen las actividades de transportes de pasajeros y de cargas y los servicios anexos al transporte.

h) DIVISIÓN "8" - SERVICIOS

Dentro de esta división quedarán incluidos todos los servicios prestados por organizaciones públicas y privadas que presten servicios al público y a las empresas o instituciones.

ARTICULO 186°: (*)² Establécense hasta Diez (10) categorías para la clasificación de las actividades sujetas al pago del derecho establecido en este título, siendo los principales determinantes de éstas, los siguientes parámetros:

- Personal empleado en relación de dependencia.
- Antigüedad de los modelos y estado de las maquinarias y/o elementos destinados al uso comercial y/o industrial que posea el establecimiento.
- Presentación del local en cuanto al mantenimiento, limpieza e higiene del mismo.
- Ubicación física dentro de la zona en relación a la actividad que desarrolla.
- Superficie del o los locales destinados a venta y/o depósito.

Monto del patrimonio neto afectado a la actividad. Si la empresa lleva libros, deberá brindar el importe del patrimonio neto y el resultado del último ejercicio económico.

El Departamento Ejecutivo fijará por vía reglamentaria los parámetros límites de cada categoría dentro de cada actividad y además podrá requerir de los interesados todos los elementos enunciados u otros que sean necesarios.

ARTICULO 187°: Derogado por Ordenanza N° 5791/09 B.O. 24/12/2009.-

ARTICULO 188°: Derogado por Ordenanza N° 5791/09 B.O. 24/12/2009.-

ARTICULO 189°: El derecho que se aplica a las bodegas, lo será exclusivamente en concepto de retribución de servicios de inspección por razones de higiene y/o seguridad a los establecimientos o instalaciones de los mismos, conforme con lo dispuesto por el artículo 113° de la Ley 1079, en relación con la capacidad del establecimiento, determinativo de la magnitud del servicio y en abstracción absoluta de mayor cantidad de productos que puedan elaborarse, depositarse, conservarse en cada establecimiento, ya que el mismo no podrá gravarse en caso alguno.

En consecuencia, quedan comprendidos como sujetos tributarios, los establecimientos susceptibles de producir en ellos, elaboración, movimiento, depósito, conservación, etc., del producto; no comprendiéndose en esta clasificación o derechos, los correspondientes a inspección por contrastes de pesas y medidas y de inspección de máquinas, motores y calderas que determinen por separado en relación de tales elementos.

² Texto conforme al Art. 90° de la Ordenanza n° 5894/2010. B.O. 28/12/2010.-

ARTICULO 190°: A los efectos de la perfecta determinación de la actividad principal, al clasificarse y aforarse las actividades comerciales minoristas, deberán considerarse como:

a) ALMACENES MINORISTAS Y/O DESPENSAS

A los comercios en los que expenden productos alimenticios, envasados, fraccionados, conservados, vino, licores, cerrados, frutas secas, fiambres, quesos, aceitunas, encurtidos, pan y artículos de limpieza.

b) ACHURERIAS:

Los comercios destinados exclusivamente a la venta de menudencias vacunas. Estará prohibida la fabricación y venta de encurtidos y fiambres.

c) AVES DE CORRAL:

A los comercios destinados a la venta de aves vivas y pájaros de adorno. Dichos locales deberán reunir las condiciones sanitarias que la autoridad municipal establezca, no pudiéndose expender en locales que tengan a la venta sustancias alimenticias.

d) AVES Y HUEVOS

A los comercios destinados, a la venta de aves faenadas y huevos frescos.

e) ACEITES Y GRASAS

Este rubro incluye la venta de aceites comestibles. Se prohíbe la venta ambulante de aceites sueltos.

f) ACEITUNAS Y ENCURTIDOS

Comprenderá a los comercios que expendan aceitunas preparadas en aceites o salmueras, entendiéndose también por encurtidos todos los frutos y hortalizas preparadas, conservados en vinagre o sal, con la adición de distintos condimentos o sin ellos.

g) AGUA MINERAL:

Se refiere a la venta de aguas naturales (de mesa o medicinales). No podrá emplearse dicha denominación para designar la venta de soluciones artificiales.

h) BOMBONERIAS

Rubros correspondientes a comercios que expenden caramelos, bombones, chocolates, galletas, dulces, miel, golosinas en general.

i) BARES, CONFITERIAS Y CANTINAS

Locales que se atiende al público en mostrador o mesas, sirviéndose bebidas y alimentos frescos (sandwiches, fiambres, confituras, bombones, masas y otros para consumo en el lugar). Deberán ajustarse las condiciones sanitarias de sus locales a las normas nacionales o provinciales vigentes.

j) CAFES, TES, HIERBAS (HERBORISTERIAS)

Locales donde se venden las mercaderías mencionadas y productos afines. Los cafés deberán llevar rótulo del día, mes y año de envasamiento, considerándose no aptos los que superan el plazo de 180 días de la fecha de envase cuando se trate de cafés envasados al vacío. Queda asimismo prohibida la tenencia de café molido suelto.

Los molinillos o máquinas de motor deberán estar a la vista del público y la molienda se efectuará en el momento de la compra con el total del producto pesado.

k) CAFETERIA

Negocios en los que se despacha al público para consumo en el lugar, como rubro principal cafés, tés o similares.

l) FIAMBRERIAS

Son los comercios dedicados únicamente a la venta de embutidos, fiambres, quesos, mantecas, dulces, etc. Los fiambres y embutidos deben conservar en todo momento la identificación de fábrica con los datos de los mismos y especificaciones del producto.

ll) HELADERÍAS:

Son los comercios que únicamente se limitan a vender helados, preparados en otro local por anticipado y convenientemente envasados. La clasificación al objeto del pago del derecho respectivo se entenderá anualmente y no fraccionado en proporción

m) LECHERIAS

Locales destinados únicamente a la venta de leche envasada o a granel y sus derivados: cremas, cuajadas, yoghurt al público.

n) LICORES, CERVEZAS Y BEBIDAS S/ALCOHOL

Se incluirán en este rubro los comercios con depósitos y distribuciones de estos productos. Asimismo pagarán aparte los correspondientes a cada reparto.

ñ) MERCADITOS

Son los comercios que en sus ventas incluyen artículos pertenecientes tanto a almacén o despensas, como venta de verduras y puestos de carne. Se clasificarán únicamente en este rubro cuando están presentes los tres renglones mencionados, a nombre de un mismo titular y en el mismo ambiente. Todo otro rubro existente se incluirá como anexo.

o) PUESTOS DE CARNE

Negocio destinado a la venta de carne vacuna, ovina, porcina, caprina o de aves; pudiendo además vender las siguientes achuras únicamente: sesos, hígado, cola, criadilla, lengua, patas y manos. Asimismo pueden venderse en ellos embutidos frescos.

p) PESCADERIAS:

Son los negocios destinados a la venta de pescado fresco, de mar o de río, de moluscos (bivalvos, cefalópodos y gasterópodos) y de crustáceos. Se prohíbe la venta, tenencia, expendio de crustáceos que no hayan sido muertos por cocción en agua hirviendo. Los moluscos bivalvos y gasterópodos se expendirán vivos.

q) PIZZERÍAS

Son los negocios dedicados a la venta y elaboración de pizzas, empanadas y similares, con o sin despacho para su consumo en el salón. Se le prohíbe expresamente el conservar la mercadería elaborada más de 24 hs. La reelaboración está expresamente prohibida en comercios de este tipo.

r) PANADERIAS

Local con venta al público de pan, facturas, masas, esté o no anexada una panificadora.

s) PASTAS FRESCAS

Se clasificarán en este rubro los salones destinados a la venta de fideos frescos, ravioles, capelletis, que realizan el expendio inmediatamente a su elaboración.

t) KIOSCOS

Locales de reducidas dimensiones en que la atención al público se realiza desde el interior, estando el cliente en la vía pública.

u) VERDURAS Y FRUTAS:

Local autorizado para la venta únicamente de dicha mercadería.

v) DE REVISTAS, GOLOSINAS Y CHOCOLATES:

Cigarrillos, tabacos y bebidas sin alcohol.

w) MOVIL CON RUEDAS

De comestibles, incluye a los vehículos cerrados con cocina, con movilidad propia o con remolque que se dedican al despacho de sandwiches, bebidas, cafés o similares.

Estos vehículos deberán solicitar a la Municipalidad, aparte de la inscripción de comerciantes correspondiente, por vías separadas, la ubicación del mismo que deberá ser autorizado acorde a las disposiciones de la comuna que oportunamente establezca.

x) RAMOS GENERALES MAYORISTAS

Negocios con venta directa al comercio de artículos de almacén, zapatería, bazar, ropería, artículos de limpieza y perfumería.

y) RAMOS GENERALES MINORISTAS

Negocio que comprende la venta de los siguientes rubros, efectuada directamente al público por menor y al detalle: artículos de almacén, zapatería, ropería, artículos de limpieza, bazar y perfumería. Será condición indispensable para incluir un comercio en esta clasificación, que la actividad principal sea la de artículos alimenticios. Si uno de los rubros detallados supera por su importancia al de almacén, se considerará, como rubro aparte. La primera categoría de este rubro se aplicará a los negocios de las zonas comerciales, dejándose para aquellos ubicados en zona de baja densidad humana, la segunda categoría.

z) RESTAURANTES, COMEDORES:

Negocios donde se expenden como actividad principal, comidas calientes, para consumo en el local.

aa) ROTISERIA:

Negocios donde se preparan y despachan sin consumo en el local, diversas comidas, fiambres, vendiéndose asimismo bebidas y conservas.

bb) SUPERMERCADOS Y AUTOSERVICIOS

Se consideran como tales los negocios en que además de los rubros correspondientes de ramos generales minoristas, incluyen todo tipo de artículos de tienda, lencería, mercería, menajes, muebles, artículos del hogar, regalos, librerías y papelerías.

La inclusión de cualquiera de estos ramos mencionados determinará la clasificación de supermercados. El hecho de que se adopte el sistema de autoservicio no es condición indispensable.

Pueden incluir asimismo puestos de carne, verduras y productos envasados de panificadora, siempre que los mismos pertenezcan al propietario.

cc) VERDULERIAS – FRUTERIAS:

- Locales para la venta de verduras frescas, frutas y legumbres.
- dd) VINOS:
Se incluirán en este artículo los locales destinados a la venta al público de vino envasado (embotellado o en damajuanas).
- ee) BANCOS, ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS Y COOPERATIVAS
- ff) COMPAÑIAS DE SEGUROS:
- gg) BIENES INMUEBLES:

CAPITULO IV INICIACION O AMPLIACION DE ACTIVIDADES

ARTICULO 191°: (*) No se podrán ejercer actividades de comercio, industria o cualquier otra actividad gravada. Así como colocación de anuncios, habilitación eléctrica y/o mecánica, pesas y medidas, etc., sin antes munirse del permiso correspondiente, bajo pena de aplicación de un incremento equivalente al cien por ciento (100%) de los derechos fijados.

Los negocios existentes que efectúen ampliaciones o modificaciones de rubros estarán sujetos al mismo régimen que establece este artículo para la habilitación de nuevos comercios.

El Departamento Ejecutivo reglamentará la aplicación de la presente norma.

(*) Conforme texto art. 1° de la Ordenanza N° 1974, B.O. 01/02/80.

ARTICULO 192°: Si en el transcurso del año se iniciase el ejercicio de una actividad, de las previstas en el artículo 181°, se pasará proporcionalmente al mismo, desde el primer mes en que ha comenzado su ejercicio hasta el 31 de diciembre, a excepción de aquella actividad que por su naturaleza no puede ejercerse durante ciertas épocas del año.

ARTICULO 193°: En las instituciones deportivas con personería jurídica los derechos correspondientes en concepto de inspección anual por bares, confiterías, kioscos, salones de baile, etc., no serán eximidos aun cuando sean explotados por la institución y no tengan acceso libre al público. Las instituciones deportivas serán solidaria e ilimitadamente responsables por el pago de los derechos de inspección, seguridad e higiene.

ARTICULO 194°: Las actividades sujetas al pago de los tributos, que se establecieron durante el año, serán clasificadas por los inspectores, atendiendo el Honorable Jury de Reclamos las peticiones que se hicieran.

ARTICULO 195°: La sustitución de máquinas y/o incorporación de nuevas maquinarias debe ser denunciada previamente, a efectos de determinar si la actividad es modificada y si en base a ello, su uso es permitido en la zona en que está emplazado y proceder al aforo correspondiente. Las constancias respectivas deberán incorporarse al expediente de habilitación.

ARTICULO 196°: Todas las habilitaciones concedidas a los negocios comprendidos en el presente Código podrán ser revocadas por el Departamento Ejecutivo cuando razones sanitarias, de moralidad o interés general así lo aconsejen, de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza N° 10/74.

ARTICULO 196° bis: (*)³Se presumirá salvo prueba en contrario que existe continuidad de la actividad económica y de las obligaciones fiscales cuando se manifiesten las condiciones establecidas en el artículo 166 del Código Fiscal de la Provincia de Mendoza, y también en el caso de una apertura comercial de un familiar directo de un contribuyente que registre una cuenta municipal por la misma o similar actividad a esa fecha.

CAPITULO V

CESE DE ACTIVIDADES

ARTICULO 197°: Todo propietario de una industria, comercio o actividad gravada, debe comunicar a la Municipalidad el cierre definitivo del mismo.

ARTICULO 198°: Si se constatare el cierre del establecimiento mediante una inspección, no habiendo comunicación del dueño, se tomará, a los efectos de dar de baja a la actividad, la fecha de la inspección, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 199°: Si en el transcurso del año se comunica el cierre definitivo de un negocio industrial, comercial o de servicio, el mismo será autorizado tomándose como fecha real de cierre la de la inspección, la que deberá ser realizada dentro de los diez (10) días de comunicado.

ARTICULO 200°: (*) para el curso de la solicitud de cierre será necesario:

- a) Ser solicitada por el contribuyente, titular o por terceros con poder suficientemente acreditado .
- b) El cese de la actividad objeto del pedido.
- c) El retiro de toda mercadería y/o elemento que configuraba la actividad.

(*) Conforme texto art. 1° de la Ordenanza N° 2859. Sancionada por insistencia por Ordenanza N° 2880, B.O. 25/10/89.

ARTICULO 200° - bis: (*) En caso que el contribuyente se encontrara al día con los impuestos y/o tasas, el Departamento Ejecutivo otorgará inmediatamente la baja definitiva. Caso contrario se le recepcionará la solicitud y se considerará como deuda, aquella que hubiere sido contraída con anterioridad a la presentación del cierre.

(*) Conforme texto art. 1° de la Ordenanza N° 2859. Sancionada por insistencia por Ordenanza N° 2880, B.O. 25/10/89.

ARTICULO 201°: No se podrá realizar el traslado de un comercio o industria, sin que medie presentación previa por parte de los interesados dando cuenta del mismo. La autorización estará condicionada al cumplimiento de los mismos requisitos exigidos para la habilitación de un nuevo comercio. La clasificación será válida en el nuevo domicilio siempre que no haya modificado el carácter y la categoría de los mismos, en cuyo caso se clasificará por la diferencia, de conformidad con el artículo 186° y concordantes.

³ Artículo incorporado por el art. 88° de la Ordenanza N° 5391/06.-

ARTICULO 202º: Cuando se efectúe la transferencia por venta o cualquier otro título, de un establecimiento comercial o industrial, bien se trate de enajenación privada o remate público, inscritos y sujetos al pago de derechos, sus propietarios, juntamente con los adquirentes o el escribano si hubiere, deberán comunicar estas operaciones y solicitar la inscripción de lo enajenado a nombre del nuevo dueño. Si no se inscribiera la transferencia en esta comuna y se comprobare su existencia, el nuevo dueño, juntamente con el inscripto como tal en esta Municipalidad y el escribano, si hubiese, serán solidariamente responsables de lo que uno y otro adeudaren en concepto de derechos y/o medidas punitivas que se hubieran aplicado.

ARTICULO 203º: El derecho a percibir las tasas y derechos adeudados por el contribuyente a la comuna, subsiste en las condiciones establecidas en el artículo anterior, aun en el caso de que la comuna no haya formulado oposición al publicarse el edicto de transmisión. En caso de haberse efectuado una o más transferencias en las condiciones indicadas anteriormente, todos los que hubieren intervenido en la misma, escribanos, inclusive, juntamente con el propietario inscripto, serán solidariamente responsables de los derechos o multas adeudadas por todos o cada uno de ellos y sin perjuicio de las multas que les correspondieren de acuerdo con las disposiciones del presente Código.

ARTICULO 204º: Serán requisitos imprescindibles para efectuar la inscripción de transferencia de actividades comerciales o industriales:

- a) Nota de solicitud de inscripción en papel sellado municipal.
- b) Fotocopia autenticada del contrato de venta.
- c) Acreditar el pago de los derechos que afecten el bien transferido.
- d) En caso de alquilar el local, en donde funcione el comercio o industria, deberá acompañar contrato de alquiler.
- e) Acompañar la publicación de edictos ordenada por Ley 11867.

ARTICULO 205º: Deberá hacerse efectivo el derecho de transferencia establecido en la Ordenanza Tarifaria, en el momento de presentar el pedido de inscripción.

ARTICULO 206º: Las patentes por derechos son personales y sólo podrán ser transferidas al comprador del negocio o sucesor legítimo del dueño en caso de muerte. No son transferibles bajo ningún concepto las patentes por derechos expedidas para el ejercicio de una profesión o ramo de comercio ambulante.

Las transferencias sólo podrán ser válidas cuando se hagan por presentación escrita, previo pago del sellado de actuación, ante la Municipalidad.

CAPITULO VI

VENTA AMBULANTE

ARTICULO 207º: La actividad de venta ambulante no implica necesariamente el ejercicio ambulante de la misma.

El hecho de no tener local establecido y Actuar desde un vehículo, o a pie, caracterizan esta actividad.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 208º: Toda actividad comercial o industrial, no contemplada específicamente en la enunciación del artículo 24º de la Ordenanza Tarifaria, abonará los derechos por analogía, no pudiendo en ningún caso interpretarse las circunstancias de no haberse previsto.

ARTICULO 209º: Serán infractores a las normas de los derechos municipales:

- a) Los que ejerzan una profesión, comercio, industria o circulen con permisos falsos a nombre de otra persona o distintos establecimientos
- b) Los que ocultaren o simularen la verdadera actividad, o declarasen otras con el objeto de pagar los derechos por importes menores.
- c) Los que inicien actividades económicas de cualquier índole sin la expresa autorización del Departamento Ejecutivo, tomando en consideración lo establecido en el artículo 191º.

ARTICULO 210º: Los infractores mencionados en los incisos a) y b) del artículo anterior, pagarán una multa cuyo monto reglamentará el Departamento Ejecutivo, mientras que a los del inciso c) se les aplicará el artículo N° 191.

ARTICULO 211º: En el caso de no abonarse los derechos establecidos en este título, el Departamento Ejecutivo procederá a la clausura del establecimiento.

ARTICULO 212º: Los contribuyentes o responsables de este título están obligados a:

- a) Obtener el Libro Oficial de Inspecciones por cada uno de los establecimientos, locales o depósitos destinados a las actividades comerciales o industriales y de servicios.
- b) Obtener la Libreta de Sanidad por cada una de las personas que desempeñen actividades, en forma temporaria o permanente en los establecimientos, locales o depósitos comerciales o industriales y de servicio.
- (*4) b) bis: Exímase del pago para la obtención de la Libreta Sanitaria a aquellas personas que hayan sido seleccionadas para ocupar un puesto de trabajo o gestionen la habilitación de emprendimiento, articulado desde la Dirección de Empleo y Producción y/o Subdirección de Empleo.-
- (*5) c) Exímase del pago para la obtención de la Libreta Sanitaria a aquellas personas que sean empleado/as municipales de planta o contratadas que realicen tareas dentro del Ejecutivo Municipal y que para poder cumplir con estos quehaceres cotidianos necesiten de la libreta sanitaria.

TITULO VI

(*4) Texto incorporado por el Art. 1 de la Ordenanza 6224/13 publicada en el B.O. 26/11/2013

(*5) Texto incorporado por el Art. 1 de la Ordenanza 6800/18 publicada en el B.O. 08/08/2018

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA
CAPITULO I
AMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO

ARTÍCULO 213°: (*) Objeto. Por la publicidad y propaganda según los conceptos que a continuación se enuncian, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Tarifaria Anual.

(*) Texto conforme al Art. 6° de la Ordenanza N° 5540/08. B.O. 11/03/2008

ARTÍCULO 214°: (*) (*⁶) Autorización previa. Para la realización de publicidad y/o propaganda deberá obtenerse la autorización municipal previa de acuerdo con el procedimiento y requisitos que al efecto se establezca. Los permisos serán renovables automáticamente, siempre y cuando mantengan iguales características y textos, con el sólo pago de los derechos respectivos.

(*) Texto conforme al Art. 88 de la Ordenanza N° 5529/07. B.O. 31/01/2008

(*) Se tributará como tasa provisoria desde el comienzo efectivo de la explotación del elemento publicitario y hasta tanto se obtenga la autorización definitiva el 50% más de la tasa correspondiente, los que quedarán sujetos a reajuste al valor real de la tasa definitiva. Dicha tasa no importará autorización definitiva ni genera derechos adquiridos.

(*) Texto incorporado por el Art. 90° de la Ordenanza N° 5791/09. B.O. 24/12/2009.-

ARTÍCULO 215°: (*) Publicidad sin permiso. La publicidad y/o propaganda efectuada sin el permiso o autorización municipal previos, que modifique lo aprobado, se realice en lugar distinto al autorizado o esté prohibida por disposiciones municipales, no obstará al nacimiento de la obligación tributaria y al pago del derecho correspondiente por el tiempo de exposición, según lo legislado en este TITULO, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. El pago del derecho aludido no será repetible y no exime del cumplimiento de las normas municipales sobre publicidad y propaganda. En estos casos, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado de la misma con cargo a los responsables y no se dará curso al pedido de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite el pago de los derechos devengados, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

(*) Texto conforme al Art. 88 de la Ordenanza N° 5529/07. B.O. 31/01/2008

ARTICULO 216°: (*) (*⁷) En todos los casos que por razones de seguridad pública y estética, que a juicio del Departamento Ejecutivo hagan necesario el retiro de un anuncio o cartelera, el mismo se llevará a cabo devolviendo a los interesados,

(*⁶) Texto modificado por el Art. 19 de la Ord. 6867/18 BO 26/12/2018 El que queda redactado de la siguiente forma: Art. 214°: Autorización previa. Para la realización de publicidad y/o propaganda deberá obtenerse la autorización municipal previa de acuerdo con el procedimiento y requisitos que al efecto se establezca. Se tributará como tasa provisoria desde que el Municipio toma conocimiento de la explotación del elemento publicitario y hasta tanto se obtenga la autorización definitiva el 100% más de la tasa correspondiente, los que quedarán sujetos a reajuste al valor real de la tasa definitiva. De dicha tasa no importa autorización definitiva ni genera derechos adquiridos.

(*⁷) Texto derogado por el art. 19 de la Ordenanza 6867/18 B.O. 26/12/2018

siempre que éstos lo soliciten, el importe abonado correspondiente al tiempo que faltara de exhibición, sin derecho a otra clase de reclamos o indemnización. La devolución se operará únicamente si los anuncios o cartelerías indicados precedentemente tuvieron aprobación previa municipal y no registre deudas liquidas y exigibles según lo establecido por el Art. 39 bis de este código. La orden de retiro de tales anuncios será notificada con tres (3) días de anticipación, vencidos los cuales serán retirados los elementos por la Comuna, siendo los gastos a cargo del anunciante.

(*) Texto conforme al Art. 6º de la Ordenanza N° 5540/08. B.O. 11/03/2008

CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

ARTICULO 217º: (*) (*8) Considerase contribuyente y/o responsable de anuncios publicitarios a la persona física o jurídica que con fines de promoción de su marca, comercio o industria, profesión, servicio o actividad, realiza, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, la difusión pública de los mismos.- Serán solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios, quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quien en forma directa o indirecta se beneficien con su realización.-

(*) Texto conforme al Art. 6º de la Ordenanza N° 5540/08. B.O. 11/03/2008

CAPÍTULO III BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO

ARTICULO 218º: (*) (*9) Determinación. El monto del derecho será determinado por criterios de medición que establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual, atendiendo en cada caso a las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate.

Toda publicidad o propaganda referida a la promoción de bebidas alcohólicas de cualquier tipo, energizantes y/o tabacos en general, sufrirán un incremento del cien por cien (100 %) sobre los montos fijados en la Ordenanza Tarifaria Anual para cada tipo de anuncio.

(*) Texto conforme al Art. 88 de la Ordenanza N° 5529/07. B.O. 31/01/2008

ARTICULO 219º: (*) Publicidad en forma permanente y continua. Las personas físicas o jurídicas que realicen despliegue publicitario permanente en o hacia la vía

(*8) Texto modificado por el Art. 19 de la Ord. 6867/18 B.O. 26/12/2018 El que queda redactado de la siguiente forma: Art. 217º: Considerase contribuyente y/o responsable de pago de los Derechos /legislados en este Título a la persona humana o jurídica que, con fines de promoción de su marca, comercio o industria, profesión, servicio o actividad, realiza, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, la difusión pública de los mismos.

Serán solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los responsables de los elementos publicitarios y los propietarios de los bienes donde la publicidad de exhiba, propague o realice.

(*9) Texto modificado por el Art. 19 de la Ord. 6867/18 B.O. 26/12/2018 El que queda redactado de la siguiente forma: Art. 218º: Determinación. El monto del derecho será determinado por criterios de mediación que establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual, atendiendo en cada caso a los particulares del tipo de publicidad o propaganda de que se trate.

pública y que, por el carácter del mismo, se vea sujeto a fluctuaciones en cuanto a cantidad de elementos publicitarios, medidas y características de los mismos, sin perjuicio de la determinación de oficio que pueda hacer la Municipalidad, estarán comprendidos dentro del siguiente régimen de Declaración Jurada, liquidación y pago:

(*10) a) En forma anual, antes del 31 de marzo, presentarán una Declaración Jurada que contenga el listado de los elementos publicitarios a utilizar, consignando ubicación, tipo, características, medidas y superficies de cada uno de ellos, ordenado por calles y numeración y de acuerdo con la nomenclatura fijada en la Ordenanza Tarifaria. La misma será verificada y posteriormente se procederá a la liquidación del aforo correspondiente, transcurridos quince (15) días desde la notificación del cargo y no siendo recurrido, quedará firme, debiendo ingresarse dentro de los cinco (5) días posteriores.

Ante la falta de presentación de la declaración jurada en el plazo precedentemente fijado, la Comuna podrá liquidar los Derechos de Publicidad y Propaganda en base a la determinación del año anterior y perseguir el cobro sin más trámite y por las vías que correspondieran. En caso de surgir una diferencia a favor de la comuna entre la determinación del año anterior y la fiscalización del año en curso, se tendrá el importe ingresado como pago a cuenta de la liquidación que pudiera resultar.

Sin perjuicio de lo anterior, la omisión en la presentación de la declaración referida ut supra, hará incurrir automáticamente a los responsables en una multa determinada de acuerdo al artículo 55° de este Código.

b) Durante la primera quincena de cada mes, el anunciante deberá presentar una lista complementaria de los elementos publicitarios colocados o retirados durante el mes anterior, a los efectos de aforo y pago dentro de las fechas establecidas por la Ordenanza Tarifaria, una vez notificada la tarifación. A los fines de aforar los montos, las fracciones de tiempo se considerarán mes completo, según lo establecido en el artículo 221° del presente.

(*10) Texto modificado por el art. 91 de la ord. 6984/19 B.O 05/12/2019. El que queda redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 219: Publicidad en forma permanente y continua. Las personas físicas o jurídicas que realicen despliegue publicitario permanente en o hacia la vía pública y que, por el carácter del mismo, se vea sujeto a fluctuaciones en cuanto a cantidad de elementos publicitarios, medidas y características de los mismos, sin perjuicio de la determinación de oficio que pueda hacer la Municipalidad, estarán comprendidos dentro del siguiente régimen de Declaración Jurada, liquidación y pago:

- a) En forma anual, antes del 15 de Enero, presentarán una Declaración Jurada que contenga el listado de los elementos publicitarios a utilizar, consignando ubicación, tipo, características, medidas y superficies de cada uno de ellos, ordenado por calles y numeración y de acuerdo con la nomenclatura fijada en la Ordenanza Tarifaria. La misma será verificada y posteriormente se procederá a la liquidación del aforo correspondiente, transcurridos quince (15) días desde la notificación del cargo y no siendo recurrido, quedará firme, debiendo ingresarse dentro de los cinco (5) días posteriores.

Ante la falta de presentación de la declaración jurada en el plazo precedentemente fijado, la Comuna podrá liquidar los Derechos de Publicidad y Propaganda en base a la determinación del año anterior y perseguir el cobro sin más trámite y por las vías que correspondieran. En caso de surgir una diferencia a favor de la comuna entre la determinación del año anterior y la fiscalización del año en curso, se tendrá el importe ingresado como pago a cuenta de la liquidación que pudiera resultar.

Sin perjuicio de lo anterior, la omisión en la presentación de la declaración referida ut supra, hará incurrir automáticamente a los responsables en una multa determinada de acuerdo al artículo 55° de este Código."

c) Si el Departamento Ejecutivo comprueba la falsedad de las declaraciones de los incisos precedentes, se procederá a determinar la diferencia del aforo, aplicándose una multa de acuerdo al artículo 58°.”

(*) Texto conforme al Art. 88 de la Ordenanza N° 5529/07. B.O. 31/01/2008. Sustituido por el Art. 92° de la Ordenanza N° 6597/16. B.O. 07/12/2016.

ARTICULO 219° bis: (*) A los sujetos obligados por el derecho que no se encuentren abarcados por el supuesto reglado en el artículo anterior, les resultará de aplicación las reglas establecidas en el mismo, con la excepción de la obligación impuesta en su inciso b).

(*) Art. Incorporado por el Art. 92° de la Ordenanza N° 6597/16. B.O. 07/12/2016.-

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

ARTÍCULO 220°: (*) Están exentos del pago del derecho:

a) Los avisos, anuncios letreros o carteleras que fueren obligatorios por ley, decreto u ordenanza, aclarándose que dicha exención esta referida específicamente a un cartel del tamaño mínimo previsto en dicha norma.

b) La publicidad y propaganda de productos y servicios realizadas en y hacia el interior del mismo local o establecimiento donde se expenden o presten, siempre y cuando no incluyan marcas registradas.

c) (*)Las exhibiciones de folletos, calcomanías u otro tipo de elementos de identificación en vidrieras o lugares visibles desde el espacio público, que contengan publicidad de tarjetas de crédito, de débito o algún otro medio de pago, siempre que correspondan a convenios de promoción realizados por las Cámaras de Comercio y afines, que se rubriquen con el Estado Nacional, Provincial o Municipal y por el plazo de duración de los mismos.

d) La publicidad y propaganda efectuadas en los locales de las uniones vecinales aunque sean vistas u oídas desde la vía pública y las que éstas realicen por cualquier medio y en cualquier ámbito para promover o difundir actos propios de su actividad.

e) La publicidad y propaganda difundidas por la prensa oral, escrita o televisada.

(*) Texto conforme al Art. 6° de la Ordenanza N° 5540/08. B.O. 11/03/2008.-

(*) Inciso c) incorporado por el Art. 1° de la Ordenanza N° 6688/17. B.O. 24/08/2017.-

CAPÍTULO V

PAGO

ARTICULO 221°.- (*) (*¹¹) El derecho se abonará por los periodos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria. El Organismo Fiscal podrá requerir judicialmente a los contribuyentes el pago por cada año o período adeudado de una suma igual a la del ultimo año fiscal o período declarado o los mínimos establecidos para cada período, cuando estos resulten mayores. El Organismo Fiscal podrá requerir judicialmente a los contribuyentes no inscriptos, el pago del doble del mínimo que corresponda a cada año fiscal. En ambos supuestos, el requerimiento judicial no obstará el posterior reajuste por declaración jurada o determinación de oficio.

(*) **Texto conforme al Art. 6° de la Ordenanza N° 5540/08. B.O. 11/03/2008.-**

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 222°: (*) A los efectos de la aplicación de este Código, se considerarán las siguientes definiciones:

a) ANUNCIO PUBLICITARIO:

A toda leyenda, inscripción, signo, símbolo, dibujo, estructura representativa o emisión de onda sonora que pueda ser percibida en o desde la vía pública o en los lugares que reciben concurso público, realizado o no con fines comerciales. No se considera anuncio publicitario a los fines del presente Código, la actividad publicitaria exteriorizada en libros, diarios, revistas, radiofonía y televisión.

b) ANUNCIANTE:

Personas físicas o jurídicas que a los fines de su industria, comercio, profesión, o actividad propia, o que por convenios o acuerdos tenga a su cargo la administración de marcas que no fueran propias, que realiza con o sin intervención de uno o algunos de los restantes sujetos de la actividad publicitaria, la promoción o difusión pública de sus productos, servicios o marcas.

c) AGENCIA DE PUBLICIDAD:

Persona física o jurídica que toma a su cargo por cuenta y orden de terceros, funciones de asesoramiento, planificación técnica, difusión, ejecución, instalación, fijación o distribución, según corresponda, de anuncios, así como también la tramitación administrativa de los mismos.

(*¹¹) **Texto modificado por el art. 19 de la Ord. 6867/18 B.O. 26/12/2018 El que queda redactado de siguiente forma: Art. 221°: El derecho se abonará por los periodos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. Los avisos, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria. El Organismo Fiscal podrá requerir judicialmente a los contribuyentes el pago por cada año o período adeudado de una suma igual a la del último año fiscal o período declarado o los mínimos establecidos para cada período, cuando estos resulten mayores. El Organismo Fiscal podrá requerir judicialmente a los contribuyentes no inscriptos, el pago del doble del mínimo que corresponda a cada año fiscal. En ambos supuestos, el requerimiento judicial no obstará el posterior reajuste por declaración jurada o determinación de oficio.**

d) INDUSTRIAL PUBLICITARIO:

Persona física o jurídica que elabora, produce, fabrica, ejecuta o instala o, de cualquier otra forma, realiza elementos utilizados en la actividad publicitaria.

(*) Texto conforme al artículo 6º de la Ordenanza N° 5540/08. B.O. 11/03/2008.-

ARTICULO 223º: (*) A los efectos de determinar el tipo de anuncio y su posterior aforo, se tendrán en cuenta las siguientes clasificaciones y/o definiciones:

1-Según la ubicación y contenido de los anuncios:

a) AVISO: Cuando incluyan publicidad de una marca industrial o comercial.

b) LETRERO: Cuando indica el nombre del comercio o la actividad que se desarrolla en el inmueble.

c) LETRERO COMBINADO: Anuncio colocado en el mismo local de comercio, industria o profesión y que publicita simultáneamente dicha actividad y productos o servicios que se expenden o prestan en dicho local.

d) LETRERO OCASIONAL: El anuncio que corresponde a remate, venta, locación de inmuebles o cambio de domicilio o sede y liquidación de mercaderías.

2-Según sus características:

a) AFICHE: Es el anuncio publicitario pintado o impreso en papel para ser fijado en pantallas y/o carteleras instaladas en lugares permitidos.

b) VOLANTE: Anuncio impreso en papel para ser distribuido en mano.

c) TOLDOS: A todo elemento de tela o material similar que puede ser extendido o recogido simultáneamente con su estructura hacia la fachada.

d) CORTINAS: Elemento protector de los rayos solares, de tela o material similar, sin estructura propia o elementos rígidos.

e) PARASOLES: Elementos permanentes, fijos o móviles protectores de los rayos solares de materiales rígidos con estructura fija: horizontales o verticales.

f) MARQUESINAS: Salientes horizontales permanentes de material rígido

g) ILUMINADO: Recibe luz artificial mediante fuente luminosa externa instalada ex profeso, delante o atrás o a un costado del anuncio.

h) LUMINOSO: El anuncio que emite luz propia, generalmente formado con tubos de gas de neón o similares.

i) ANIMADO: Se considera animado o espectacular el que produce sensación de movimiento por articulación de sus partes, o por efectos de luces; el intermitente, o de sistema original que constituye especial atracción.

j) SONOROS: Se realiza mediante la voz humana u otros sonidos audibles, reproducidos electrónicamente usando micrófonos, altavoces, cintas o alambres eléctricos, discos fonográficos u otros sistemas.

k) MÓVIL: Puede trasladarse circulando por medio humano, animal, mecánico o cualquier otro.

l) TOTEMS: Anuncio aéreo sobre parante, colocado en la vía pública. De dos o más cuerpos, que se eleva desde los 2,50 mts. hasta un límite de 6,00 metros.-

m) MIXTO: Reúne más de una de las características enunciadas en los incisos.

n) ESTRUCTURA REPRESENTATIVA: Se denomina a aquéllas que por sus formas constituyen por sí solas un anuncio publicitario.

o) AEREA: Realizada con aparatos de vuelo o similares.

3- Elementos Publicitarios:

a) CARTELERAS: Es el elemento destinado a la fijación cambiante de afiches.

b) PANTALLA: Es el elemento de publicidad de propiedad municipal destinado a la fijación cambiante de afiches.

c) ESTRUCTURA DE SOSTÉN: Son las instalaciones portantes del anuncio.

(*) **Texto conforme al art. 6º de la Ordenanza N° 5540/08. B.O. 11/03/2008.-**

ARTICULO 224º: Determinación de superficie:

A los efectos de determinar los metros cuadrados se multiplicará la medida del ancho por el alto de la superficie cubierta por el anuncio. En los casos de superficies circulares, ovoides y otras de difícil determinación, deberán inscribirse dentro de rectángulos o cuadrados, determinándose luego el ancho y el alto, cuyo aforo se encuentre estipulado en metros cuadrados. Los letreros avisos se consideraran individualmente o en conjunto de acuerdo con su configuración y ubicación.

TITULO VII

DERECHOS DE USOS DE QUIOSCOS, LOCALES, PUESTOS Y MERCADOS EN GENERAL.

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 225º: Por la ocupación de los quioscos, puestos, locales o bocas de expendio, sus transferencias autorizadas y uso de las demás instalaciones en los mercados u organismos de abasto y consumo del dominio comunal, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 226°: Son contribuyentes las personas o entidades permisionarias o concesionarias de los quioscos, puestos, locales o bocas de expendio y los usuarios de las instalaciones de los mercados u organismos de abasto y consumo municipales.

CAPITULO III

BASES PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO

ARTICULO 227°: La base para liquidar el derecho está constituida por cada metro cuadrado de superficie del puesto, local o bocas de expendio y demás instalaciones ocupadas por los concesionarios o usuarios o por cualquier otra base de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Cuando el permiso o concesión se otorgue por un plazo mayor de un año, deberá preverse un sistema de actualización de los valores.

CAPITULO IV

TRANSFERENCIA

ARTICULO 228°: El derecho de uso de quioscos, puestos o locales no podrá transferirse, salvo autorización expresa del Departamento Ejecutivo. Si se contraviniera esta disposición, el titular y su sucesor son responsables solidariamente de la transgresión y se harán pasibles de abonar como sanción una suma igual al monto de la transferencia, la caducidad del derecho a usar el quiosco, puesto o local y su inmediato desalojo.

TITULO VIII

TASAS POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DE LA SALUD

CAPITULO I

SERVICIOS COMPRENDIDOS

ARTICULO 229°: Por los servicios especiales de protección y atención de la salud prestados por la Municipalidad dentro de su éjido, se pagarán los aranceles asistenciales fijados por el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia para los Centros Asistenciales que dependan de él.

ARTICULO 230°: En los casos que la Municipalidad preste servicios no comprendidos en la tabla de aranceles aprobada por el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia, el Departamento Ejecutivo fijará los cánones que deberán abonar los contribuyentes por la prestación de dichos servicios.

CAPITULO II
CONTRIBUYENTES

ARTICULO 231°: Son contribuyentes las personas beneficiarias de los servicios especiales mencionados en los artículos anteriores.

TITULO IX
TASA POR INSPECCION SANITARIA E HIGIENICA
CAPITULO I
SERVICIOS COMPRENDIDOS

ARTICULO 232°: Se aplicarán las tasas establecidas en este Título, conforme a montos y formas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, por los servicios de inspección sanitaria e higiénica que la comuna realice sobre:

- a) Productos destinados a consumirse o industrializarse en el éjido comunal, y
- b) Los animales que se faenan en establecimientos debidamente autorizados dentro del éjido municipal.

CAPITULO II
BASE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTICULO 233°: Constituirán índices determinativos del monto de la obligación tributaria: las reses o sus partes, unidades de peso y capacidad, docenas, bultos, vagones, cajones o bandejas, el número de animales que se faenan en sus distintas especies y todo otro que sea adecuado a las condiciones y características de cada caso, en función de la naturaleza del servicio a prestarse y que fije la Ordenanza Tarifaria.

CAPITULO III
CONTRIBUYENTES – RESPONSABLES

ARTICULO 234°: Con contribuyentes:

- a) Para los casos previstos en el inciso a) del artículo 232°, los propietarios de mercaderías o productos sometidos a control de inspección.
- b) Para el caso previsto en el inciso b) del artículo 232°, los abastecedores por cuenta de quienes se realiza el faenamiento.

ARTICULO 235°: Son solidariamente responsables con los anteriores:

- a) Los introductores y/o aquellos por cuenta de quienes se introducen los productos sometidos al servicio, en los casos previstos en el inciso a) del artículo 232°.
- b) Los introductores de ganado en pie, cuando el faenamiento se realice por cuenta de los mismos, en el caso del inciso b) del artículo 232°.

CAPITULO IV PAGO

ARTICULO 236°: El pago de los derechos establecidos en este Título deberá efectuarse en el momento de realizarse la inspección o al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamiento, en su caso.

ARTICULO 237°: La empresa u organismo explotador del matadero actuará como agente de recaudación, en el caso del inciso b) del artículo 232°. El agente de recaudación establecido deberá ingresar lo recaudado mensualmente, dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente al de la materialización del hecho sujeto a tributación.

CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 238°: La Municipalidad efectuará la tuberculinización del grado de ordeño y se cobrará según lo establecido en la Ordenanza Tarifaria. Por la profilaxis, y servicios a la especie canina, según lo reglamentado en la Ordenanza Municipal N° 1352, se cobraran los derechos que establece la Ordenanza Tarifaria.

ARTICULO 239°: Cuando se acepte el diagnóstico del veterinario y se someta al animal a una nueva tuberculinización con otro profesional, se abonara lo establecido en la Ordenanza Tarifaria.

ARTICULO 240°: Los fabricantes de comestibles, bebidas sin alcohol, licores, jarabes, que acrediten haber abonado patentes y demás derechos municipales, pagarán el 50% de la tarifa aplicada en el artículo de la Ordenanza Tarifaria para realizar hasta tres (3) análisis al año, de las materias primas que utilicen en la fabricación de sus productos. El excedente de estos tres (3) análisis, pagará el 100% del aforo.

ARTICULO 241°. Cuando no se acepte el análisis químico efectuado por el laboratorio municipal, podrán ser apelados siempre y cuando se cuente con el patrocinio de un profesional bioquímico, quien en representación de la parte afectada solicitará el peritaje correspondiente, adjuntándose una boleta de análisis y efectuando el depósito que estipula para estos casos la Ordenanza Tarifaria Municipal, con la muestra en él depositada, contando con la presencia del laboratorista municipal. Practicado el nuevo análisis, si el resultado coincide con el emitido por la Municipalidad, no se reembolsará suma alguna del depósito efectuado, y si por el contrario, la apelación queda justificada, la Municipalidad reintegrará la suma del cincuenta por ciento (50%) del mismo.

ARTICULO 242°: (*¹²) Queda prohibida en todo el departamento la selección y recolección discriminada de residuos domiciliarios (tarea vulgarmente denominada "cirujeo"), por parte de personas ajenas a la administración municipal y no autorizadas por ella, sean estas personas de existencia visible y/o

(*¹²) Texto derogado por Ordenanza 6835 art. 93 B.O. 13/11/2018

jurídica. La Ordenanza Tarifaria fijará la multa a aplicar por las transgresiones de la norma establecida en el presente artículo.

TITULO X

DERECHO POR OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DE DOMINIO PUBLICO

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 243°: Por la ocupación o utilización del subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público municipal, y por los permisos para el uso especial de áreas peatonalizadas o restringidas, se pagarán los importes fijos o porcentajes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 244°: Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del dominio público municipal.

CAPITULO III

BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO

ARTICULO 245°: La base para liquidar el derecho está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 246°: Cuando los inspectores de la Comisión de Espectáculos Públicos detecten actividades transitorias no establecidas y no clasificadas sin el permiso correspondiente, procederán al cobro del derecho establecido en el capítulo VIII, artículo 53°, según correspondiere, de la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XI

TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

AMBITO APLICACIÓN

ARTICULO 247°: Por todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad que origine actividad administrativa, se abonarán las tasas cuyos importes fijos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES – RESPONSABLES

ARTICULO 248º: Son contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa mencionada en el artículo anterior.

Son solidariamente responsables con los anteriores, los beneficiarios y/o destinatario de dicha actividad y los profesionales intervinientes en los trámites y gestiones que se realicen ante la administración municipal.

CAPITULO III

BASES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTICULO 249º: La contribución se determinara teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro índice que establezca para cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

EXENCIONES

ARTICULO 250º: Están exentos de la tasa prevista en el presente título:

- a) Las solicitudes y las actuaciones que se originen como consecuencia de aquellas, presentadas por:
 - 1.- Los acreedores municipales, por gestión tendiente al cobro de sus créditos, devolución de los depósitos constituidos en garantía y repetición o acreditación de tributos abonados indebidamente o en cantidad mayor que la debida.
 - 2.- Las asociaciones vecinales o de vecinos, por motivos de interés público.
 - 3.- Las asociaciones profesionales, cualquiera fuera su grado, de acuerdo con las disposiciones de la ley respectiva, en tanto el trámite se refiera a la asociación profesional como tal.
- b) Los oficios Judiciales:
 - 1.- Librados por el fuero penal o laboral.
 - 2.- Librados por razones de orden público, cualquiera fuese el fuero.
 - 3.- Librados a petición de la Municipalidad.
 - 4.- Que ordenen el depósito de fondos.
 - 5.- Que comporten una notificación a la Municipalidad en las causas Judiciales en que sea parte.
- c) Las denuncias referidas que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población u originadas en deficiencias en los servicios o instalaciones municipales.
- d) Los documentos que se agreguen a las actuaciones municipales, siempre que se haya pagado el tributo correspondiente en la jurisdicción de donde procedieren.
- e) Las comunicaciones de cierre de negocios o industrias.

- f) Las solicitudes de certificaciones con fines jubilatorios.
- g) (*) Las solicitudes de exenciones tributarias.
- h) (*) Las solicitudes de erradicación de forestales y de inspección domiciliaria que formulen los contribuyentes exentos por el art. 31" bis.

(*) Incisos g) y h) incorporados por el Artículo 91° de la Ordenanza n° 6004/11. B.O. 23/12/2011.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 251°: Por el derecho de sellado de rifas se pagará el porcentaje que fije la Ordenanza Tarifaria, el que se aplicara sobre el valor total del boleto.

ARTICULO 252°: La tasa se tributará sobre la totalidad de los billetes o cédulas que las instituciones o entidades deseen colocar a la venta del radio del departamento.

ARTICULO 253°: En caso de comprobarse la venta o circulación de números de rifas sin el sellado municipal correspondiente, las entidades responsables deberán tributar la tasa fijada por la Ordenanza Tarifaria con un recargo del 50% sobre la emisión que no tributó en su oportunidad. Comprobado el hecho, el aforo se realizará de oficio, notificándose el cargo respectivo, el cual de no ser cancelado dentro del plazo fijado, será gestionado por vía de apremio.

ARTICULO 254°: El sellado correspondiente a las actuaciones iniciadas con denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población y el correspondiente a las actuaciones de oficio realizadas por la comuna en la verificación del cumplimiento de ordenanzas municipales vigentes, será abonado por el transgresor, juntamente con la multa aplicada.

TITULO XII

DERECHOS DE CONTROL DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 255°: Para los servicios de inspección, contraste y sellado periódico de pesas y medidas, se abonará anualmente la tasa que establece la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTICULO 256°: Por contraste y fiscalización anual de otras pesas y medidas e instrumentos de pesar y medir que no estuvieran especificados en la Ordenanza Tarifaria, se pagarán los derechos que oportunamente fije el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO II

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 257º: Son contribuyentes todas aquellas personas físicas o jurídicas que hagan uso de instrumentos de pesas y medidas.

CAPITULO III

EXENCIONES

ARTICULO 258º: Se encuentran exentos del derecho establecido en el presente título:

- a) Las pesas y medidas destinadas exclusivamente a uso científico.
- b) Las pesas y medidas usadas por artesanos, siempre que no se alterne con operaciones de compra-venta al público.
- c) Las pesas y medidas usadas por particulares, siempre que no usen esos elementos para transacciones comerciales.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 259º: Los poseedores de elementos de pesar y medir, o los que adquieran otros no clasificados en sus respectivos negocios, deberán comunicar por escrito la tenencia de dichos elementos a los efectos consiguientes, so pena de aplicarles una multa.

ARTICULO 260º: El uso de elementos de pesar y medir no autorizados y en contravención con las disposiciones legales, harán pasibles a los que las utilizan, de aplicaciones de las sanciones legales que corresponda, sin perjuicio del cobro de los derechos totales pertinentes; las transgresiones a las disposiciones de la Ley Nacional de Pesas y Medidas N° 845 y a sus decretos reglamentarios referentes a la utilización de pesas y medidas o instrumentos de pesar y medir adulterados o destinados a la realización de operaciones fraudulentas serán pasibles de multa, según la naturaleza de la infracción a juicio del Departamento Ejecutivo.

TITULO XIII

REEMBOLSOS

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 261°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a establecer, reglamentar y aplicar un régimen de reembolsos, a efectos de que los beneficiarios reales o presuntos reintegren el costo de las obras realizadas o por realizarse, cualquiera sea el sistema de su ejecución.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 262°: Los propietarios de inmuebles ubicados en el ámbito municipal, que se encuentren beneficiados directa e indirectamente por la realización de obras o trabajos públicos, efectuados total o parcialmente por la Municipalidad, quedan sujetos al pago de la contribución por mejoras en la proporción y forma que se establezca para cada caso.

La Municipalidad podrá requerir el pago de anticipos, durante la ejecución de las obras o trabajos, a cuenta de la liquidación definitiva.

ARTICULO 263°: El Estado Nacional o Provincial y las empresas públicas abonarán los reembolsos correspondientes a los inmuebles de su propiedad pública o privada, en las mismas condiciones que los particulares.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 264°: El costo de adquisición y/o expropiación de terrenos para apertura y/o ensanches de calles y avenidas y de las obras públicas de mejoras que se realicen en los mismos, serán distribuidos entre los inmuebles de ambos costados y los que quedan en prolongaciones de las mismas, hasta cincuenta (50) metros de la nueva calle, sin otra calle o avenida de por medio. En los casos de compra y expropiación de terrenos para apertura y/o ensanche de calles, únicamente la comuna contribuirá con el cincuenta por ciento (50%) del costo conforme al artículo 75°, inciso a) de la Ley 1079.

ARTICULO 265°: (*) Antes de poner al cobro el reembolso, se notificará a los propietarios de la parcela afectada por la obra, a objeto de que formulen las observaciones que creyeran procedentes sobre errores en la superficie o determinación de las unidades tributarias en un término de 3 (Tres) días hábiles de notificado.

(*) Texto conforme al artículo 1° de la Ordenanza N° 4168/97.-

ARTICULO 266°: Cuando por división material de un inmueble se solicita subdivisión de la deuda por reembolsos de obra, el Departamento Ejecutivo podrá acordarlos o exigir el pago del total o el de la cantidad necesaria para facilitar las distribuciones equitativas.

ARTICULO 267°: Cuando se trate de transferencias de inmuebles, sujetos al pago de reembolsos y no hubiere propuesta definitiva que establezca el valor que corresponde pagar por este concepto, el Departamento Ejecutivo fijará

provisoriamente el monto a abonarse, cuyo valor está sujeto al reajuste que resulte en su oportunidad.

Esta obligación nace a partir del momento en que la Municipalidad haya establecido su cargo.

TITULO XIV

DERECHOS DE CEMENTERIO

CAPITULO I

SERVICIOS COMPRENDIDOS

ARTICULO 268°: Por la propiedad, concesión o permiso de uso de terrenos, por inhumaciones, ocupación de nichos, fosas, urnas, bóvedas y sepulcros en general, apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas; depósito, traslado, exhumación y reducción de cadáveres y demás actividades referidas a los cementerios, se pagará conforme a las alícuotas o importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que se prestan en los cementerios.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

ARTICULO 269°: Son contribuyentes

a) Los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso de los terrenos y sepulcros en general.

b) Las personas que soliciten los demás servicios indicados en el artículo anterior.

Son responsables:

a) Las personas que construyan, fabriquen y/o coloquen placas, plaquetas y monumentos.

b) Las empresas de servicios fúnebres

c) Las sociedades o asociaciones propietarias de panteones.

CAPITULO III

BASES PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO

ARTICULO 270°: La base del tributo estará constituida por la valuación del inmueble, tipo de féretro o ataúd, categoría de sepulcro, clase de servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, ubicación del nicho o fosa y cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

EXENCIONES

ARTICULO 271°: Están exentos del pago:

- a) Del derecho de inhumación y concesión de sepultura gratuita, establecida en este título, los que acrediten extrema pobreza, mediante la presentación de un certificado de la autoridad policial y/o encuesta socio-económica ante el Organismo Fiscal.
- b) De los derechos de exhumación y traslado de los restos dispuestos por autoridad municipal competente y la exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y autopsia.

(*) Derogado por el Art. 93° de la Ordenanza N° 6231/13. B.O. 27/12/13. E Incorporado por el Art. 1° de la Ordenanza N° 6541/16. B.O. 10/08/2016.-

ARTICULO 271° bis: (*) Exímase de los derechos de traslado e inhumación a aquellos responsables que soliciten expresamente el traslado de los restos que se encuentran depositados en el Cementerio Municipal, ya sea a sepultura , nicho, piletas o Mausoleos, cuando el mismo se produzca a cualquier cementerio público o privado, emplazado en el territorio de la provincia de Mendoza, por el término de 180 (Ciento Ochenta) días a partir de la promulgación de la presente Ordenanza y por 2 (dos) años para el Cementerio Privado Los Andes Memorial S.A. por tratarse de un emprendimiento departamental. Los solicitantes deberán expresamente renunciar a los derechos de concesión que les correspondiere y a cualquier clase de indemnización , pago o cargo en contra del Municipio, dejando liberada la sepultura, nicho, piletas o Mausoleos según corresponda, no pudiendo reclamar su devolución.

(*) Artículo incorporado por la Ordenanza N° 5087/04. B.O. 20/12/2004, la que queda sin efecto dado los plazos establecidos en la misma.-

CAPITULO V

DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 272°: (*¹) Las concesiones de terrenos para piletas, mausoleos y sepulturas, se otorgarán de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Para mausoleos y piletas: se otorgarán en concesión por veinte (20) años.
- b) Para sepulturas: se otorgarán en alquiler por cuatro (4) años.
- c) Para piletas construidas por la Municipalidad: se otorgarán en concesión por el término de veinte (20) años debiendo abonarse el costo de la

(*¹) Texto modificado por el art. 91 de la Ord. 6984/19 B.O. 05/12/2019 El que queda redactado de la siguiente manera: “ARTICULO 272: Las concesiones de terrenos para piletas, mausoleos y sepulturas, se otorgarán de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Para mausoleos y piletas: se otorgarán en concesión por diez (10) años.
- b) Para sepulturas: se otorgarán en alquiler por cuatro (4) años.

Las concesiones de terrenos otorgadas por veinte (20) años seguirán vigentes por el término no vencido, pudiendo ser renovados por periodos de diez (10) años.”

construcción de las mismas, más los derechos de concesión. Su costo lo determinará el Departamento Ejecutivo, por la fecha en que se construya.

d) Mausoleos: (*) sólo serán construidos por particulares, otorgándose solamente en concesión el terreno para tal fin.

(*) Conforme texto art. 1º de la Ordenanza N° 2270, B.O. 21/I2/84.

ARTICULO 273º: (*) (*²) Las concesiones de nichos, ya sea de adultos, párvulos, y/o urnas, se otorgarán por diez (10) años contados a partir del día de su inhumación en el nicho concesionado, renovable por períodos de cinco (5) años, hasta tanto se pueda efectuar la reducción de restos. Previo a la renovación, la administración del cementerio deberá informar sobre la imposibilidad de realizar la reducción.

(*) Conforme texto art. 1º del Decreto Provincial N° 956/81, B.O. 06/07/81. Con posterioridad por las distintas Ordenanzas Tarifarias se va modificando en principio por la Ordenanza N° 2456/86, luego por la Ordenanza N° 4128/97 y en la actualidad por la Ordenanza N° 5651/08 Tarifaria Ejercicio 2009, que dispone la concesión de nichos por un período de 10 años renovable por igual período. La renovación de nichos urnas por el término de 10 años. Así como la renovación de Nichos de Adultos y/o Parvulos concesionados por 20 años renovable por un período de 10 años y los concesionados por 10 años pueden renovarse por idéntico período, sin haberse modificado expresamente este Código.-

ARTICULO 274º: (*) Las sepulturas sólo se concederán en alquiler por el término de cuatro (4) años, al cabo de los cuales deberá procederse a la reducción y traslado de los restos.

A tal efecto se otorgará un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de vencimiento al cabo de los cuales la administración del cementerio, previo notificar a los deudos, procederá a la exhumación de los restos. En los casos en que vencido dicho término los restos no estuvieran en condiciones de ser reducidos, se podrá excepcionalmente, previo pago de los derechos correspondientes, acordar una prórroga por un término que no podrá exceder a los un (1) año, al cabo de los cuales deberá procederse indefectiblemente a la reducción de los restos, caso contrario se procederá a su cremación, depositando las cenizas en un depósito provisorio por el lapso de 30 días más y/o su traslado a Osario Común.

(*) Texto conforme al Artículo 92º de la Ordenanza N° 6231/13.- B.O. 27/12/2013.-

ARTICULO 275º: (*) Vencidos los plazos originales otorgados para la concesión de terrenos para piletas, mausoleos y sepulturas, como así también los otorgados para nichos, los valores correspondientes a los derechos de renovación serán

(*²) Texto modificado por el art. 91 de la ord. 6984/19 B.O. 05/12/2019. El que queda redactado de la siguiente manera: “ARTICULO 273: Las concesiones de nichos, ya sea de adultos, párvulos, urnas y/o cenizas se otorgarán por cinco (5) años contados a partir del día de su inhumación en el nicho concesionado, renovable por períodos de cinco (5) años, hasta tanto se pueda efectuar la reducción de restos, en los casos de nichos de adultos o párvulos. Previo a la renovación, la administración del cementerio deberá informar sobre la imposibilidad de realizar la reducción.

Las concesiones de nichos otorgadas por diez (10) años seguirán vigentes por el término no vencido, pudiendo ser renovados por períodos de cinco (5) años, de acuerdo a los dispuesto en el párrafo anterior.”

los fijados por la Ordenanza Tarifaria Anual a ese momento, disminuidos proporcionalmente al tiempo de duración de la renovación.

(*) Conforme texto art. 1º del Decreto Provincial N° 956/81, B.O. 06/07/81

ARTICULO 276º: El costo de las concesiones y los derechos de renovación serán fijados por la Ordenanza Tarifaria, facultándose al Departamento Ejecutivo para que en forma semestral los modifique por razones de mayores costos.

ARTICULO 277º: Las concesiones de terrenos y nichos no podrán ser objeto de transferencias a título oneroso o gratuito, con excepción de los que tengan origen en juicio sucesorio. En este caso deberá abonarse el derecho de inscripción fijado en la Ordenanza Tarifaria.

ARTICULO 278º: Las concesiones de terrenos para mausoleos, otorgadas bajo el régimen de la presente Ordenanza, tendrán un plazo para la terminación de su edificación de ciento ochenta (180) días, a partir de la fecha de adjudicación. En el caso de terrenos para piletas, el plazo para la terminación de la construcción y ornamentación será de noventa (90) días a partir de la adjudicación.

ARTICULO 279º: Vencido el plazo establecido en el artículo 278º, los concesionarios de terreno que no hayan cumplimentado las disposiciones sobre construcción y ornamentación, podrán solicitar una prórroga por un lapso de hasta noventa (90) días.

ARTICULO 280º: Cumplidos los plazos establecidos por los artículos 278º y 279º, se considerará caduca la concesión del terreno, el que pasará a disponibilidad de la comuna.

ARTICULO 281º: (*) Vencido el arrendamiento de los nichos, deberán ser desocupados y si no fuera solicitado el traslado de los restos o renovada su concesión, se procederá su reducción y traslado de los mismos a depósito por el término de treinta (30) días improrrogables; vencido éste se procederá a la reducción de los restos y traslado al osario común.

(*) Texto conforme al Artículo 92º de la Ordenanza N° 6231/13.- B.O. 27/12/2013.-

ARTICULO 282º: (*³) Las concesiones de terrenos para piletas otorgadas por veinte (20) años seguirán vigentes por el término no vencido en caso que cambiare la ubicación física del Cementerio Municipal, siempre que el concesionario se haga cargo del costo de la construcción de la nueva pileta.

ARTICULO 283º: Facúltase al Organismo Fiscal para autorizar el uso del depósito cuando por fuerza mayor no puedan inhumarse los restos. Caso contrario, el Departamento Ejecutivo dispondrá el traslado de los mismos a la fosa común. El derecho que se deberá abonar por mes durante la permanencia de los restos en depósito, será el que fije la Ordenanza Tarifaria.

(*³) Texto modifica por el Art. 91 de la Ord. 6984/19. B.O. 05/12/2019. El que queda redactado de siguiente manera: "ARTICULO 282: Las concesiones de Nichos o Terrenos otorgadas por diez (10), o veinte (20) años respectivamente, seguirán vigentes por el término no vencido hasta su cumplimiento.

ARTICULO 284°: Establécese que para los casos en que se solicite construir pileta con capacidad para cinco (5) ataúdes, en el lugar donde exista una sepultura adquirida a perpetuidad, siempre y cuando dé las medidas para ello, se perderá la perpetuidad, encuadrándose en los regímenes de concesión para dicho caso.

ARTICULO 285°: Prohíbese la concesión de nichos en carácter de reserva, debiendo concesionarse los mismos únicamente en los casos en que se presente ante Sección Defunciones el solicitante con la licencia de inhumación expedida por la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas.

ARTICULO 286°: (*) **Derogado.**

(*) **Conforme texto art. 1° de la Ordenanza N° 2142, B.O. 03/12/82.**

ARTICULO 287°: (*) **Derogado.**

(*) **Conforme texto art. 1° de la Ordenanza N° 2142, B.O. 03/12/82.**

CAPITULO VI

DE LAS PERMUTAS, ACREDITACION Y DEVOLUCIÓN

ARTICULO 288°: (*) Autorízase la permuta de nichos, piletas, mausoleos y de terrenos, reconociéndose a favor del peticionante un porcentaje sobre el valor vigente que fije la Ordenanza Tarifaria Anual para el bien a permutar, debiendo abonarse los demás derechos que establece esa Ordenanza para realizar los traslados de los restos.

En todo bien a permutar deberá estar cancelado o al día el derecho de concesión anterior para realizarse la permuta. El porcentaje a favor del peticionante será de acuerdo con la antigüedad en el uso de la concesión, según el siguiente detalle:

Hasta 1 año de antigüedad 50%;
más de 1 año y hasta 3 años 40%;
más de 3 años y hasta 5 años 30%;
más de 5 años de antigüedad 20%.

(*) **Conforme texto art. 1° del Decreto Provincial N° 956/81, B.O. 06/07/81.**

ARTICULO 289°: Facúltase al Organismo Fiscal a permutar en el mismo día y durante el horario de atención al público, una concesión por otra, siempre y cuando no se haya hecho uso de la primera.

ARTICULO 290°: (*) **Derogado.**

(*) **Conforme texto art. 2° del Decreto Provincial N° 2185/78, B.O. 09/10/78.**

ARTICULO 291°: Facúltase al Departamento Ejecutivo para proceder a la devolución del cincuenta por ciento (50%) de lo abonado en concepto de concesión de cualquier bien que se deje a beneficio de la comuna, con el fin de ser trasladados los restos al exterior del cementerio, dentro de los treinta (30) días de efectuada la inhumación.

CAPITULO VII

DEL CUMPLIMIENTO EN EL PAGO

ARTICULO 292°: Al incumplimiento del pago de tres (3) cuotas consecutivas, se procederá a la notificación del contribuyente para que efectivice parte o el total de lo adeudado , más los intereses, recargos e indexación correspondientes dentro de los treinta (30) días corridos de notificado.

ARTICULO 293°: Si dentro del plazo establecido por el artículo anterior el adjudicatario no abonase parte o el total de lo adeudado a esa fecha, el Departamento Ejecutivo declarará caduca la concesión y dispondrá la exhumación de los restos y su posterior traslado a la fosa común.

ARTICULO 294°: Facúltase al Organismo Fiscal para notificar a los adjudicatarios de nichos que deberán hacer el traslado de restos al bien adjudicado, para que en un plazo de treinta (30) días, cumplimenten dicho traslado; caso contrario el Departamento Ejecutivo dispondrá se deje sin efecto la adjudicación del nicho, perdiendo los importes abonados y autorizará su nueva concesión.

ARTICULO 295°: Vencido el plazo estipulado en el artículo anterior, el Organismo Fiscal comunicará el incumplimiento al Departamento Ejecutivo, quien dispondrá, el traslado de los restos a la fosa común.

TITULO XV

DERECHOS VARIOS

ARTICULO 296°: Juegos permitidos:

Se consideran juegos permitidos, todos aquellos autorizados por las reglamentaciones nacionales, provinciales y municipales. Pagarán los derechos municipales aforados en la Ordenanza Taifaria.

ARTICULO 297°:Inscripciones varias en registros municipales:

A) Inscripción de profesionales y técnicos:

Se habilitará un registro de profesionales y técnicos cuyos servicios estén relacionados con la construcción y sus accesorios. No podrá iniciar trámite alguno, profesional y/o técnico que no haya realizado su inscripción correspondiente. Por la inscripción abonarán lo que estipula la Ordenanza Tarifaria.

B) Limpieza y cuidados de mausoleos, nichos y sepulturas:

Para la realización de estas tareas será habilitado un registro en la Oficina de Defunciones, la cual dará el permiso correspondiente, previo pago del aforo que establece la Ordenanza Tarifaria.

No se inscribirá a los menores de catorce (14) años.

TITULO XVI

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 297° bis: (*) Los establecimientos industriales y/o comerciales que se radiquen en la denominada Zona Industrial del Departamento, gozarán de bonificaciones por los siguientes conceptos:

- a) Derechos de edificación y de obras en general .
- b) Derechos de inspección y habitación de instalaciones eléctricas y/o mecánicas y/o electromecánicas y/o de sonido y/o electrónicas.
- c) Derechos de inspección y control de seguridad e higiene de comercios, industria y actividades civiles.

Dichas bonificaciones se determinaran en base al tiempo y porcentajes que se indican a continuación:

El primer año: 50%

El segundo año: 40%

El tercer año: 30%

El cuarto año y subsiguientes: 20%

No se incluyen en la siguiente franquicia, los derechos que deben abonarse en concepto de inspecciones extras y tasas de actuación administrativa.

Los establecimientos que ya estén radicados en la zona mencionada gozarán de los beneficios de la presente disposición, debiendo considerarse para los mismos como primer año el ejercicio 1978, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 297° bis del Código Tributario (t.o. 1977) modificado por el Decreto N° 2185/78.

(*) Conforme art. 1° de la Ordenanza N° 1974, B.O. 01/02/80.

TITULO XVII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 298°: El Departamento Ejecutivo podrá otorgar con carácter general, descuentos de hasta el quince por ciento (15%) por pronto pago y anualidad completa, de las distintas deudas y tasas fijadas.

En ningún caso el plazo de pago con bonificación, cualquiera sea el porcentaje establecido, podrá ser superior a los noventa (90) días, contados a partir de la fecha de puesta al cobro de los derechos, tasas, etc., respectivos.

ARTICULO 299°: Servicios especiales:

Autorízase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la prestación de servicios especiales como: distribución de agua potable, extracción de escombros, prestación de servicios fúnebres, etc.

Estos servicios serán aforados en su momento, para su reembolso, por quienes resulten contribuyentes y en las condiciones reglamentadas por el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 300°: Facúltase expresamente al Departamento Ejecutivo, a remitir las deudas por Servicios a la Propiedad Raíz que reconozcan los inmuebles que sean donados a la Municipalidad.

ARTICULO 301°: Este Código regirá a partir del 1 de enero de 1978.

ARTICULO 302°: Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan al presente.

Quedan también derogadas todas las ordenanzas que establezcan exenciones que no estén expresamente contempladas en el presente Código. Además deróganse las disposiciones contenidas en las Ordenanzas Fiscales de 1975, 1315/72 y 1879/76.

ARTICULO 303°: Los términos que comenzaron a correr antes de su vigencia y que no estuvieren agotados, se computarán conforme a las disposiciones de este Código, salvo que los en él establecidos fueran menores a los anteriores vigentes.

TITULO XVIII

DERECHO POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACION, PERMISO DE INSTALACION E INPECCION DE ANTENAS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 304°: (*) Por la habilitación de antenas, y sus estructuras portantes, para Telefonía Celular, Provisión de servicio de Televisión Satelital, servicios informáticos, telecomunicaciones, y/o similares, se abonará el tributo conforme a los valores que se establezca en la Ordenanza Tarifaria anual.

Por el servicio de inspección del mantenimiento de condiciones y requisitos que requieren para su funcionamiento, las antenas, y sus estructuras portantes, para Telefonía Celular, Provisión de servicio de Televisión Satelital, servicios informáticos, telecomunicaciones, y/o similares se abonará bimestralmente el tributo conforme a los valores que se establezca en la Ordenanza Tarifaria anual.

(*) **Artículo incorporado por el Artículo 93° de la Ordenanza N° 6004/11. B.O. 23/12/2011.**

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 305°: (*) Los derechos se abonarán por cada antena y estructura de soporte que se consideren como unidad acorde a lo que determine el área técnica correspondiente.

(*) **Artículo incorporado por el Artículo 93° de la Ordenanza N° 6004/11. B.O. 23/12/2011.**

CAPITULO III

CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

ARTICULO 306°: (*) Respecto a la habilitación y/o servicio de inspección de antenas y sus estructuras portantes reguladas en el artículo 304 de este Código, son contribuyentes quienes hayan solicitado u obtenido la autorización respectiva y, en

su caso, responsables solidarios del pago del tributo respectivo, los propietarios de las instalaciones habilitadas, los propietarios y /o poseedores del inmueble sobre el cual se encuentren instaladas las antenas y/o sus estructuras portantes, así como también los terceros que directa o indirectamente se beneficien con la instalación; que surjan del registro que al efecto deberá crearse dentro del ámbito de la Dirección de Panificación Urbana y Ambiente y conforme las condiciones que establezca la reglamentación.

(*) **Artículo incorporado por el Artículo 93° de la Ordenanza N° 6004/11. B.O. 23/12/2011.**

CAPITULO IV

EXENCIONES

ARTICULO 307°: (*)Quedan exentos de la tasa prevista en el presente título la antenas de radioaficionados, antenas de AM-FM, antenas de uso domiciliario, televisión comunitarias, los equipos de telecomunicación de defensa nacional, la seguridad pública y defensa civil, y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad.

(*) **Artículo incorporado por el Artículo 93° de la Ordenanza N° 6004/11. B.O. 23/12/2011.**

CAPITULO V

DISPOCISIONES GENERALES

ARTICULO 308°: (*)Facúltese al Departamento Ejecutivo, en los términos y condiciones que éste considere necesario, a que por vía reglamentaria de la presente norma establezca un plan de actualización y regularización de las antenas existentes en el Ejido del Departamento de Godoy Cruz. Dicha reglamentación deberá ser comunicada al Honorable Concejo Deliberante en un plazo de 30 días de su aprobación.

(*) **Artículo incorporado por el Artículo 93° de la Ordenanza N° 6004/11. B.O. 23/12/2011.**

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

Ordenanza N° 1934: Aprobada por Decreto Provincial N° 2185, del 4 de setiembre de 1978. Promulgada el 12 de setiembre de 1978. Publicada en Boletín Municipal el 09 de octubre de 1978.

MODIFICACIONES

1- **Ordenanza N° 1974:** (Decreto N° 2621/79, del 14 de setiembre de 1979). Promulgada como Ordenanza Municipal N° 1974 el 20 de setiembre de 1979. Publicada en el Boletín Oficial el 1 de febrero de 1980 y en el Boletín Municipal de setiembre de 1979.

Sustituye el inciso b) del artículo 67° y el artículo 110°. Modifica el artículo 111° y sustituye el primer párrafo del artículo 113°. Sustituye los artículos 123°, 136°, 140°, 142°, 159° y 161°. Agrega párrafo al artículo 162°. Incorpora el artículo 166° bis. Sustituye el artículo 191°, el 213° y el 297°. Deroga el artículo 156°.

2. **Decreto Provincial N° 956/81**: Del 29 de mayo de 1981. Publicado en el Boletín Oficial
Sustituye el artículo 109°. Incorpora el artículo 123° bis. Agrega párrafo al artículo 136°. Sustituye el artículo 141° y el 144°. Sustituye el primer párrafo del artículo 145°. Sustituye el inciso a) del artículo 272°. Sustituye el artículo 273°. Sustituye el artículo 275°. Sustituye el artículo 288°. Las modificaciones autorizadas por el presente decreto y que se refieren a tributos anuales, tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 1981.
3. **Ordenanza N° 2142**: Deroga los artículos 286° y 287°. (Decreto 4820 del 25 de noviembre de 1982. Promulgado como Ordenanza N° 2142 el 7 de diciembre de 1982. Publicada en el Boletín Oficial del 3 de diciembre de 1982.
4. **Ordenanza N° 2199**: Modifica el artículo 67° de la Ordenanza N° 1934 y, por consiguiente, el inciso b) de ese artículo, que había sido modificado por la Ordenanza N° 1974. Promulgada el 3 de febrero de 1984. Publicada en el Boletín Oficial el 22 de febrero de 1984.
5. **Ordenanza N° 2250**: Incluye en el artículo 30° el inciso f). Ordenanza promulgada el 24 de julio de 1984. Publicada en el Boletín Oficial el 9 de agosto de 1984. (Modificada por Ordenanza N° 2406, luego derogada por Ordenanza N° 2594). (Modificada luego por Ordenanza N° 2988). Derogada la Ordenanza N° 2250 y su modificatoria 2988 por Ordenanza N° 3059.
6. **Ordenanza N° 2270**: Rectifica el artículo 272°, el que queda redactado según indica la presente ordenanza. (Queda sin efecto, por lo que la modificación que había introducido al mismo el Decreto Provincial N° 956/81 queda derogada.) Ordenanza promulgada el 18 de setiembre de 1984. Publicada en el Boletín Oficial del 21 de diciembre de 1984.
7. **Ordenanza N° 2406**: Modifica inciso f) del artículo 30° de la Ordenanza N° 1934 (que había sido incluido por Ordenanza N° 2250). Ordenanza promulgada el 7 de noviembre de 1985.
8. **Ordenanza N° 2539**: Incorpora al Código Tributario el inciso h) del artículo 31°. Ordenanza promulgada el 5 de noviembre de 1986. Publicada en el Boletín Oficial el 5 de mayo de 1987.
9. **Ordenanza N° 2594**: Deroga Ordenanza N° 2406. Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el 23 de julio de 1987. Ordenanza promulgada el 14 de abril de 1987.
10. **Ordenanza N° 2754**: Modifica los artículos 54°, 65° y 100° del Código Tributario. Ordenanza promulgada el 12 de agosto de 1988. Publicada en el Boletín Oficial el 6 de enero de 1989. Modificada por Ordenanza N° 2773/88. Derogada por Ord. 2957/90.-

11. **Ordenanza N° 2773:** Modifica el artículo 2° de la Ordenanza N° 2754 (modificatoria de la 1934). Redacta un nuevo artículo 65° para el Código Tributario. Derogada por Ordenanza N° 2957/90.-
Ordenanza promulgada el 16 de setiembre de 1988. Publicada en el Boletín Oficial el 11 de julio de 1.989.
12. **Ordenanza N° 2787:** Vetada parcialmente por Decreto N° 1305/88. Quedan vigentes los artículos 2°, 3°, 4° y 8°, los que modifican los artículos 135°, 177° y 220° del Código Tributario. Sancionada el 17 de octubre de 1988. Vetada parcialmente el 28 de octubre de 1988.
13. **Ordenanza N° 2859:** Promulgada por insistencia por Ordenanza N° 2880. Vetada por Decreto N° 602/89 del 28 de julio de 1989.
14. **Ordenanza N° 2880:** Insiste en la sanción de la Ordenanza N° 2859, modificatoria del artículo 200° del Código Tributario. Incorpora además el artículo 200° bis.
Promulgada el 15 de setiembre de 1989. Publicada en el Boletín Oficial del 25 de octubre de 1989.
- 15.- **Ordenanza N° 2957:** Modifica el art. 1° de la Ordenanza N° 2754/88, modificatoria de la Ordenanza N° 2754/88 que modifica el art. 65° del Código Tributario. Deroga la Ordenanza N° 2773/88 por la cual se modificaba el mismo artículo del Código. El cual es derogado por el art. 3° de la Ordenanza N° 4211/98.-
Promulgada el 30 de mayo de 1.990. Publicada en el Boletín Oficial del 25/09/1990.-
16. **Ordenanza N° 2988:** Modifica artículo 1° de la Ordenanza N° 2250, modificatoria del Código Tributario.
Promulgada el 31 de julio de 1990. Publicada en el Boletín Oficial del 28 de enero de 1991. Derogada por Ordenanza N° 3059.
17. **Ordenanza N° 2990:** Modifica artículo 111° del Código Tributario. Ordenanza promulgada el 23 de julio de 1990.
Publicada el 23 de julio de 1990. Publicada el 28 de enero de 1991. (Queda sin efecto por Ordenanza N° 3218).
- 18-**Ordenanza N° 3059:** Deroga la Ordenanza 2250 y su modificatoria N° 2988 a partir del día 1 de noviembre de 1990.
Promulgada el 29 de octubre de 1990. Publicada el 1 de febrero de 1991.
19. **Ordenanza N° 3218:** Modifica el artículo 111° del Código Tributario.
Promulgada el día 30 de octubre de 1991. (Queda sin efecto por Ordenanza N° 3248).
20. **Ordenanza N° 3248:** Modifica los artículos 111°, 113°, 114°, 117°, 119° y 122° del Código Tributario. (Queda sin efecto la Ordenanza N° 3218). Modificada por Ordenanzas N° 4909/02 el art. 113°, 114° por Ordenanza N° 4211/97, 117° y 122° por la Ordenanza N° 5130/04 y el 119° por la Ordenanza N° 5146/05 la cual es derogada tácitamente por la Ordenanza N° 5249/05.- Modificada por la Ordenanza n° 5651/08 en cuanto al art. 111° del Código Tributario.-

Ordenanza promulgada el 13 de febrero de 1992.

21. **Ordenanza N° 3318:** Modifica el artículo 74 inc. c) del Código Tributario (Derogada por la Ordenanza 4211/97 que modifica el artículo 74°, modificación que queda sin efecto por la Ordenanza 4687/01 que modifica el mismo artículo). Promulgada el 12 de Agosto de 1992. Publicada el 27/04/1993.
22. **Ordenanza N° 3348:** Incorpora el inciso i) al artículo N° 31°. Promulgada el 25 de setiembre de 1992. Publicada el 30/04/1993.
23. **Ordenanza N° 3634:** Incorpora el artículo 68 Bis al Código Tributario. Promulgada el 15 de diciembre de 1993. Publicada el 15/08/1996. Modificada por Ordenanza N° 4295/98 mediante la cual se incluye a las personas discapacitadas en los términos de la Ordenanza N° 3634
24. **Ordenanza N° 4211:** Modifica los artículos 54°, 66°, 72°, 74°, 90° e incorpora los artículos 69 bis, y 130 bis, asimismo incorpora texto al artículo 114, deroga los art. 65°, 76° y 77° del Código Tributario. Promulgada el 30/12/1997. Publicada el 09/02/1998.-
(La Ordenanza N° 4687/01, modifica los arts. 69 bis, 72 y 74 del Código Tributario introducidas por la Ord. 4211. La Ordenanza N° 4992/03 que deroga la Ordenanza 4975 modificatoria del art. 69 bis.) Modifica la Ordenanza N° 3248/92.
25. **Ordenanza N° 4226:** Incorpora el inciso f) al artículo 30 del Código Tributario. Promulgada el 14/04/1998. Publicada 15/02/1999. (Modificada por Ordenanza N° 4779/00).
26. **Ordenanza N° 4273:** Modifica el artículo 127° del Código Tributario. Promulgada el 09/06/1998. Publicada el 17/07/98. Derogada por Ordenanza N° 4897/02.
27. **Ordenanza N° 4295:** Modifica el art. 68° bis incorporado por la Ordenanza N° 3634/93 . Promulgada el 31/07/1998. Publicada el 17/02/1999.
28. **Ordenanza N° 4687:** Modifica los artículos 69 bis, 72, y 74 del Código Tributario modificados por la Ordenanza N° 4211/97. Promulgada 22/05/2001. Publicada el 16/08/2001. (Por Ordenanza N° 4992/03 se modifica el art. 69 bis del Código Tributario incorporado por Ordenanza 4211/87 y modificado por Ordenanza N° 4687/01 y se deroga la Ordenanza 4975, modificatoria del art. 69 bis). Queda sin efecto dado que el Art. 69 bis fue modificado por la Ordenanza N° 5540/08 B.O 11/03/2008, el 72° por la Ordenanza N° 5791/09 B.O. 24/12/2009 y el 74° por la Ordenanza N° 5604/07. B.O. 20/02/07.-
29. **Ordenanza N° 4758:** Modifica el artículo 66° del Código Tributario y el art. 1° de la Ordenanza 4211/97. Promulgada 23/11/2001. Publicada 11/12/2001.-
30. **Ordenanza N° 4779:** Modifica el artículo 30° inc. f) del Código Tributario (Modifica la Ordenanza N° 4226/98). Promulgada el 05/04/02. Publicada el 25/02/03.-

31. **Ordenanza N° 4897**: Modifica el art. 127° del Código Tributario. Deroga la Ordenanza N° 4273/98.- Promulgada el 23/12/02. Publicada el 04/04/2003. Derogada tácitamente por el Art. 92° de la Ordenanza N° 6231/13. B.O. 27/12/13.-
32. **Ordenanza N° 4909**: Modifica los artículos 113° y 136° del Código Tributario. Promulgada el 07/01/03. Modifica la Ordenanza N° 3248/92.
33. **Ordenanza N° 4910**: Modifica el artículo 109° del Código Tributario. Promulgada el 09/01/03. Publicada el 04/04/03.-
34. **Ordenanza N° 4975**: Modificatoria del artículo 69 bis del Código Tributario. Promulgada el 22/09/2003. Publicada el 31/10/03. Derogada por Ordenanza N° 4992/03
35. **Ordenanza N° 4992**: Modificatoria del artículo 69 bis del Código Tributario incorporado por la Ordenanza N° 4211/97, modificada por la Ordenanza N° 4687/01 y 4975/03 derogada por la Ordenanza N° 4992/03 modificatoria del art. 69 bis.- Promulgada el 12/11/03.- Publicada el 13/01/2004.
36. **Ordenanza N° 5087/04**: Incorpora el Artículo 271° bis al Código Tributario. Promulgada el 24/09/2004.- Publicada el 20/12/2004.-
37. **Ordenanza N° 5130/04**: Modifica los Artículos 117° y 122° del Código Tributario. Promulgada el 09/12/2004.- Publicada el 31/01/2005.-
38. **Ordenanza N° 5146/04**: Modifica el Artículo 119° del Código Tributario. Promulgada el 10/01/2005.- Publicada el 14/03/2005.- Modifica la Ordenanza 3248/92.- Derogada tácitamente por la Ordenanza N° 5249/05.-
39. **Ordenanza N° 5238/05**: Modifica el Art. 30° incorpora el inc. g). Sancionada el 21/11/2005. Promulgada el 28/11/2005 y Publicada el 09/02/2006.-
40. **Ordenanza N° 5249/05**: Modifica el Artículo 119° del Código Tributario. Promulgada el 07/12/2005.- Publicada el 31/03/2006.- Modifica la Ordenanza 3248/92.- Deroga tácitamente la Ordenanza N° 5146/04.-
41. **Ordenanza N° 5318/06**: Sancionada el 24/07/2006, Promulgada el 07/08/2006 y Publicada el 06/09/2006. Modifica el Artículo 30° incorporando el inciso g) el cual fue incorporado por la Ordenanza N° 5238/05, razón por la que se deroga esta Ordenanza por la Ordenanza N° 5347/06.-
42. **Ordenanza N° 5347/06**: Deroga la Ordenanza N° 5318/06 y modifica el Art. 30 incorporando el inc. h). Sancionada el 11/09/2006. Promulgada el 26/09/2006 y Publicada el 26/09/2006.-
43. **Ordenanza N° 5391/06**: Incorpora el Art. 39 bis y 196 bis y modifica los art. 69 bis y 90. Sancionada el 12/12/2006. Promulgada el 02/01/2007. Publicada el 20/02/2007.- Por Ordenanza N° 6004/11 B.O. 23/12/2011 se modifica el Art. 39 bis del Código dejando sin efecto el texto incorporado por esta Ordenanza al Código.-

- 44. Ordenanza N° 5406/07:** Modifica el Art. 74° del Código Tributario. Sancionada el 19/03/2007. Promulgada el 03/04/2007 y Publicada el 20/02/2007.
- 45. Ordenanza N° 5529/07:** Modifica los Art. 69 Bis, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221 del Código Tributario. Sancionada el 13/12/2007. Promulgada el 24/12/2007 y Publicada el 31/01/2008. Modificada por Ordenanza N° 5540/08.
- 46. Ordenanza N° 5540/08:** Modifica la Ordenanza N° 5529/07, los Art. 69 Bis, 213, 216, 217, 220, 221, 222 y 223 del Código Tributario. Sancionada el 03/03/2008. Promulgada el 04/03/2008 y Publicada el 11/03/2008.-
- 47. Ordenanza N° 5651/08:** Modifica el art. 111 del Código Tributario. Promulgada el 29/10/2008 y Publicada el 18/12/2008. Modifica la Ordenanza N° 3248/92.-
- 48. Ordenanza N° 5688/09:** Modifica el Art. 31 del Código Tributario incorporando el Inc. j) al mismo. Promulgada el 19/03/2009 y Publicada el 22/04/2009.-
- 49. Ordenanza N° 5791/09:** Modifica los Artículos Nros. 7°, 21°, 33°, 68° bis, 72°, 118°, 214°. Deroga los Artículo 187° y 188°.- B.O. 24/12/2009.- Por Ordenanza N° 6004/11 B.O. 23/12/2011 se deroga el Art. 68 bis del Código.
- 50. Ordenanza N° 5894/10:** Modifica el Artículo 186°.- B.O. 28/12/2010.-
- 51. Ordenanza N° 5917/10:** Modifica el Artículo 30° incorporando los incisos h) e i) e incorpora el Artículo 79 bis. B.O. 28/12/2010.-
- 51. Ordenanza N° 6004/11:** Modifica los Artículos 15°, 39 bis, 250°. Deroga el Artículo 68° bis e incorpora los Artículos 31° bis, 304°, 305°, 306°, 307°, 308°.- B.O. 23/12/2011.-
- 52. Ordenanza N° 6108/12:** Incorpora el inciso l) del Art. 30 del Código.-
- 53. Ordenanza N° 6120/12:** Incorpora el Art. 117° bis y modifica el Art. 119. B.O. 26/12/2017.-
- 54. Ordenanza N° 6128/12:** Modifica los incisos j), k) y l) del Artículo 30°. B.O. 22/01/2013.-
- 55. Ordenanza N° 6224/13:** Incorpora el inc.b) bis al Art. 212° del Código Tributario. B.O. 26/11/2013.-
- 56. Ordenanza N° 6231/13:** Modifica los Arts. 15°, 124°, 127°, 274^a y 281°. Deroga los Arts. 125° y 271°.- B.O. 27/12/2013.-
- 54. Ordenanza N° 6352/14:** Incorpora el inc. m) al Art. 30°, modifica el Art. 36° y el Art. 127°. B.O. 24/12/2014.-
- 54. Ordenanza N° 6360/14:** Incorpora el inc. k) al Art. 30° del Código Tributario. B.O. 21/01/2015.-

- 54. Ordenanza N° 6541/16:** Incorpora al Código Tributario el Art. 271° en el Título XIV Derechos de Cementerio, Capítulo IV. B.O. 10/08/2016.-
- 55. Ordenanza N° 6597/16:** Modifica el Art. 11°, 31° bis, 85° y 219° del Código e incorpora el Art. 31° ter. y Art. 219° bis. B.O. 07/12/2017.-
- 56. Ordenanza N° 6608/16:** Incorpora los Arts. 125° y 125 bis. B.O. 30/12/2016.-
- 57. Ordenanza N° 6688/17:** Incorpora el Inciso c) del Artículo 220°. B.O. 24/08/2017.-